

**CHILE**

11(722-19)

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**PROYECTO  
DE UNA NUEVA  
LEY GENERAL DE BANCOS**

**1942**

**SANTIAGO DE CHILE**  
**Imprenta "La Sud-América". Av. Portugal 221**  
**1942**

BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCION CHILENA

11(722-19)

10105



CHILE

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

PROYECTO  
DE UNA NUEVA  
LEY GENERAL DE BANCOS

1942

SANTIAGO DE CHILE

Imprenta "La Sud-América", Av. Portugal 221

1942



VISITACION

de DOCUMENTOS y BIBLIOTECAS

AGO 19 1942

DEPARTAMENTO LEGAL

# INDICE

|   | <u>Págs.</u> |
|---|--------------|
| Antecedentes.....                         | 7            |
| Exordio.....                              | 15           |
| Oficio al señor Ministro de Hacienda..... | 59           |
| Proyecto de Ley General de Bancos.....    | 65           |

## PRIMERA PARTE

### De los Bancos Comerciales

|  |     |
|--|-----|
| Título 1 Generalidades y Definiciones.....   | 65  |
| > 2 Constitución de los Bancos Nacionales.....   | 71  |
| > 3 Autorización para el establecimiento en Chile de Agencias de Bancos Extranjeros.....                           | 76  |
| > 4 Administración de los Bancos.....  | 79  |
| > 5 Capital, Reservas y Dividendos de los Bancos.....  | 84  |
| > 6 Encaje de los Bancos.....  | 87  |
| > 7 Operaciones de los Bancos.....   | 90  |
| > 8 Comisiones y Cargos de Confianza de los Bancos.....  | 108 |
| > 9 Garantías de los Bancos.....   | 113 |
| > 10 Suspensión de pagos y Liquidación de los Bancos.....  | 116 |
| > 11 Disposiciones varias.....   | 125 |
| > 12 Preceptos aplicables a otras instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos..... | 128 |

## SEGUNDA PARTE

### De la Superintendencia de Bancos

|   |     |
|---|-----|
| Título 13 Funciones, Atribuciones y Deberes de la Superintendencia..... | 131 |
|---|-----|



### TERCERA PARTE

#### Disposiciones comunes a todas las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos

|  | <u>Págs.</u> |
|--|--------------|
| Título 14 Horas para la atención del público.....            | 151          |
| > 15 Garantía general hipotecaria .....                      | 152          |
| > 16 Garantía prendaria.....                                 | 153          |
| > 17 Endoso de escrituras públicas.....                      | 158          |
| > 18 Limitación de las tasas de interés sobre depósitos..... | 159          |
| > 19 Plazos de prescripción y otras disposiciones.....       | 160          |
| > 20 Sanciones.....  | 167          |

### CUARTA PARTE

#### Disposiciones Generales

|  |     |
|--|-----|
| Título 21 Limitación de las tasas de interés sobre Colocaciones..... | 171 |
| > 22 Cuentas Corrientes Bancarias.....                               | 174 |
| > 23 Cheques y Cheques-Viajeros .....                                | 180 |
| > 24 Cámaras de Compensación.....                                    | 195 |
| > 25 Custodia de Valores.....  | 199 |

### QUINTA PARTE

#### Artículos transitorios y Derogaciones

|                                       |     |
|---------------------------------------|-----|
| Título 26 Artículos transitorios..... | 207 |
| Título Final Derogaciones.....        | 210 |

## **Antecedentes.**



Poco después de la designación del señor Ramón Meza B. para el cargo de Superintendente de Bancos, el Presidente de la República, don Pedro Aguirre Cerda (Q. E. P. D.), le expresó el deseo del Gobierno de someter nuestra legislación bancaria a una reforma con el fin de hacerla más eficaz y de ajustarla mejor a las necesidades de la hora actual.

De acuerdo con esta petición, el señor Meza encargó al Intendente de Bancos, señor Walter Lebus, de la preparación de un proyecto de ley que contemplara estas ideas, considerara las experiencias recogidas en la aplicación práctica de la ley Kemmerer desde la creación del servicio de la Superintendencia en 1925 hasta la fecha y que refundiera, en lo posible, todas las disposiciones legales referentes a los bancos que se hubieren dictado en el mencionado espacio de tiempo. Debido a la variedad y extensión de la materia, la terminación de los respectivos trabajos preliminares demoró varios meses.

El proyecto presentado por el señor Lebus sirvió de base para el estudio general que se inició el 4 de Octubre de 1941 con la concurrencia de los representantes técnicos y jurídicos de las principales instituciones bancarias. Para el aludido objeto se llevaron a efecto en la oficina de la Superintendencia de Bancos, 28 sesiones plenarias y otras tantas reuniones individuales o de comisiones. En ellas se practicó un minucioso examen individual de las disposiciones del proyecto, del alcance, de la finalidad y de los efectos de cada uno de sus artículos y se aclararon, completaron o ampliaron las partes que ofrecían dudas o que, por la índole de su contenido, precisaban una redacción distinta de la propuesta. Cada vez que las circunstancias lo exigían, se suministraron a los asistentes las respectivas cifras y

cálculos estadísticos y se juzgó la situación particular de cada empresa con relación al objeto de los correspondientes preceptos. Las sesiones a que se ha hecho referencia fueron presididas por el Superintendente, don Ramón Meza B., o por el Intendente, don Walter Lebus, actuando como Secretario el abogado don Clorindo Solar Muñoz, Secretario titular de la Superintendencia. Asistieron a ellas las siguientes personas, en el orden de frecuencia con que concurrieron a las respectivas invitaciones:

- |                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| <b>don Alfredo Lewin Casparius</b>  | abogado y director de varias sociedades anónimas.  |
| <b>don Ricardo E. Searle</b>        | vice-presidente del Banco de A. Edwards y Cía. y director del Banco Central de Chile.  |
| <b>don Emilio Valdivieso Valdés</b> | abogado-jefe del Banco de Chile.   |
| <b>don Joseph F. Dawson</b>         | gerente de The National City Bank of New York, Santiago.   |
| <b>don Francisco Langlois</b>       | abogado, director del Banco de Chile.  |
| <b>don Alfred Klaiber</b>           | gerente general de las oficinas chilenas del Banco Germánico de la América del Sud.  |
| <b>don Julio Chanat</b>             | primer abogado de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, profesor universitario. |
| <b>don James Livesey</b>            | jefe del Departamento Avances del Banco de Londres y América del Sud Ltda., Santiago.  |
| <b>don Walter S. B. Fones</b>       | sub-gerente de The National City Bank of New York, Santiago.   |
| <b>don Alejandro Tinsly Prieto</b>  | abogado de la Caja Nacional de Ahorros.  |
| <b>don Juan Rivas Ortega</b>        | abogado, fiscal de la Caja Nacional de Ahorros.  |
| <b>don Arturo Maschke Tornero</b>   | sub-gerente del Banco Central de Chile.  |

- don Ernesto Roldán** abogado del Banco Español-Chile.
- don Reginald F. Doublet** gerente general de las oficinas chilenas del Banco de Londres y América del Sud Ltda. y director del Banco de A. Edwards y Cía.
- don Francisco Walker Linares** abogado del Banco Francés e Italiano para la América del Sud, profesor universitario.
- don Roberto E. Leay** gerente del Banco de A. Edwards y Cía.
- don Ambrosio Montt Rivas** abogado del Banco Francés e Italiano para la América del Sud.
- don John Willett** gerente general de las oficinas chilenas de The National City Bank of New York.
- don Hans Kratzer** gerente general de las oficinas chilenas del Banco Alemán Transatlántico.
- don Harold Grime** gerente del Banco de Londres y América del Sud Ltda., Santiago.
- don Ernesto Aguirre Marín** gerente general de la Caja Nacional de Ahorros, Santiago.
- don Ernesto Reyes Langlois** abogado del Banco de Chile, Santiago.
- don Enrique Jara Torres** gerente del Banco de Crédito e Inversiones.
- don Hipólito Oliva** gerente del Banco Italiano, Santiago.
- don Francisco de P. Doñoso** gerente del Banco Español-Chile, Santiago.
- don Enrique Undurraga V.** sub-gerente de The National City Bank of New York, Santiago.
- don Amilcare Fiammenghi** gerente del Banco Francés e Italiano para la América del Sud, Santiago.

- |  |  |
|--|--|
| <b>don Alejandro Pino</b>  | sub-gerente del Banco Español-Chile, Santiago.   |
| <b>don Luis Arze Gallo</b>   | secretario general del Banco de Chile, Santiago.                                       |
| <b>don Natalio Jorquera</b>  | contador del Banco Español-Chile, Santiago.  |
| <b>don S. V. Gilbey</b>  | contador del Banco de Londres y América del Sud Ltda., Santiago.                       |
| <b>don William R. Mac Donald</b>   | jefe de la Sección Informes del Banco de Londres y América del Sud Ltda., Santiago.    |
| <p>Tomó también parte en las sesiones finales, después de su regreso del extranjero, el Segundo Intendente, don Eugenio Puga F.</p> <p>Además se llevaron a efecto en Valparaíso algunas reuniones con el fin de estudiar determinados puntos del proyecto, a las cuales concurrieron las siguientes personas:</p> |  |
| <b>don Osvaldo del Río</b>   | agente del Banco Central de Chile.   |
| <b>don Eduardo Wiechmann</b>   | gerente del Banco de Chile.  |
| <b>don Antonino Ostalé González</b>  | gerente general del Banco Español-Chile y director del Banco Central de Chile.         |
| <b>don David Tortello</b>  | gerente del Banco Italiano.  |
| <b>don Gustavo Olivares</b>  | gerente del Banco de A. Edwards y Cía.   |
| <b>don Victorino Alliende</b>  | gerente de la Caja Nacional de Ahorros.  |
| <b>don Víctor Geddes</b>   | gerente de The National City Bank of New York.   |
| <b>don Ernesto Mundt</b>   | ex-gerente de banco y director de varias sociedades anónimas.                          |
| <b>don Enrique Quiroz F.</b>   | sub-gerente del Banco de Chile.  |
| <b>don Eduardo Carvallo</b>  | abogado del Banco de Londres y América del Sud Ltda. y de la Caja Nacional de Ahorros. |
| <b>don Augusto Wiegand F.</b>  | abogado del Banco de Chile.  |
| <b>don Carlos Urenda Trigo</b>   | abogado del Banco Español-Chile.   |

|                                    |  |
|------------------------------------|--|
| <b>don Charles Leslie Pountney</b> | sub-gerente del Banco de Londres y América del Sud Ltda. |
| <b>don Mariano E. Terrazas O.</b>  | contador del Banco de Londres y América del Sud Ltda.    |

El proyecto de ley fué, además, suministrado para su estudio a

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>don Alejandro Herbach S.</b> | gerente general del Banco Osorno y La Unión, y a |
| <b>don Emilio Mundigo Capus</b> | gerente general del Banco de Talca,              |

quienes hicieron diversas sugerencias de interés, especialmente respecto a la situación particular de los bancos regionales. Asimismo, el título referente a Comisiones y Cargos de Confianza fué entregado a don Guillermo Correa Fuenzalida, abogado del Banco Hipotecario de Chile y profesor universitario.

A todas estas personas que con sus experiencias y conocimientos concurren con entusiasmo y desinteresadamente al estudio del proyecto, la Superintendencia expresa su reconocimiento y gratitud.

Modificado el primitivo proyecto de acuerdo con las conclusiones a que se llegaron en las numerosas reuniones en que, como se ha dicho, se deliberó y discutió ampliamente cada materia y precepto en particular, el Superintendente de Bancos, don Ramón Meza B., se impuso la tarea de hacer un concienzudo examen final y una atenta revisión general del mismo, cuidando especialmente de la debida coordinación de las múltiples y diferentes materias que contiene, adicionando o corrigiendo su texto, ya sea para precisar o completar las ideas básicas o para aclarar las definiciones y demás pormenores. En seguida, un comité formado por el personal superior de la Oficina y presidido por el señor Meza, practicó una última revisión total del proyecto.

Es así como se ha procurado que el proyecto sea un cuerpo de ley lo más completo posible. En su redacción se ha procurado la mayor claridad y concisión; cualquiera imperfección o deficiencia que se note en cuanto a aquélla, se debe a la circunstancia de haberse preferido la claridad y precisión a la pureza académica del lenguaje.

BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCION CHILENA

**Exordio.**



La Ley General de Bancos promulgada el 26 de Setiembre de 1925 de acuerdo con las recomendaciones y en virtud de los estudios practicados por la Misión de Consejeros Financieros presidida por el señor Edwin Walter Kemmerer, si bien ha tenido en el curso de los años algunas modificaciones, no ha sido objeto, desde la fecha de su promulgación, de una reforma más sustancial, a pesar de la necesidad que existió para ello a fin de ponerla más en armonía con las actuales conveniencias económicas del país.

Un crecido número de sus disposiciones tiene su origen en preceptos similares de la Ley de Bancos del Estado de Nueva York que, junto con un proyecto de ley propuesto en 1923 por la misma Misión Kemmerer al Gobierno de la República de Colombia, sirvieron de modelo para la redacción de la aludida ley de 1925.

En su carácter de primera ley de la República destinada a regularizar las actividades de los bancos comerciales o de depósito, la ley Kemmerer, sin duda, en su conjunto, ha prestado valiosos servicios al país, como lo demuestra la estabilidad adquirida por nuestras instituciones bancarias y los halagadores resultados obtenidos por la Superintendencia de Bancos en la liquidación del Banco Español de Chile, gracias a las sabias y previsoras disposiciones contenidas en ella. Sin embargo, las continuas alteraciones a que está sometida la estructura económica mundial como consecuencia de factores imprevistos, como crisis financieras o políticas y acontecimientos como la guerra actual, hacen recomendable una revisión oportuna y adecuada de las respectivas leyes con el fin de permitir, en beneficio de la economía nacional, el mayor aprovechamiento posible del

crédito que suministran las instituciones bancarias y la mayor seguridad para los dineros confiados a ellas.

Las dificultades que frecuentemente se han producido en la aplicación práctica de la Ley General de Bancos como consecuencia de disposiciones incorporadas a ella bajo suposiciones distintas de nuestras prácticas, de diversos vacíos que se han podido observar en el curso del tiempo y del hecho de que el texto original de la ley fué escrito en idioma extranjero mientras que la traducción al castellano sirvió de base para su promulgación, han demostrado la conveniencia de ir á una reforma más amplia de la actual ley y de proponer un nuevo texto que agrupe en mejor forma las distintas materias, incorpore en ella los preceptos de numerosas leyes, decretos con fuerza de ley, decretos leyes, referentes a determinados negocios u operaciones de los bancos, y complete finalmente la ley en muchos puntos respecto de los cuales aun no se ha legislado en nuestro país.

Las finalidades de las principales disposiciones y sus razones se exponen a continuación en forma somera por orden de materias.

## **PRIMERA PARTE**

### **De los Bancos Comerciales**

#### **TITULO 1**

#### **GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

En general, los principios mantenidos en este título concuerdan con la legislación actualmente vigente. Como operaciones de carácter bancario reservadas a los bancos comerciales, el artículo 4 señala la recepción, en forma habitual, de depósitos de dinero con el objeto de utilizarlos para la concesión de préstamos, la apertura al público de cuentas corrientes bancarias y la recepción, en forma habitual, de custodias de valores de las cuales trata el título 25.

Con el fin de facilitar la comprensión de los preceptos y de evitar dudas acerca de su alcance, el artículo 7 define individualmente el significado de los términos usados en la ley.

#### **TITULOS 2 Y 3**

#### **CONSTITUCION DE LOS BANCOS NACIONALES Y AUTORIZACION PARA EL ESTABLECIMIENTO EN CHILE DE AGENCIAS DE BANCOS EXTRANJEROS**

En relación con esta materia, la actual ley contiene disposiciones en el título 2 de la primera parte respecto de "empresas bancarias" y en el título 1 de la segunda parte en relación con "bancos comerciales", situación que da lugar a ciertas dudas.

La actual legislación consulta que la solicitud para obtener la autorización necesaria para establecer un banco en el territorio de la República se presente al Superintendente de Bancos, el que dicta la respectiva resolución con prescindencia de toda otra autoridad. El hecho de emanar del Supremo Gobierno la autorización para operar en Chile otorgada a los bancos que existían al promulgarse en 1925 la Ley General de Bancos, indujo a la Superintendencia a observar los preceptos legales generales y en especial los que contempla el D. F. L. 251 cada vez que se trataba de autorizar una reforma de los estatutos de esos bancos. El mismo procedimiento se siguió al establecerse en Santiago en el año 1937 una nueva institución bancaria, aunque el artículo 1.º del D. F. L. 251 exceptúa expresamente a los bancos de las disposiciones de dicho decreto con fuerza de ley.

Los títulos 2 y 3 del proyecto tratan de armonizar la constitución de los bancos nacionales y la autorización para el establecimiento en Chile de agencias de bancos extranjeros con el D. F. L. 251, sin perjuicio de establecer ciertas normas particulares para los bancos y de utilizar ciertos preceptos de la actual Ley de Bancos. Además, en el artículo 8, inciso 2, se hacen extensivas a la Superintendencia de Bancos, en relación con las empresas bancarias, las funciones encomendadas por el D. F. L. 251 y por el correspondiente Reglamento a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. Se creyó conveniente fijar uniformemente en cien pesos el valor nominal de las acciones bancarias (artículo 11), limitar en 25 el número mínimo de los accionistas de los bancos y contemplar en el artículo 18 reglas sobre fusiones entre bancos que la actual ley no considera.

#### TITULO 4

### ADMINISTRACION DE LOS BANCOS

Además de precisar las normas que deberán observarse en la composición de los directorios, de regular las garantías, las vacancias y las ausencias temporales, el artículo 29 hace extensivo a la clausura de sucursales el permiso previo de la Superin-

tendencia. La actual ley sólo exige dicha autorización para la apertura de oficinas y deja su cierre a la libre determinación de cada empresa. En el artículo 30 se consultan límites adecuados acerca de las facultades que tendrán los consejos para delegar una parte de sus atribuciones en comisiones o personas pertenecientes al banco. El artículo 31 que trata de la confección de minutas, establece un procedimiento más elástico que el contemplado en el artículo 79 de la ley Kemmerer, en atención al gran trabajo que significa su cumplimiento sin mayor utilidad. El artículo 33 hace extensiva a los bancos extranjeros la obligación de confeccionar minutas y el artículo 34 contiene disposiciones especiales acerca de la obligación que tendrán los directores de examinar periódicamente en detalle los préstamos de alguna importancia.

## TITULO 5

### **CAPITAL, RESERVAS Y DIVIDENDOS DE LOS BANCOS**

En atención a la depreciación sufrida por el valor intrínseco de la moneda nacional, se exige en el artículo 38 para los bancos con oficinas en Santiago o Valparaíso un capital mínimo de \$ 10.000.000.— y para los que operen en otras localidades uno de \$ 5.000.000.—. Los respectivos límites de la actual ley fluctúan entre \$ 5.000.000.— y \$ 1.000.000.—, según el artículo 59. En el artículo 42 se regula la constitución de la reserva legal manteniendo la proporción del 25% del capital según el artículo 67 de la ley Kemmerer, pero relacionando su formación con un porcentaje máximo que podrá repartirse por concepto de dividendos hasta completar dicho fondo. Se faculta al mismo tiempo a la Superintendencia para reducir o suspender el pago de dividendos en los casos que precisa el inciso 7 del aludido artículo 42. Según el artículo 43, la disminución de las reservas adicionales, mediante repartos de dividendos o la entrega de acciones liberadas, necesitará autorización previa de la Superintendencia. El artículo 44 contempla la posibilidad de que los bancos repartan dividendos trimestrales.

## TITULO 6

### ENCAJE DE LOS BANCOS

Para la constitución del encaje legal mínimo, el proyecto acepta, dentro de ciertos límites, la inclusión de los cheques y demás documentos exigibles a la vista pagaderos por bancos y cajas de ahorro. La ley Kemmerer no consideró estos documentos como componentes del encaje, pero la Superintendencia ha permitido que su monto se rebaje de la suma total afecta al mismo. Igualmente se autoriza a la Superintendencia (artículo 47, inciso 2) para aceptar en ciertas condiciones, como encaje legal los depósitos que una institución bancaria mantenga en otra. Al incorporar este precepto en nuestra ley se sigue una norma adoptada en los Estados Unidos y en algunos otros países. De ordinario se autorizará el cómputo de esta clase de depósitos, en el referido carácter, sólo en los casos en que la institución depositaria sea una empresa de cierta importancia que ofrezca absoluta seguridad de poder restituir esos depósitos en el momento de ser exigido su pago por la empresa depositante.

El artículo 48 reemplaza los cuadros de encaje por períodos de dos semanas, por estados que se presentarán dos veces al mes. El artículo 49, que fija las sanciones por insuficiencia de encaje, establece una escala más benévola que la consultada en la ley Kemmerer y autoriza al mismo tiempo a la Superintendencia para no aplicar o para condonar la multa cuando la falta de encaje sólo hubiere existido durante un período quincenal. En la actualidad (artículo 74 ley Kemmerer) la sanción es de 2% en el primer período de dos semanas y de 4% en cada período análogo siguiente. El artículo 50 del proyecto reemplaza la ley 4272, que adolece de defectos básicos al no contemplar debidamente la necesidad de un aumento de la cartera redescontable en cambio de una reducción del encaje mínimo legal. Aunque ésta, sin duda, ha sido la intención del legislador, los respectivos preceptos de la ley 4272 no han modificado las disposiciones correspondientes de la ley orgánica del Banco Central de Chile, las que han seguido primando sobre aquella. Además,

para gozar de los beneficios de la ley 4272 basta que en unos pocos documentos se cobre la tasa de interés fijada en ella y que en todo el resto de la cartera se adopte el procedimiento de prestar el dinero a un plazo algo más largo que el contemplado de noventa días. Por último, el artículo 51 del proyecto faculta a la Superintendencia para exigir la constitución de un encaje para los compromisos de los bancos en monedas extranjeras, situación que hasta la fecha no se había solucionado.

## TITULO 7

BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCION CHILENA

### OPERACIONES DE LOS BANCOS

La indicación taxativa de las operaciones que pueden realizar los bancos en virtud del artículo 75 de la actual ley, ha dado lugar a numerosas dudas y consultas que no siempre han podido ser resueltas en forma definitiva. Una enumeración individual necesariamente debe adolecer de vacíos y deficiencias. Es por esto también que el artículo 75 de la ley Kemmerer ha sido especialmente objeto de comentarios en la prensa al promulgarse la Ley General de Bancos. En el título 7 del proyecto se ha prescindido en absoluto de una enumeración taxativa, concediendo a los bancos mayor libertad en sus negocios y operaciones, pero otorgando a la vez a la Superintendencia atribuciones adecuadas para restringirlos o prohibirlos en los casos que estime conveniente. La duda de si el incumplimiento de las pertinentes disposiciones legales o la infracción de los límites establecidos, afecta o no a la validez o eficacia de la operación realizada, ha sido resuelta en el artículo 53. El artículo 54 exige que los bancos destinen preferentemente sus capitales propios y ajenos a la ejecución de negocios dentro del país. Se han mantenido en los artículos 55 y 56 los límites absolutos de 10% y 25% de los capitales propios de cada empresa para los préstamos a una misma persona natural o jurídica. Se han contemplado, sin embargo, algunas excepciones a objeto de no perjudicar el desenvolvimiento normal y legítimo de los negocios. Se han precisado en mejor forma los casos en que, mediante la constitución de determinadas garantías, el límite máximo puede elevarse al 25%

de los capitales propios. Al mismo tiempo se han considerado mayores facilidades para los préstamos con garantías hipotecarias. El alcance de los correspondientes preceptos del artículo 76, n.º 1, letra a) de la actual ley ha dado lugar a numerosas preguntas que la misma Superintendencia no siempre ha podido contestar en forma satisfactoria, aun después de consultarse con el propio señor Kemmerer. El artículo 57 del proyecto concuerda, en general, con la modificación introducida en la actual ley (artículo 76, inciso 1, letra b) por el D. F. L. 192, de 15 de Mayo de 1931, ampliando sin embargo, algunos conceptos.

La Ley General de Bancos en vigencia no contempla suficientemente la necesidad de equiparar convenientemente los plazos a los cuales pueden otorgarse préstamos, con los vencimientos de los compromisos de los bancos, provenientes especialmente de los depósitos del público que, a su vez representan la fuente principal de recursos con que aquellos préstamos se financian. Las reglas que al respecto establece la actual ley consisten en la constitución de un encaje (artículo 73) y en la prohibición de prestar dinero a un plazo mayor de un año (artículo 75, inciso 1). Además, la actual ley no fija a los bancos ningún límite absoluto o proporcional para la concesión de créditos y sobregiros en cuentas corrientes bancarias. La experiencia recogida, especialmente en la liquidación del Banco Español de Chile, ha demostrado la imprescindible necesidad de relacionar, mediante la fijación de una proporción conveniente, el monto general de los saldos deudores en cuentas corrientes tanto con la cantidad a que asciende la cartera de colocaciones, como con la de los compromisos de las empresas bancarias pagaderos a la vista. Las disposiciones que regularán en adelante esta materia están contenidas en los artículos 60 y 64 del proyecto.

En forma parecida a la contemplada en el artículo 76, incisos 4 y 5, de la actual ley y en vista de la conveniencia que existe para que el capital de un banco comercial se encuentre realmente pagado, el artículo 61 del proyecto contiene varios preceptos sobre el particular. Se reserva a la Superintendencia, en la letra c) de dicho artículo, el derecho de adoptar algunas medidas de precaución cuando los préstamos otorgados a los propios accionistas de un banco excedan, durante un tiempo prolongado, de un porcentaje prudente, que la misma Superintendencia podrá

fijar individualmente con sujeción a las circunstancias especiales de cada caso.

Como en el artículo 76, número 6, de la actual ley, los préstamos que los bancos podrán otorgar a sus directores y empleados han sido objeto en el artículo 62 del proyecto de disposiciones especiales. En cuanto a la cantidad máxima total, se han mantenido los límites fijados por la ley 5086, de 10 de Marzo de 1932, pero se ha elevado de \$ 20.000.— a \$ 50.000.— el monto de los préstamos que se podrán otorgar individualmente a cada director, sin el acuerdo previo de las dos terceras partes del consejo. En los casos en que el 1% del capital pagado y reservas fuera inferior a la aludida suma de \$ 50.000.—, dicho límite se reduce al mencionado 1%. Para las renovaciones de los préstamos concedidos a directores o empleados en que las actuales disposiciones legales, en la práctica, han dado lugar a muchos inconvenientes y sanciones, se contempla, en el inciso 7 del artículo 62, un procedimiento más sencillo. Al mismo tiempo se ha establecido una distinción entre los simples anticipos de sueldos y los préstamos propiamente tales. La forma en que las agencias de los bancos extranjeros deberán cumplir estas disposiciones ha sido resuelta en el inciso 14 del artículo 62. El artículo 63 del proyecto establece mayor elasticidad en la concesión de préstamos con garantías hipotecarias en comparación con las pertinentes disposiciones del artículo 76, n.º 3, de la actual ley.

El artículo 65, que se refiere a las inversiones en valores mobiliarios y acciones que pueden realizar los bancos, se orienta, en general, en los principios existentes en la actualidad y que contempla el artículo 75, n.ºs 8 a 12 de la ley Kemmerer. En el artículo 65, inciso 1, letra b), n.º 2, y en el artículo 67 del proyecto, se considera la posibilidad de que los bancos puedan intervenir en la colocación de emisiones de acciones de sociedades anónimas.

El artículo 66 fija un límite máximo absoluto para los recursos que los bancos inmovilicen mediante inversiones en bienes inmuebles, muebles, acciones y valores mobiliarios, después de considerar en dicho conjunto el monto de su cartera vencida.

Por lo que se refiere a las inversiones de los bancos en bienes inmuebles, en pago de préstamos otorgados por ellos o para destinarlos al servicio de sus oficinas, los artículos 68 y 69 del

proyecto establecen normas sobre el particular. Las pertinentes disposiciones del artículo 75, n.ºs 17 y 18 de la ley Kemmerer adolecen del defecto de no ser muy precisas y claras.

Ha sido objeto de frecuentes críticas y comentarios el hecho de haberse incorporado (artículos 75 número 19 y 76 número 7) en nuestra legislación bancaria la facultad contemplada en la ley 5581, de 31 de Enero de 1935, que permite a los bancos hacer libremente inversiones en bienes inmuebles, acciones y otros valores mobiliarios cuando sus reservas lleguen a exceder del 50% de su capital. Los defensores de estos principios justifican estas atribuciones con el derecho que debe otorgarse a los bancos de escoger a su voluntad la inversión que deseen dar a esas reservas ya que, en vez de constituir las, bien habrían podido repartirlas sencillamente entre sus accionistas. Los impugnadores, en cambio, sostienen que, al permitir a las empresas bancarias esta clase de inversiones, se desnaturaliza fundamentalmente el carácter de sus funciones orgánicas. Podría agregarse a este último argumento que la necesidad que tienen de efectuar inversiones en propiedades raíces para el servicio de sus oficinas, en acciones del Banco Central de Chile, de acuerdo con las exigencias legales, y en los bienes que en el curso del tiempo se ven forzados a adjudicarse en pago de los créditos concedidos, inmovilizan ya, junto con su cartera que se encuentra vencida, en cobro judicial o en mora, un volumen apreciable de sus recursos, por cuyo motivo no es prudente permitirles, además, otras inversiones adicionales que, por su índole, constituirán también partidas de muy difícil o demorosa liquidación, circunstancia que, en un momento dado, podrá ocasionarles dificultades financieras en caso de retiros violentos de depósitos. El hecho de haberse otorgado a los bancos la mencionada facultad y de haber hecho uso de ella algunas empresas, dificulta la derogación lisa y llana de la referida ley. El artículo 71 del proyecto, que trata de esta materia, limita las inversiones en propiedades inmuebles a la mitad de las reservas disponibles y contempla la posibilidad de que los bienes raíces así adquiridos se aporten a una sociedad inmobiliaria conservando el banco en su poder, por el tiempo que parezca oportuno, las acciones recibidas en cambio de los bienes aportados. A fin de que un mismo capital y reservas no se computen dos veces en los límites fijados para las inversiones en

bienes inmuebles, el artículo 69, inciso 4, del proyecto contempla restricciones especiales al respecto.

Los artículos 72, 73 y 74 otorgan ciertas ventajas para los depósitos y la apertura de cuentas corrientes bancarias acreedoras a las mujeres casadas, los menores adultos y demás incapaces. Establecen dichos artículos una preferencia legal para saldos que no excedan de \$ 5.000.— y autoriza también a los bancos depositarios para pagarlos a los herederos del depositante, sin la presentación de la posesión efectiva ni la justificación del pago o exención de la contribución de herencia. Se ha creído conveniente contemplar esas facilidades en atención a los inconvenientes que se han presentado en la práctica para el pago de pequeños saldos, ya que muy a menudo los gastos para reunir la documentación, como inventario, posesión efectiva, etc., son superiores al monto del mismo depósito que se pretende cobrar, por cuyo motivo un número muy crecido de esta clase de saldos permanece indefinidamente en los bancos en perjuicio de sus legítimos dueños, que ordinariamente son gentes de pocos recursos. En la liquidación del Banco Español de Chile han quedado vigentes de pago, por razones análogas, centenares de pequeños saldos de esta índole.

Con el objeto de abaratar el crédito, sustituyendo en las letras comerciales la aceptación de un particular por la de un banco y, también, de posibilitar el financiamiento de determinados negocios por medio de aceptaciones bancarias, en vez de dinero efectivo, el artículo 75 amplía las facultades que al respecto conceden a las empresas bancarias los artículos 75, n.º 7, y 76, n.º 8, de la actual Ley de Bancos. Como será frecuente el caso en que la propia institución aceptante desee conservar temporalmente en su poder estas letras por medio de su descuento transitorio, hubo necesidad de considerar esta situación en el inciso 4 del artículo 75 del proyecto, a fin de evitar la aplicación de los preceptos del Código Civil sobre confusión. Es de esperar que el artículo 75 dé motivo a que se establezca en Chile un mercado de aceptaciones bancarias y, consecuentemente, una cotización diaria del tipo de interés que se cobre por el descuento de esta clase de documentos, situación que aparte de prestar una eficaz ayuda al Banco Central de Chile en la determinación de su política monetaria, permitiría a la vez cono-

cer en todo momento las fluctuaciones a que esté sometido el tipo de interés sobre préstamos. La duda que ha existido acerca de si la actual Ley de Bancos permite o no que los bancos constituyan fianzas por cuenta de terceras personas ha sido resuelta en la forma que indica el artículo 77.

El artículo 62 de la ley Kemmerer que prohíbe que los compromisos de un banco excedan de cierto porcentaje de sus capitales propios, no sancionaba, sin embargo, las infracciones. Este vacío fué llenado por la ley 6672. En el artículo 78 del proyecto se completa esta misma idea.

## TITULO 8

### COMISIONES Y CARGOS DE CONFIANZA DE LOS BANCOS

Se han incorporado al proyecto disposiciones relativas a las llamadas «comisiones de confianza», en sustitución de los preceptos que sobre este particular contiene la ley 4827. Sin embargo, se ha creído conveniente suprimir las facultades que la citada ley confiere a los bancos para servir de interventores en cualquiera clase de negocios o asuntos, para ser liquidadores de sociedades civiles o comerciales o anónimas, o de cualquiera clase de negocios, para ser síndicos o delegados de síndicos en juicios de quiebras, para ser albaceas con o sin tenencia de bienes, etc. La mayor parte de estas comisiones de confianza se han excluído del proyecto en razón de que la experiencia ha demostrado que no son de positivo interés para las instituciones bancarias, y otras, como la de ser síndicos en juicios de quiebra, porque la legislación especial que actualmente existe, dictada después de la promulgación de la ley 4827, no lo permite. En cambio, las disposiciones de la ley 4827 que se ha estimado necesario incorporar al proyecto, han sido cuidadosamente revisadas, corregidas y adicionadas, de acuerdo con la experiencia obtenida en la aplicación de la citada ley, salvando las omisiones y resolviendo las dudas que, en la práctica y en numerosos casos, se han presentado.

## TITULO 9

### GARANTIAS DE LOS BANCOS

La actual ley fija en sus artículos 18 y 51 las cauciones que deben constituir los bancos para garantizar el cumplimiento de sus disposiciones, debiendo mencionarse que los primitivos preceptos del artículo 18 ya habían sufrido algunas modificaciones por la ley 6672. El artículo 89 del proyecto establece una nueva escala para la cuantía de las cauciones, a fin de armonizarlas con la menor o mayor importancia de la institución y de las operaciones que realice. En atención a que los valores y documentos que se entregan a los bancos en calidad de custodia, garantía o cobranza constituyen obligaciones para ellos y comprometen sus bienes, se creyó del caso considerarlos como pasivo para los efectos de determinar el monto de la garantía que deberán rendir. En forma parecida a la caución que corresponderá constituir para los negocios corrientes, la letra b) del artículo 89 del proyecto estatuye una escala para las cauciones que deben otorgarse, según el volumen de las comisiones y cargos de confianza que haya aceptado un banco. El inciso 2, del mismo artículo 89, consulta que, mediante la simple entrega de los valores y dineros al Banco Central de Chile por los referidos conceptos, ellos quedarán legalmente constituídos en prenda a favor de la Superintendencia. La actual ley no determina claramente la situación legal de esas cauciones.

## TITULO 10

### SUSPENSION DE PAGOS Y LIQUIDACION DE LOS BANCOS

Este título trata, en general, de subsanar los inconvenientes que se han podido observar en la práctica, y en especial en la liquidación del Banco Español de Chile, en la aplicación de los preceptos contenidos en el Título V de la Primera Parte de la actual Ley General de Bancos. En vista del importante papel que desempeñan los bancos comerciales en la economía nacional

y en contraposición a lo que dispone al respecto la actual ley, el proyecto, en caso de suspensión de pagos, consulta siempre su liquidación por la Superintendencia de Bancos con exclusión de la declaratoria de quiebra (artículo 100 del proyecto). Los buenos resultados obtenidos en la liquidación del Banco Español de Chile, que permitió restituir a los acreedores íntegramente el monto de sus depósitos ascendentes a cerca de 300 millones de pesos y pagar, además, hasta el momento, la tercera parte del capital declarado por la institución, recomiendan la adopción del mismo procedimiento aun en el evento de que, según los cálculos preliminares, el pasivo de un banco fuere superior a su activo. En cuanto a los preceptos del artículo 36 de la ley Kemmerer, deberá considerarse, desde luego, que no siempre será posible prever, en un momento dado, si el activo de una empresa es superior a su pasivo, y, según esto, si la institución debe liquidarse por la Superintendencia o declararse en quiebra. Ello depende principalmente de la posibilidad que exista para cobrar íntegramente la cartera de colocaciones y el mayor o menor precio que se obtenga en la liquidación de las inversiones. Debe advertirse que el éxito de la liquidación de los bienes de un banco se subordina muy especialmente a las condiciones económicas generales en que se encuentre el país durante todo el lapso que demore dicha liquidación y, consecuentemente, de la capacidad que tienen sus deudores para cancelar oportuna y totalmente sus obligaciones, sea mediante una enajenación proporcional de sus bienes y de las garantías constituidas o mediante la obtención de suficientes créditos en otras empresas a objeto de cancelar aquéllas.

Los artículos 94, 95 y 96 del proyecto señalan las obligaciones de la Superintendencia en caso de suspensión de pagos de un banco nacional o de la agencia chilena de un banco extranjero. Los artículos 97, 98, 99 y 101 determinan los efectos que produce la resolución de la Superintendencia por la cual toma a su cargo los negocios del banco o declara su disolución y detalla al mismo tiempo las atribuciones de las cuales estará investido dicho servicio por ministerio de la ley, teniendo presentes las necesidades en virtud de la experiencia recogida en la liquidación del ya mencionado banco. Los artículos 102 y 103 del proyecto consultan la forma en que se determinará el monto del

pasivo de un banco declarado en liquidación para los efectos del pago de los créditos a sus respectivos acreedores, aclarando y adicionando las correspondientes disposiciones de la actual ley e introduciendo las modificaciones que la experiencia ha señalado como convenientes. El artículo 105 contempla la forma en que se pagarán intereses a los acreedores después de cancelado el capital de sus respectivos depósitos. Por último, los artículos 106 a 109 del proyecto regulan la devolución del capital social a los accionistas, una vez satisfechos los acreedores, así como los procedimientos que podrá adoptar la Superintendencia en este evento.

## TITULO 11

### DISPOSICIONES VARIAS

Este título establece que todas las comunicaciones y recomendaciones dirigidas por la Superintendencia a las empresas bancarias tendrán carácter confidencial y que dichas instituciones no podrán valerse de ellas en sus relaciones con su clientela. En la práctica se ha observado que, a menudo, los bancos invocan el nombre de la Superintendencia para desahuciar o cobrar créditos aun cuando dicha repartición no haya hecho indicaciones en este sentido. En el artículo 112 se contempla la obligación que existe para los bancos de exigir de sus deudores la presentación de balances o estados de manifestación de bienes, cada vez que los créditos excedan de cierto límite. La adopción de esta costumbre se considera necesaria a fin de que los bancos se informen periódicamente sobre la situación particular de sus clientes. Para evitar una competencia desleal, la presentación de esos estados será obligatoria en todas las empresas y su confección se ajustará a las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia. Según las observaciones hechas, en la actualidad sólo un reducido porcentaje de la clientela de los bancos presenta balances o estados y en la mayoría de los casos ellos son incompletos o contradictorios.

A objeto de que los préstamos de alguna importancia se conozcan oportunamente por la Superintendencia, ésta, en conformidad al artículo 114, podrá señalar a los bancos límites indivi-

duales con sujeción a los cuales dichas empresas deberán comunicarle inmediatamente todos los préstamos que otorguen y que excedan de esos límites. El artículo 116 regulariza para los bancos las publicaciones a que se refiere la ley de 6 de Setiembre de 1878, cuyos preceptos, aparte de prestarse a ser interpretados de distinta manera, por falta de sanciones, no siempre son cumplidos uniformemente. En el inciso 1 del artículo 117 del proyecto se ha tratado de idear un procedimiento que, sin faltar al secreto que los bancos deberán guardar en relación con las operaciones realizadas, permita a los accionistas imponerse del estado de los negocios de las empresas con sujeción a lo dispuesto en los artículos 461 y 462 del Código de Comercio. Asimismo, en el inciso 2 del mismo artículo 117 del proyecto se ha legalizado una costumbre que desde hace tiempo se observa en todas las empresas bancarias y que, aun estando en pugna con las disposiciones del Código de Comercio, en la práctica no ha dado margen a ningún inconveniente. Se trata de sustituir la presentación personal de la letra en la morada del áceptante por un aviso enviado al domicilio del mismo.

## TITULO 12

### **PRECEPTOS APLICABLES A OTRAS INSTITUCIONES SO- METIDAS A LA FISCALIZACION DE LA SUPERINTENDEN- CIA DE BANCOS**

En el título 12 se hacen extensivos a otras instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos determinados preceptos que rigen para los bancos comerciales, con el fin de armonizar y uniformar las disposiciones legales que versan sobre una misma materia.

## **SEGUNDA PARTE**

### **De la Superintendencia de Bancos**

#### **TITULO 13**

#### **FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA SUPER- INTENDENCIA DE BANCOS**

La Segunda Parte del proyecto, que está formada por el título 13, determina las funciones, atribuciones y deberes de la Superintendencia, a la que se da el carácter de un organismo autónomo con personalidad jurídica. De acuerdo con la legislación existente, quedan sometidos a la fiscalización del referido servicio los bancos comerciales, el Banco Central de Chile, las cajas de ahorro, las instituciones de fomento y las instituciones de crédito hipotecario. Si bien la ley Kemmerer, promulgada en 1925, precisa las facultades que la Superintendencia tiene sobre las empresas bancarias, no ha definido en forma clara sus atribuciones sobre las cajas de ahorro e instituciones de crédito hipotecario que ya existían en aquel entonces. Estos vacíos han sido subsanados en parte por las leyes orgánicas dictadas posteriormente para dichas empresas y, en cuanto a las instituciones de fomento fundadas después del año 1925 y sometidas también al control de la Superintendencia, se han consultado, asimismo, en las respectivas leyes facultades para la Superintendencia que, sin embargo, no son iguales para todas esas instituciones. Aunque la ley 6672 ha tratado de uniformar la variedad de preceptos existentes al respecto, en el título 13 del proyecto se ha te-

nido especial cuidado en establecer normas generales sobre el particular. En los artículos 124 a 132 del proyecto se ha mantenido, sin mayores alteraciones, lo dispuesto en los artículos 2 a 6 de la ley Kemmerer respecto de la designación del Superintendente de Bancos, el período por el cual ella rige, la forma en que dicho funcionario designa al Intendente, Segundo Intendente y Secretario y contrata el resto del personal de la Oficina, las personas que lo reemplazan legalmente, las garantías que el Superintendente y los Intendentes deberán rendir, las condiciones bajo las cuales los funcionarios de la Superintendencia pueden contratar préstamos en las empresas sometidas al control de dicho organismo y la prohibición absoluta que existe para ellos de aceptar obsequios. En el artículo 124, inciso 3, se ha dado mayor independencia y estabilidad a la persona que sirva el cargo de Superintendente, a fin de garantizarle la debida libertad en el desempeño de sus funciones. Los respectivos preceptos del proyecto se orientan en la Ley de Bancos del Perú del año 1931, cuya redacción fué propuesta por una misión de consejeros financieros presidida por el mismo señor Edwin Walter Kemmerer e integrada por el señor Walter van Deusen que durante varios años prestó servicios en calidad de asesor técnico al Banco Central de Chile. Durante los años de su permanencia en Chile, el señor van Deusen, debido al estrecho contacto que tuvo con la Superintendencia, pudo conocer numerosos defectos e inconvenientes que presentaba nuestra Ley General de Bancos en su aplicación práctica. Al ingresar el señor van Deusen a la misión que redactó la ley peruana, muchos de los vacíos y dudas que ofrecía la ley chilena fueron subsanados, por lo que aquélla representa, hasta cierto punto, el fruto de las experiencias recogidas en Chile en materia de legislación bancaria. En forma parecida a la que contempla el artículo 53 de la ley orgánica del Banco Central de Chile, en el artículo 129 del proyecto se da al Secretario de la Superintendencia el carácter de ministro de fe para atestiguar la veracidad de las actuaciones o documentos de dicha oficina. El artículo 133 ordena a la Superintendencia exigir, por lo menos una vez en cada semestre, la presentación de estados de situación al Banco Central de Chile, a los bancos comerciales y a las cajas de ahorro y faculta, además, a dicho servicio para adoptar el mismo procedimiento con las instituciones

de fomento y de crédito hipotecario. A este respecto, el artículo 31 de la ley Kemmerer contempla la presentación anual de cuatro estados a lo menos. En cambio, el inciso 2 del artículo 133 del proyecto, hace obligatoria la confección de balances semestrales acompañados de una memoria explicativa. Según el mismo artículo, la Superintendencia deberá publicar en el Diario Oficial un resumen de los estados de situación y balances. En el artículo 134 se señalan normas para la presentación de balances por parte de las casas matrices de los bancos extranjeros que mantienen agencias en Chile. En cuanto a las facultades especiales que se conceden a la Superintendencia de Bancos, los artículos 135 y 136 del proyecto detallan las que, según la experiencia, revisten interés para los accionistas y la clientela de los bancos y para el público en general. La ley Kemmerer no autoriza a la Superintendencia para uniformar o limitar las comisiones que, por los distintos servicios, cobran las instituciones sometidas a su fiscalización, lo que muy a menudo se ha traducido en perjuicios para el público que los utiliza. Con sujeción a este mismo orden de ideas, las disposiciones contenidas en los artículos 137 y 138 del proyecto facultan, por una parte, a la Superintendencia, previa conformidad del Ministro de Hacienda, para ordenar a las instituciones sometidas a su control la apertura, el mantenimiento o el cierre de sucursales en las localidades que determine y, por otra, al Supremo Gobierno para señalar a esas mismas instituciones, por conducto de la Superintendencia, normas generales a las cuales deberán ceñirse en la concesión proporcional de préstamos a las distintas ramas de la industria, de la agricultura, del comercio y del público en general. No debe olvidarse que las utilidades que obtienen en sus negocios los bancos comerciales y cajas de ahorro, provienen principalmente de los depósitos que reciben del público en virtud de una concesión que les otorga una ley de la República. Al desprenderse de esta manera el Estado, en favor de esas empresas, de un derecho que bien podría hacer valer en su propio provecho, parece justificado que se reserve, por lo menos, la facultad de orientar la inversión de esos dineros hacia los fines que estime útil para la comunidad o beneficioso para la economía general del país. Las atribuciones que señala el artículo 140 del proyecto son parecidas a las que contempla el artículo 28 de la ley Kemmerer. En el artículo 141 se dan a la Su-

perintendencia algunas nuevas facultades que se asemejan a los preceptos del artículo 83 del D. F. L. 251. En cuanto a las visitas de inspección, que el artículo 27 de la actual ley ordena efectuar, los artículos 142 a 146 del proyecto establecen una serie de disposiciones sobre el particular. En el artículo 142, inciso 4, se ha creído del caso ampliar la facultad inspectiva de la Superintendencia a aquellas empresas en que alguna institución sometida a su fiscalización posea, directa o indirectamente, más del 50% del capital pagado o la controle por medio de una mayoría en el directorio o en la administración. Las razones de esta disposición que suponen a esas empresas como pertenecientes a aquellas instituciones, no necesitan mayores explicaciones. En el inciso 5 del artículo 144 se autoriza a la Superintendencia, en ciertas condiciones, para hacer saber a las instituciones sometidas a su control el monto global de los compromisos de determinada persona, cuando la cuantía de los préstamos vigentes en ellas no guarda relación con la responsabilidad financiera del deudor. El artículo 147 del proyecto detalla los casos en que la Superintendencia deberá tomar a su cargo la administración de las empresas que controle, así como los en que podrá hacerlo. El artículo 148, a su vez, enumera los informes que el aludido organismo debe presentar periódicamente al Ministro de Hacienda.

Por lo que se refiere al financiamiento del servicio de la Superintendencia, se ha mantenido en el artículo 149 la misma tasa máxima de un cuarentavo de uno por ciento, igual a un cuarto por mil, que consulta el artículo 8º de la ley Kemmerer. A fin de evitar situaciones arbitrarias, el mismo artículo 149 contempla una proporción equitativa para las instituciones de crédito hipotecario, cuya cuota la actual ley fija sin sujeción a una modalidad determinada, y para las demás empresas un aporte mínimo que guarda armonía con los desembolsos efectivos ocasionados por las visitas. Además, se indica la forma en que participarán en los gastos, las empresas que la Superintendencia liquide o administre, así como el cobro de cuotas extraordinarias por inspecciones motivadas por un manejo descuidado de los negocios o por no haberse atendido oportunamente las instrucciones impartidas por la Superintendencia. El artículo 150 destina al financiamiento de los gastos de la Superintendencia no sólo las cuotas que, en virtud del artículo anterior del proyecto, cobra dicho servicio,

sino también todas las multas que está facultada para aplicar por infracciones de la Ley General de Bancos. Se mantiene en el inciso 3 el mismo principio que se tuvo presente al dictarse la ley 4561 en el sentido de que los fondos sobrantes que queden al término de cada año calendario, se agregarán a los ingresos del ejercicio siguiente, en abono a las cuotas que las respectivas instituciones y empresas deberán enterar, quitando, en consecuencia, a dichos pagos todo carácter de una contribución especial. En sustitución de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 4º de la ley Kemmerer, que ordena asentar en la Ley General de Presupuestos, en sumas totales, los fondos que sean necesarios para el mantenimiento del servicio de la Superintendencia de Bancos, se contempla en el inciso 2 del artículo 150 del proyecto la administración y el control de esos fondos por la misma Superintendencia, la que, a su vez, deberá rendir cuenta detallada y documentada a la Contraloría General de la República, antes del 31 de Enero de cada año. La intención de la Misión Kemmerer, fué dar a la Superintendencia de Bancos una independencia absoluta en el desempeño de sus atribuciones y equiparar su funcionamiento al de una empresa bancaria en que, según las necesidades del momento, la dirección aumenta o disminuye el personal cuando ello procede y fija sus retribuciones de acuerdo con la mayor o menor importancia o responsabilidad de los respectivos puestos. Algo semejante ocurre en la Superintendencia en que el número de funcionarios disminuirá en tiempos de normalidad económica y aumentará en épocas de crisis, o cuando dicho servicio deba intervenir o hacerse cargo de la administración o liquidación de una o varias empresas bancarias. Por las mismas razones el personal de la Superintendencia no puede ni debe tener el carácter de empleados públicos o estar sometido a un escalafón administrativo. Estas razones dieron motivo a que la ley 4795 excluyera expresamente a la Superintendencia de Bancos del Estatuto Administrativo y que el decreto supremo nº 1100, de 14 de Julio de 1926, autorizara a los empleados de dicho organismo a ingresar como imponentes al Departamento de Previsión de la Caja de Crédito Hipotecario. Los artículos 152 y 153 del proyecto legalizan, en consecuencia, en este sentido la situación de hecho existente desde que se fundó dicho servicio.

En cuanto al sueldo del Superintendente, que el artículo 3º de la ley Kemmerer fija en una suma absoluta, el artículo 151 del proyecto consulta un sistema más elástico al poner los emolumentos de dicho funcionario en armonía con el término medio de los que, por análogos conceptos, perciben las personas que desempeñan los principales cargos directivos en las instituciones sometidas al control de la Superintendencia.

## **TERCERA PARTE**

### **Disposiciones comunes a todas las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos**

Tal como lo indica el encabezamiento, las disposiciones reunidas en la tercera parte del proyecto regirán, indistintamente, para todas las empresas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos.

#### **TITULO 14**

#### **HORAS PARA LA ATENCION DEL PUBLICO**

En sustitución de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1054, de 31 de Julio de 1898; del artículo 2º de la ley 2977, de 28 de Enero de 1915; de las leyes 3519, de 16 de Julio de 1919, y 4127, de 23 de Junio de 1927; del D. F. L. 157, de 8 de Mayo de 1931, modificado por la ley 5784, de 31 de Diciembre de 1935; y del decreto 1985, de 30 de Mayo de 1942; se otorga en este título a la Superintendencia de Bancos la facultad de fijar, en forma continúa o interrumpida, el horario con sujeción al cual las instituciones de crédito deberán atender al público, siempre que no sea inferior a cuatro horas diarias, con excepción de los días Sábados en que será de tres horas. Se consulta la posibilidad de que el referido horario difiera en las diferentes regiones o ciudades, según las necesidades y conveniencias de cada una de las mismas. En virtud de lo dispuesto en el artículo 154, inciso 3,

las aludidas empresas deberán cerrar sus puertas, para la preparación de sus balances, los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año o el día hábil inmediatamente anterior si uno de aquellos fuere feriado. Para los efectos legales, esos días se tendrán por festivos. El artículo 155 autoriza a la Superintendencia para permitir, en casos calificados o en circunstancias extraordinarias, el cierre de los bancos y demás empresas controladas por ella por cierto número de días.

## TITULO 15

### **GARANTIA GENERAL HIPOTECARIA**

En ampliación de los preceptos contenidos en el título XXXVIII del libro IV del Código Civil y con el fin de asegurar la validez y eficacia de la cláusula de garantía general, los artículos 157 y 158 del proyecto contienen disposiciones precisas sobre el particular que aclaran y evitarán para el futuro las dudas que al respecto se han suscitado frecuentemente. Al garantizar la ley a las instituciones de crédito la eficiencia absoluta de las cauciones otorgadas a su favor, se facilita también la concesión de préstamos en sus distintas formas en beneficio de la clientela de esas empresas y de la colectividad en general. El artículo 159 del proyecto limita la preferencia de que gozarán los créditos fiscales y municipales, en forma análoga a la contemplada en el inciso 3º del artículo 21 de la ley orgánica 7123 de la Caja de Crédito Hipotecario.

## TITULO 16

### **GARANTIA PRENDARIA**

En principio, las disposiciones de este título del proyecto concuerdan con el contenido de la ley 4287, de 22 de Febrero de 1928, sobre prenda de valores mobiliarios a favor de los bancos, haciéndolas extensivas a todas las instituciones controladas por la Superintendencia. El artículo 160, inciso 2, del proyecto amplía la prenda sobre créditos a la orden a los conocimientos de

embarque emitidos en Chile que se endosen por valor en garantía. El inciso 4 consulta nuevas facilidades en la constitución de la prenda al equiparar los títulos nominativos de acciones inscritos a nombre de la empresa acreedora a los valores al portador; extiende, además, la validez de la prenda constituida en esta forma a los conocimientos de embarque emitidos en el exterior. Para otorgar una garantía general sobre títulos nominativos de acciones o conocimientos de embarque extendidos en el extranjero, bastará, en consecuencia, que esos documentos se inscriban o emitan con el mencionado propósito a nombre de la respectiva institución acreedora. El inciso 5 regula la constitución de prenda sobre depósitos que consten de documentos nominativos y el inciso 6, la sobre otros saldos acreedores que no estén representados por documentos especiales. Con el fin de prevenir abusos, el inciso 7 exige la anotación de las prendas que se señalan, en un libro especial y el envío de una copia de esas anotaciones a la Superintendencia de Bancos. El artículo 162 del proyecto contiene preceptos acerca de la validez y del alcance de la cláusula de garantía general a favor de todas las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia, de las prendas constituidas en virtud del título 16 del proyecto, de la ley 4097 sobre prenda agraria y de la ley 5687 sobre contrato de prenda industrial, así como respecto de las prendas constituidas sobre letras de cambio y demás documentos a la orden con sujeción a los artículos 655 y 660 del Código de Comercio. Los artículos 163 a 166 indican, finalmente, los procedimientos que deberán observarse en la liquidación de las especies y valores dados en prenda según la naturaleza de los mismos, ampliando y precisando los pertinentes preceptos del artículo 6º de la ya mencionada ley 4287.

## TITULO 17

### **ENDOSO DE ESCRITURAS PUBLICAS**

Este título reemplazará a la ley 4591, de 12 de Febrero de 1929, y al artículo 18 de la ley 5185, de 30 de Junio de 1933, manteniendo los principios básicos que se tuvieron en vista al dic-

tar esas leyes, pero subsanando algunos defectos como el de constituir, según el artículo 3º de la ley 4591, al endosante en codeudor solidario a pesar de haber transferido el documento solamente en comisión de cobranza, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 5185. Además, el artículo 167 del proyecto amplía los endosos de escrituras públicas aun a aquellos créditos que no sean a la orden.

Como ya se ha expresado, los preceptos contenidos en los títulos 15, 16 y 17 tratan de simplificar el procedimiento y ofrecer la mayor garantía posible a las instituciones acreedoras, con el fin de facilitar el otorgamiento de créditos en sus distintas formas.

## TITULO 18

### **LIMITACION DE LAS TASAS DE INTERES SOBRE DEPOSITOS**

En forma idéntica a la contemplada en la ley 4291, de 15 de Febrero de 1928, modificada por el D. F. L. 147, de 6 de Mayo de 1931, el título 18 del proyecto faculta al Banco Central de Chile, con aprobación de la Superintendencia de Bancos, para limitar las tasas de interés que las instituciones sometidas al control de la Superintendencia abonen sobre las distintas clases de depósitos. Por ser inaplicable el inciso 2º del artículo 1º de la ley 4291, se lo ha reemplazado en el proyecto por el artículo 170.

## TITULO 19

### **PLAZOS DE PRESCRIPCION Y OTRAS DISPOSICIONES**

En las instituciones sujetas al control de la Superintendencia, particularmente en los bancos comerciales, se han presentado en el correr de los años muchos inconvenientes como consecuencia de la obligación, impuesta por la ley, de conservar por un plazo muy largo los libros de contabilidad y documentos que forman su archivo, en vista del gran volumen que ocupan, especialmente en las empresas de alguna importancia. La falta de

precisión de las pertinentes disposiciones ha agravado aún este problema. Por estas razones, el artículo 171 del proyecto aclara convenientemente la situación y fija un plazo adecuado al cabo del cual las aludidas instituciones pueden proceder a la destrucción de su archivo.

Otra materia que, muy a menudo, ha dado origen a dificultades, en perjuicio del público, es la pérdida de documentos a la orden emitidos por los bancos, en vista de los largos plazos de prescripción que rigen al respecto. El artículo 172 del proyecto establece nuevas normas que evitarán en lo sucesivo tales inconvenientes, sin lesionar los derechos del legítimo tenedor de tales documentos. En el artículo 173 se hace obligatorio el envío periódico de avisos sobre la existencia de saldos de dinero y de custodias de valores, en reemplazo de lo dispuesto al respecto en el artículo 40 de la actual ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques. Debe advertirse que el artículo 173 no se refiere a los saldos en cuentas corrientes para los cuales el título 22 del proyecto contiene disposiciones especiales.

La experiencia ha demostrado, frecuentemente, que los herederos de una persona, a objeto de hacer valer sus derechos, tropiezan con muchas dificultades para conocer el nombre de la institución o la sucursal de determinada empresa en que el causante ha mantenido depósitos o valores. El artículo 174 del proyecto obliga a centralizar, al cabo de cierto tiempo, en la oficina de Santiago del Banco Central de Chile, todos los saldos de dinero y custodias de valores que, después de un determinado número de años, se encuentren inmovilizados, con sujeción a la regla que sobre el particular indica el inciso 5. El mismo artículo señala el procedimiento que las instituciones depositarias deberán observar, la forma en que los dineros y especies serán recibidos por el Banco Central de Chile, liquidados posteriormente y entregado su producto, en beneficio fiscal, a las Tesorerías de la República cuando, previa exhibición de listas y la publicación de avisos, no hubieren sido reclamados por sus dueños.

En el artículo 175 del proyecto se ordena a las instituciones controladas por la Superintendencia poner, oportunamente, en conocimiento de ésta cualquiera falsificación o delito contra la propiedad de que hubieren sido víctimas.

## TITULO 20

### SANCIONES

Si bien la actual Ley General de Bancos contiene en sus ochenta y cuatro artículos una serie de restricciones y prohibiciones, los redactores de ella no siempre tuvieron cuidado de sancionar el incumplimiento de tales preceptos. En el curso de los años, con las modificaciones introducidas en la referida ley, se ha tratado de subsanar esos defectos. En cambio, en otros artículos de la ley Kemmerer, las multas fijadas para las infracciones son excesivas. Algo semejante ocurre con las leyes orgánicas por las que se rigen otras instituciones sometidas también al control de la Superintendencia y en que tampoco se consultan sanciones por las transgresiones en que incurran, circunstancia que resta a esas leyes la debida eficacia. El artículo 176 del proyecto trata de subsanar estos graves defectos, al otorgar a la Superintendencia atribuciones suficientes para imponer las sanciones que se ajusten a cada situación y dentro de un margen de \$ 500.— a \$ 50.000.— según la gravedad de la contravención. En el mismo sentido se orientan los artículos 177 a 180 del proyecto para circunstancias determinadas. Los artículos 181 a 183 contemplan los casos en que la Superintendencia podrá graduar, reducir, condonar o limitar las multas impuestas por ella y los artículos 185 a 187 individualizan las circunstancias en que el mismo servicio podrá exigir la separación de algún empleado perteneciente a una institución sometida a su fiscalización, la sustitución de directores elegidos por los accionistas o bien denunciar ante la justicia ordinaria las infracciones de cualquiera disposición de la Ley General de Bancos cometidas por dichas empresas.

## **CUARTA PARTE**

### **Disposiciones generales**

En esta parte de la ley se han reunido aquellas disposiciones que no sólo afectan a las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, sino también las que tienen un efecto general.

#### **TITULO 21**

### **LIMITACION DE LAS TASAS DE INTERES SOBRE COLOCACIONES**

En primer término este título sustituye a la ley 4694, de 22 de Noviembre de 1929, que reprime la usura, y amplía algunos preceptos contenidos en ella. La dictación de la mencionada ley fué motivada, principalmente, por ciertos abusos que se habían cometido en las tasas de interés cobrados en operaciones de descuentos de letras comerciales. Sin embargo, su texto se limita a legislar sobre contratos de mutuo de dinero o de depósitos en que haya derecho a emplearlo, con exclusión aparente de las aludidas operaciones de descuento de letras, cuyo carácter jurídico se equipara más bien a la compraventa de un crédito. El inciso 3 del artículo 189 del proyecto llena este vacío y hace extensivos los mismos preceptos a los contratos de crédito en cuenta corriente bancaria. El artículo 190 contiene algunas disposiciones especiales cuya incorporación a la ley se considera necesaria a objeto de facilitar su aplicación equitativa. Con el fin de coordinar lo dispuesto en el artículo 2206 del Código Civil con el presente título, el inciso 3 del artículo 191 corrige algunas palabras de aquél. En la actualidad, la sanción por trans-

gresiones contemplada en la ley 4694 es distinta de la del artículo 2206 del Código Civil, al que se remite también el artículo 8º de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, en cuanto a las tasas de comisión y de interés que es permitido estipular en esta clase de contratos. Por último, la correcta interpretación que debe darse al artículo 1544 del Código Civil, que limita el interés penal, ha dado lugar en la práctica, y especialmente en las instituciones bancarias, a muchas dudas y consultas. En el inciso 1 del artículo 192 del proyecto, se trata de establecer un límite equitativo para el cobro de intereses penales. En el inciso 2 se equipara al interés corriente bancario la tasa de interés que podrá cobrarse en las letras protestadas, a fin de evitar dudas y prevenir abusos. Finalmente, el artículo 193 excluye de las limitaciones del título 21 a las instituciones que se rigen por disposiciones o leyes especiales.

BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCION CHILENA

## TITULO 22

### CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS

La actual ley de cuentas corrientes bancarias y cheques, que data del año 1922 y que no ha tenido sino pequeñas modificaciones, sólo representa un primer ensayo para independizar la cuenta corriente bancaria de la mercantil, ya que se limita a sentar unos pocos principios generales, destinados a emancipar este contrato del de que trata el título IX del libro II del Código de Comercio. El título 22 del proyecto tiene por objeto establecer una base legal más amplia y definida para la cuenta corriente bancaria. El inciso 3 del artículo 194 permite girar contra esas cuentas no sólo por medio de cheques, como lo ordena el artículo 10 de la actual ley, sino también en otras formas. El inciso 5 precisa lo que debe entenderse por “saldo disponible” o “fondos disponibles”, en vista de las graves consecuencias legales que producen los giros en descubierto. Los artículos 1 a 3 de la actual ley contemplan únicamente el caso de que una cuenta corriente bancaria sea abierta por un banco. Existe conveniencia en armonizar estos preceptos con los de la ley orgánica de la Caja Nacional de Ahorros, haciendo extensiva dicha facultad a la mencionada institución y al Banco Central de Chile, como

también a otras empresas que para ello obtuvieren autorización de la Superintendencia de Bancos. De acuerdo con el artículo 1º de la actual ley, en la celebración de un contrato de cuenta corriente bancaria deben necesariamente intervenir dos personas distintas. Según este principio, un banco no podría mantener válidamente cuenta corriente con sus sucursales, a pesar de la conveniencia que existe de permitir la apertura y el mantenimiento de estas cuentas y, en consecuencia, tal como lo considera el título 23 del proyecto, la emisión de cheques de una oficina sobre otra del mismo banco (artículo 211 inciso 2). Las anteriores ideas están consultadas en el artículo 195 del proyecto. En sustitución del artículo 615 del Código de Comercio, que según el artículo 9º de la actual ley es aplicable a la cuenta corriente bancaria, el artículo 199 del proyecto amplía las clases de cauciones que podrán garantizar el saldo de una cuenta. Las normas contenidas en los artículos 40 y 4 de la actual ley, que se refieren a los avisos periódicos que deben darse a los respectivos acreedores y a los reconocimientos de saldos, han sido reemplazadas por los artículos 200 a 202 del proyecto que consultan en una forma más precisa los deberes recíprocos, entre la institución que ha abierto la cuenta y el comitente, así como los efectos que produce el reconocimiento expreso o tácito de los saldos. La obligación que tienen los bancos de comunicar periódicamente a sus comitentes los saldos de las cuentas y el reconocimiento que aquéllos deben efectuar de éstos, ha dado, muy a menudo, lugar a litigios y dificultades de orden legal con manifiesto perjuicio para los bancos, por la forma vaga y el poco valor probatorio que la actual ley da al documento en que el comitente reconoce expresamente el saldo de su cuenta, o cuando dicho reconocimiento se produce tácitamente por ministerio de la ley. Prueba de lo anteriormente expuesto, son los múltiples tropiezos que se han presentado en el cobro de saldos de cuentas corrientes en casi todos los bancos del país. El inciso 2 del artículo 206 del proyecto permite destruir, al cabo de un plazo de cinco años, los cheques y papeletas de depósito relativos a cuentas corrientes bancarias. Se ha podido recomendar este corto plazo de prescripción, en atención al efecto legal que produce el reconocimiento de los saldos de acuerdo con los ya citados artículos 201 y 202.

## TITULO 23

### **CHEQUES Y CHEQUES-VIAJEROS**

La misma ley de cuentas corrientes bancarias y cheques del año 1922 legisla en forma rudimentaria sobre cheques, equiparando dicho documento en su aspecto legal, especialmente, a la letra de cambio. Ha sido casi unánime el deseo de los principales países del mundo de dar al cheque vida propia por medio de una legislación adecuada y, con tal motivo, se han llevado a efecto numerosas reuniones internacionales de las cuales las más recientes e importantes son: las de La Haya de 1910 y la Conferencia Internacional de Ginebra de 1931. Como consecuencia de esta última, la mayor parte de los países europeos ha reformado y uniformado su legislación sobre cheques, con el fin de armonizarla con las recomendaciones de la mencionada Convención de Ginebra. El título 23 del proyecto consulta ampliamente las conclusiones de la Convención de Ginebra y considera, además, nuestras particularidades y costumbres en el uso de este documento, a objeto de lograr una uniformidad tendiente a favorecer y simplificar el desarrollo de los negocios. El artículo 208 del proyecto precisa las condiciones que todo cheque deberá reunir. La actual ley (artículo 13) no hace obligatorio el uso de la palabra de "cheque", a pesar del hecho de legislar sobre el documento de esta denominación que, de otra manera, representaría una simple orden de pago regida por disposiciones legales muy distintas y sometida también a un impuesto diferente. El citado artículo tampoco contempla expresamente, entre los requisitos del cheque, el empleo de un número de orden para identificarlo y sólo alude en el artículo 15 a este punto, a pesar de que la misma ley (artículos 16 y 17) contiene disposiciones que hacen recaer sobre el librador o librado los perjuicios ocasionados por un cheque de numeración distinta de la que tenía el documento entregado por el banco a su emisor. Los artículos 208 y 209 del proyecto evitarán al respecto toda duda. El artículo 211 que da por no escrita la aceptación puesta en un cheque, tiene semejanza con el artículo 25 de la actual ley que prohíbe al librado devolver al interesado el cheque aceptado.

La aceptación de un cheque equipararía dicho documento a los cheques certificados en uso en algunos países extranjeros. A pesar de que, en repetidas ocasiones, se ha aconsejado, por medio de la prensa del país, la adopción del cheque certificado, se estima que su implantación en Chile no produciría ninguna ventaja especial. El referido documento se ha generalizado especialmente en los Estados Unidos, país en que, sin embargo, no se conoce el vale o depósito a la vista endosable como acostumbra emitirlos nuestros bancos. La certificación de un cheque se origina en la inseguridad de pago que ofrece un cheque ordinario, o bien en la desconfianza que el portador de tal documento tiene, hacia el emisor del mismo, respecto de la existencia, en manos del librado, de fondos suficientes para su pago. Para asegurarse de este último acude al banco librado a objeto de que éste se lo garantice mediante la certificación. Si en nuestro país el portador de un cheque tiene dudas acerca de la calidad del documento, acostumbra cobrarlo o bien canjearlo por un vale a la vista del banco librado, con lo cual cesa el vínculo jurídico que el tenedor tenía con los endosantes y el librador del cheque y queda reemplazado por el que nace hacia el emisor del vale, o sea el banco que en esta forma ha pagado el cheque. Al aceptarse en Chile la certificación de un cheque, habría necesidad de contemplar particularmente los efectos que ella produciría, esto es, si transformaría al respectivo banco en deudor exclusivo del tenedor del documento o si el librador y los endosantes quedarían respondiendo por el pago aún después de la certificación. Al resolver esta duda en forma afirmativa para la primera suposición, el documento adquiriría mucha semejanza con un billete de banco, puesto que el librador no tendría ya facultad para revocarlo ni el banco librado podría rechazar el pago por causales que aun contempla nuestra legislación actual para el caso de falsificación, por ejemplo. Existe también en los Estados Unidos una segunda clase de certificación: la solicitada por el propio emisor del cheque. En este caso, el efecto legal de ella consiste en agregar a la responsabilidad del librador y de los endosantes, a favor del portador, la del respectivo librado. Esta segunda clase de certificación tendría posiblemente en Chile aún menos probabilidad de generalizarse, porque el propio emisor del cheque se humillaría ante el tomador o beneficiario del

documento si solicitara, antes de entregárselo, que el banco en que mantiene cuenta, caucione su propia firma. A más de los aspectos señalados, procedería considerar, también, la situación que se produciría en el evento de que un cheque se falsificara con posterioridad a la certificación por una suma determinada, porque siendo ya posible la falsificación de cheques en las actuales circunstancias —como lo comprueban muchos ejemplos— la de la certificación exige una habilidad mucho menor. Realizada una falsificación o alteración de la certificación, el banco librado, lógicamente, sólo se consideraría responsable hasta concurrencia del verdadero monto certificado por él, circunstancia que probablemente daría lugar a mirar siempre con cierta desconfianza aún el cheque certificado, por temor de encontrarse adulterado. En algunos países latinoamericanos, en que se ha tratado de implantar su uso, el cheque certificado no ha tenido mayor aceptación. La certificación de un cheque equivale en cierto modo a su aceptación por el banco librado, transformándolo en un instrumento de crédito cuyo carácter no debe tener, según nuestras leyes y costumbres. Por estas razones, el presente proyecto, después de detenidos estudios realizados en la Superintendencia de Bancos, con la concurrencia de casi todos los bancos, no contempla la incorporación de este documento en nuestra vida comercial.

En el inciso 3 del artículo 216 del proyecto, se ha creído del caso prohibir el pago en efectivo de cheques girados a favor o a la orden del propio banco librado, con el fin de evitar abusos y dificultar sustracciones de dinero. Según el citado artículo, se presumirá que los cheques girados en estas condiciones han sido entregados en pago de obligaciones. El artículo 217 precisa la responsabilidad que afecta a las personas que emitan o endosen cheques, en los casos individualizados en el mismo. Para resolver las frecuentes dudas que se han suscitado acerca de si la facultad general concedida a una persona para contraer obligaciones comprende o no la de girar o endosar cheques a nombre del mandante, el artículo 218 del proyecto soluciona dicha cuestión. El inciso 2 del artículo 222 del proyecto obliga al librado de un cheque a pagarlo aún antes de la fecha en que figure girado, cuando el portador así se lo exige. Tales cheques, según el proyecto, serán considerados como emitidos el día de su presenta-

ción. Los cheques postdatados, o sea los que llevan una fecha posterior a la que en realidad fueron girados, de uso muy frecuente en el comercio, desnaturalizan el carácter del documento y han dado lugar, en la práctica, a innumerables dificultades y juicios. Llegan generalmente los Tribunales a la conclusión de que un cheque emitido en esta forma ha perdido su condición de tal. De acuerdo con las conclusiones de la Convención de Ginebra, y a objeto de evitar futuras dudas y corregir esta mala costumbre ya muy generalizada, se consulta, en el citado artículo 222, la disposición a que se ha hecho referencia. Con respecto a los preceptos del artículo 223, no se ha creído aconsejable dar al cheque de plaza una vida mayor de treinta días y al de una plaza a otra, una mayor de sesenta días, esto es, conservando las reglas del artículo 23 de la actual ley. Sobre el particular se ha tenido en vista que el cheque es un instrumento de pago, de carácter particular, susceptible de pasar de mano en mano por vía de endoso y expuesto por todo esto a ser elemento de fraude, ya que ninguna autoridad autentica su contenido. Ya en virtud del Congreso de La Haya, la mayor parte de los países europeos había limitado entre cinco y ocho días contados desde su emisión, la duración del cheque girado y pagadero en un mismo país. En la Convención de Ginebra en 1931 se recomendó el plazo de ocho días para su presentación al pago para cheques emitidos y pagaderos en un mismo país, de veinte días para los de un país sobre otro y de sesenta días para los de un continente sobre otro. Casi todos los países que adhirieron a dicho protocolo, fijaron este mismo plazo, salvo algunos que resolvieron elevarlo a diez días. Se ve, por lo tanto, que al consultar el proyecto un plazo de treinta días para la presentación al pago de cheques girados y pagaderos en una misma localidad y de sesenta días para los que se emitan en un lugar sobre otro, dichos plazos exceden ya notablemente de los que las legislaciones europeas contemplan al respecto. En el artículo 225 del proyecto se establecen normas especiales para los cheques vencidos, la responsabilidad que afecta al librador de esos documentos y los derechos que podrá hacer valer su tenedor. Los artículos 228 y 229 tratan del cruzamiento de los cheques y amplían y precisan los preceptos de los correspondientes artículos 30 a 32 de la actual ley. Esta última sólo permite que el cheque

cruzado sea pagado a un banco. En la práctica, sin embargo, se han suscitado muchas dudas acerca de si el beneficiario de tal documento puede o no depositarlo en la cuenta que mantiene con el propio librado, porque sería uno mismo el banco que presenta el cheque al pago y el que lo debe pagar. Para normalizar una situación que existe de hecho al amparo de la práctica, se ha estimado recomendable autorizar el depósito de tales cheques en el banco librado mediante una ampliación de los respectivos preceptos en la forma en que lo consultan los incisos 1 y 2 del artículo 229.—Se encuentra muy generalizada la idea errada de que un cheque cruzado no puede ser pagado en efectivo, mientras que, en realidad puede serlo, pero únicamente a un banco. En cambio, existe manifiesta conveniencia en crear también una clase de cheques que sólo podrán ser depositados en una cuenta, con exclusión absoluta de su pago en efectivo. La Convención de Ginebra se ha ocupado de esta misma materia. Se ha estimado de utilidad incorporar esta categoría de cheques en nuestra legislación, tal como lo han hecho numerosos otros países representados en dicho Congreso. Procede referirse al respecto a lo dispuesto en el artículo 230 del proyecto.—Ha dado lugar a muchas consultas por parte del público, el hecho de si un banco puede rehusar el pago de un cheque en virtud de instrucciones recibidas de su cliente por razones distintas de las que enumera el segundo inciso del artículo 26 de la actual ley. El artículo 232 aclara esta situación en sentido afirmativo por el hecho de que el cheque, en su carácter de orden de pago, es siempre un mandato, y todo mandato, en cuanto mira a las relaciones del mandante con el mandatario, es esencialmente revocable por la sola voluntad de aquél.—Es discutible la facultad que debe otorgarse al tenedor de un cheque de exigir al banco librado su pago parcial hasta concurrencia de los fondos que el librador tuviere disponibles, en el evento de que éstos no alcancen a cubrir el monto total del documento, en atención a la circunstancia de que la orden de pago dada por el librador en el documento es por una suma precisa no sujeta a ser modificada por terceros y al hecho de no existir ningún vínculo jurídico entre el tenedor del cheque y el banco librado. A la inversa y con referencia a lo dispuesto en el artículo 713 del Código de Comercio, cuyas disposiciones son aplicables a los cheques, se

sostiene también que, al pagar parcialmente un cheque, el banco librado aminora en beneficio de su comitente los perjuicios que le acarrea el protesto liso y llano del documento. Resolviendo el punto, el artículo 234 del proyecto otorga al tenedor de un cheque el derecho de exigir su pago parcial.—El artículo 22 de la actual ley sanciona como delito el giro de cheques contra cuentas que no tienen fondos para pagarlos, cuentas que han sido cerradas o que no existen, así como la revocación de cheques fuera de los casos que la misma ley señala en su artículo 26. Dentro del mecanismo legal, en rigor, no ofrece dificultad el castigo del librador en esas situaciones. Sin embargo, en la práctica, la exigencia de notificar a tales libradores el protesto del cheque ha constituido una fuente inagotable de dilaciones y recursos de dudosa procedencia pero eficaces en la realidad, en forma que la notificación indicada abre en el hecho un verdadero proceso de larga tramitación que hace ilusorio el castigo consultado en la ley. Para óbviar este inconveniente, se establece en el artículo 237 del proyecto un procedimiento más expedito, que califica el giro irregular de cheques como delito, sin necesidad de mayores trámites, y que permitirá al tenedor del documento protestado acudir a la justicia criminal como simple denunciante, sin incurrir en desembolsos de ningún género ni precisar la consulta de un letrado. Sin embargo, para no romper tan violentamente con la costumbre existente y sin olvidar la necesidad de revestir al cheque de la debida seriedad, el inciso 2 del aludido artículo consulta un medio razonable para exculpar a la persona que por error o descuido hubiere girado cheques en forma irregular, y al girador malicioso.—Los artículos 238 a 242 del proyecto legislan en forma más amplia que la actual ley sobre hurto, robo, pérdida, extravío y falsificación de cheques y sobre la responsabilidad que afecta a las personas interesadas en tal documento. En el artículo 244 se ha creído recomendable incorporar en el proyecto preceptos sobre cheques-viajeros cuya implantación en Chile, prestará servicios útiles a las personas que se trasladen de un punto a otro de la República y para las que viajen al extranjero. El uso del cheque-viajero está bastante generalizado en los Estados Unidos y su adopción en el país llenaría una necesidad aparte de ofrecer mayores

comodidades y aumentar la seguridad, al reemplazar el billete, expuesto a ser robado, por cheques de un carácter especial.

## TITULO 24

### CAMARAS DE COMPENSACION

El empleo del cheque y su cobro, por medio de su depósito en una cuenta corriente bancaria, han dado origen al establecimiento de las Cámaras de Compensación, sin que nuestra legislación determine el carácter jurídico y la legalidad de las funciones de esos organismos. Las únicas referencias que existen al respecto, están contenidas en los artículos 38 y 39 de la actual ley de cuentas corrientes bancarias y cheques y en el artículo 56 de la ley orgánica del Banco Central de Chile. Tal como se desprende del último de los artículos citados, el funcionamiento de las Cámaras está limitado a las ciudades en que exista una oficina del Banco Central de Chile y, en éstas, sólo a los bancos comerciales, mientras que, en realidad, hay también Cámaras de Compensación en otras localidades en que no existe una oficina del mencionado banco y, por lo que respecta a las ciudades en que operan tales sucursales, los miembros de las Cámaras no sólo se componen de los bancos accionistas sino también de la Caja Nacional de Ahorros. El título 24 del proyecto tiende a normalizar esta situación y a fijar las atribuciones y derechos de esas Cámaras. Con el fin de aumentar su radio de acción y la utilidad que prestan haciéndola extensiva a los cheques girados en pago de letras comerciales, de cuya clase de documentos vence diariamente un valor equivalente a muchos millones de pesos, el artículo 255 del proyecto amplía a tres los días de gracia o de respeto dentro de los cuales podrán protestarse válidamente por una institución sometida a la fiscalización de la Superintendencia, las letras pagadas por medio de cheques que, a su vez, hubieren sido protestados. Es de suponer que con esta reforma se generalizará el empleo del cheque en las transacciones comerciales, sustituyendo la gran cantidad de billetes que, hoy por hoy, circulan para ser destinados al pago de las letras cuyo cobro efectúan las empresas bancarias.

## TITULO 25

### CUSTODIA DE VALORES

Tal como lo indica el artículo 4 del proyecto, la recepción, en forma habitual, de custodias de valores será considerada en adelante como una operación de carácter bancario. Dado el volumen que han adquirido las inversiones en acciones y otros valores mobiliarios, que representa una parte muy importante de la economía nacional, se ha creído del caso establecer algunos preceptos fundamentales en adición o reemplazo de los que contienen los artículos 2211 a 2235 del Código Civil y 807 a 812 del Código de Comercio, en vista de las particularidades especiales de esta clase de depósitos. Con el fin de reservar para el verdadero dueño de acciones los derechos que los estatutos de cada sociedad reservan a sus accionistas, aun en aquellos casos en que los respectivos títulos señalan aparentemente como dueño a la institución depositaria, el artículo 266 del proyecto tiende a salvaguardar los intereses de los legítimos propietarios. Los artículos 269 a 274, por su parte, regulan el arrendamiento de cajas de seguridad.



## QUINTA PARTE

### Artículos Transitorios y Derogaciones

#### TITULOS 26 Y FINAL

Las disposiciones de estos dos títulos no necesitan explicaciones especiales por el hecho de que tienen por objeto facilitar la aplicación de la nueva ley frente a la ley Kemmerer del año 1925. En el artículo 282 se señala el procedimiento que la Superintendencia podrá adoptar en el cobro de multas aun no enteradas o infracciones que no han sido sancionadas todavía, y en el artículo 283 se permite al actual Superintendente de Bancos jubilar en el cargo de Ministro de la Corte que desempeñaba anteriormente.



**Oficio al Sr. Ministro de Hacienda**



Santiago, 5 de Mayo de 1942

Señor Ministro:

El artículo 56 n° 8 de la Ley de Bancos impone al Superintendente del ramo representar al Ministerio de Hacienda las reformas que estimare útil hacer en la referida ley. En cumplimiento de esta obligación, tengo el honor de elevar a V. S. un proyecto de Ley General de Bancos, en que se consulta la experiencia recogida en largos años de un lado por los gerentes y consultores de los bancos y del otro por los funcionarios de la Superintendencia, experiencia que ha sido dada a conocer en numerosas reuniones de estudio celebradas con los banqueros de Santiago y Valparaíso, por los funcionarios de la Superintendencia.

Saludo a V. S.

(Fmdo.) **Ramón Meza B.**

AL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA. — PRESENTE.

NOTA: El artículo 56 de la Ley General de Bancos dispone lo siguiente: "El Superintendente deberá presentar cada año al Ministerio de Hacienda los siguientes documentos: número 8. Las reformas que estimare útil hacer en esta ley y las razones que las abonaren, y las modificaciones que estimare aconsejables en las prácticas bancarias y para el mejor desarrollo del crédito en el país. Este informe será publicado y distribuido tan pronto como sea posible, después de su presentación".



**Proyecto de Ley General de Bancos**



# Proyecto de Ley General de Bancos

## PRIMERA PARTE

### De los Bancos Comerciales

#### TITULO 1

#### GENERALIDADES Y DEFINICIONES

##### ARTICULO 1

(1) La presente ley se denominará

#### LEY GENERAL DE BANCOS.

(2) Sus disposiciones se aplicarán a las personas que ejecuten una o varias de las operaciones que esta ley señala como de carácter bancario.

##### ARTICULO 2

(1) La ejecución de las operaciones de carácter bancario queda reservada a los bancos comerciales.

(2) Ninguna persona que no hubiere obtenido autorización legal expresa para ello podrá efectuar, en forma habitual, operaciones que, en conformidad a la presente ley, están reservadas a los bancos comerciales, a no ser que previamente diere cumplimiento a las disposiciones de la misma.

### ARTICULO 3

El nombre de “banco” o cualquiera palabra semejante que lo reemplace o sugiera sólo podrá ser usado por los bancos comerciales. Se exceptúan de esta prohibición las instituciones de crédito hipotecario siempre que agreguen al nombre de “banco” la palabra “hipotecario”.

### ARTICULO 4

(1) Se consideran operaciones de carácter bancario:

- a) la recepción, en forma habitual y con fines de lucro, de parte del público en general de toda clase de depósitos de dinero con el objeto de utilizarlos para la concesión de préstamos en sus distintas formas, a plazos que ordinariamente no excedan de un año;
- b) la apertura al público de cuentas corrientes bancarias; y
- c) la recepción, en forma habitual, de custodias de valores.

(2) Las dudas que se susciten acerca de si las actividades ejercidas por una persona tienen carácter bancario serán resueltas por la Superintendencia de Bancos, la que podrá imponerse con este objeto de los libros de contabilidad y de la documentación de la persona respecto de quien exista la duda.

### ARTICULO 5

La persona que infrinja cualquiera de las disposiciones anteriores será llamada por la Superintendencia de Bancos, por intermedio de un ministro de fe, al cumplimiento de la ley, bajo apercibimiento de mil pesos de multa por cada día de contumacia. Si el notificado persistiere en la infracción, la Superintendencia de Bancos le aplicará la multa indicada. Cuando las infracciones produjeran perjuicios a terceros, el infractor será castigado como autor de estafa.

## ARTICULO 6

Las interpretaciones que, dentro de sus funciones, diere la Superintendencia de Bancos a la presente ley serán generalmente obligatorias.

## ARTICULO 7

Salvo expresas disposiciones en contrario, cuando en la presente ley se usen los términos que a continuación se señalan, su significado será el siguiente:

(1) **activo:** el conjunto de las partidas que figuren con este carácter en el balance, como ser fondos disponibles, colocaciones, inversiones y otras cuentas semejantes, pero con exclusión

- a) de los gastos, desembolsos y pérdidas contabilizados nominalmente en el mismo, clasificados ordinariamente como "Otras cuentas del Debe", y
- b) de las llamadas "Cuentas de Orden".

(2) **activo, suma total del:** el monto global de las partidas señaladas en la primera parte del inciso precedente, después de agregar las de la letra a).

(3) **balances:** balances generales con liquidación de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

(4) **bancos:** bancos comerciales.

(5) **bancos comerciales:** instituciones de carácter privado, tanto nacionales como extranjeras, que, por conducto de oficinas o agencias propias, ejercen sus actividades dentro del país, con autorización expresa del gobierno, mediante la ejecución de una o varias de las operaciones de carácter bancario señalado en el artículo 4 y con sujeción a los demás preceptos de la presente ley.

(6) **bancos extranjeros:** bancos comerciales cuya existencia legal emana de gobiernos o leyes extranjeros y cuyas agencias operan en el territorio nacional con la correspondiente autorización legal.

(7) **bancos nacionales:** bancos comerciales formados como sociedades anónimas chilenas.

(8) **cajas de ahorro:** Caja Nacional de Ahorros y Caja de Crédito Popular.

(9) **capital:** el capital pagado.

(10) **capital ajeno:** el pasivo.

(11) **capital líquido:** el que determina el artículo 41.

(12) **capitales propios:** el capital pagado y las reservas, después de deducir eventuales pérdidas aun no liquidadas y asentadas nominalmente en el activo del balance.

(13) **castigo:** la rebaja aplicada a una partida del activo con cargo a una cuenta de resultado o a una provisión constituida previamente.

(14) **compromisos:** el conjunto de las sumas de dinero que un banco debe al público con excepción

a) de las cantidades adeudadas a oficinas propias del mismo banco;

b) de los redescuentos vigentes;

c) de las deudas hipotecarias a largo plazo;

d) de las partidas a que la Superintendencia de Bancos dé otro carácter y que suelen clasificarse en los balances como "Otras cuentas del Pasivo" y "Otras cuentas del Haber";

e) de los capitales propios del banco; y

f) de las "Cuentas de Orden".

(15) **compromisos a la vista:** los compromisos exigibles dentro del plazo de un mes.

(16) **compromisos a plazo:** los compromisos exigibles después de un mes.

(17) **depósitos a la vista:** depósitos en dinero cuya restitución podrá ser exigida dentro del plazo de un mes.

(18) **depósitos a plazo:** depósitos en dinero cuya restitución sólo podrá ser exigida después de un mes.

(19) **deudor directo o principal:** el responsable como beneficiario o contratante de anticipos, avances, créditos, débitos, mutuos, sobregiros o cualquiera otra especie de préstamos, o como vendedor, cedente o descontante de letras de cambio u otros documentos adquiridos por un banco en propiedad.

(20) **deudor indirecto o subsidiario:** el obligado en el carácter de simple fiador o de fiador y codeudor solidario de anticipos, avances, créditos, débitos, mutuos, sobregiros o cualquiera otra especie de préstamos, o como aceptante, girador, avalista o endosatario, siempre que fuera una persona distinta de la del último endosante, de letras de cambio descontadas o de otros documentos adquiridos por un banco en propiedad, y todos los intervinientes en un documento transferido a un banco por valor en garantía, con excepción del endosante que fuera al mismo tiempo deudor directo de la suma garantizada por el documento.

(21) **director o consejero:** tanto el elegido o designado en propiedad como el que actúa en calidad de suplente.

(22) **directorio o consejo:** el cuerpo que actúa en tal carácter según los estatutos del banco.

(23) **estado de situación:** balance de comprobación o de saldos sin liquidación de cuentas de resultado.

(24) **Fisco:** para los efectos de esta ley, dentro de la palabra Fisco no quedarán comprendidas las empresas, corporaciones e instituciones de carácter público que tengan patrimonio independiente, aunque el Fisco participe total o parcialmente en su formación, en la constitución de su capital, o intervenga en su administración.

(25) **instituciones de crédito hipotecario:** Caja de Crédito Hipotecario, Banco Hipotecario de Chile y Banco Hipotecario.

(26) **instituciones de fomento:** Caja de Crédito Agrario, Caja de Colonización Agrícola, Instituto de Crédito Industrial, Caja de Crédito Minero, Instituto de Fomento Minero e Industrial de Tarapacá e Instituto de Fomento Minero e Industrial de Antofagasta.

(27) **instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos:** las que define el artículo 123, inciso 1.

(28) **pasivo:** el conjunto de las partidas que figuren en este carácter en el balance, como ser depósitos de dinero recibidos del público, obligaciones a favor del público y cualesquiera otras operaciones que representen obligaciones de dinero, con exclusión

- a) de los ingresos clasificados ordinariamente como "Otras cuentas del Haber";

- b) de los capitales propios del banco; y
- c) de las llamadas "Cuentas de Orden".

(29) **pasivo, suma total del:** el monto global de las partidas señaladas en el primer inciso del número 28, después de agregar las de la letra a) y b).

(30) **pérdida líquida:** el exceso de los gastos, desembolsos, pérdidas, castigos y provisiones habidos en el curso de un ejercicio sobre las ganancias obtenidas en el mismo espacio de tiempo.

(31) **persona:** persona natural o jurídica, empresa, institución, corporación y entidad de cualquiera índole, con inclusión del Fisco, pero con exclusión de las oficinas del respectivo banco dentro o fuera del país, a no ser que se trate de filiales con personalidad jurídica propia.

(32) **préstamo:** cualquier anticipo, avance, crédito, débito, mutuo o sobregiro otorgado por un banco a una persona o adeudado por ésta, sea mediante firma de un instrumento público o privado, o por simple asiento de contabilidad, y la adquisición por compra, cesión o descuento de letras de cambio u otros documentos y siempre que quede subsistente a favor del banco la responsabilidad del vendedor, cedente o descontante. Para los efectos de los límites fijados en esta ley, tendrán, además, el carácter de préstamos los depósitos de dinero que un banco entregue a una persona y las inversiones que realice en bonos, debentures o acciones emitidas o garantizadas por una misma persona.

(33) **préstamo, concesión de:** comprenderá tanto el acto del otorgamiento de préstamos como el de sus prórrogas o renovaciones aun en el caso de que ellos no signifiquen legalmente una novación.

(34) **provisión:** fondo, distinto de las "reservas" propiamente tales, que se constituye en el pasivo para ajustar partidas del activo a un valor comercial inferior o para responder a probables desembolsos no recuperables o pérdidas en perspectiva.

(35) **público:** cualquiera persona natural o jurídica, empresa, institución, corporación o entidad de cualquiera índole, con inclusión del Fisco, pero distinta de la del banco que opera con ellos. El término de "público" no comprenderá las ofi-

cinas del respectivo banco dentro o fuera del país, a no ser que se trate de filiales con personalidad jurídica propia.

(36) **reservas:** los fondos de cualquiera denominación que se hayan formado con ganancias no repartidas y que figuren en el mencionado carácter como recursos complementarios del capital, después de deducir de su monto eventuales pérdidas aún no liquidadas y asentadas nominalmente en el activo del balance. El término de “reservas” no comprenderá

- a) las provisiones acumuladas por algún banco, aun las que figuren en forma global en su contabilidad; y
- b) las reservas tácitas que resulten de un valor comercial de determinados bienes superior al que les haya sido asignado en los balances.

(37) **reservas adicionales:** las que exceden del monto de la reserva legal.

(38) **reserva legal:** la que de acuerdo con los preceptos de la presente ley es obligatorio constituir.

(39) **Superintendencia:** Superintendencia de Bancos.

(40) **Superintendente:** Superintendente de Bancos.

(41) **utilidad líquida:** el exceso de las ganancias obtenidas en el curso de un ejercicio sobre los gastos, desembolsos, pérdidas, castigos y provisiones habidos en el mismo espacio de tiempo.

## TITULO 2

### CONSTITUCION DE LOS BANCOS NACIONALES

#### ARTICULO 8

(1) Los bancos nacionales deberán constituirse como sociedades anónimas, con sujeción a las leyes y a los reglamentos que rijan para tales sociedades. En aquello en que las aludidas disposiciones legales o reglamentarias fueren contrarias a la presente ley, prevalecerán los preceptos de esta última.

(2) Las funciones encomendadas en las leyes y los reglamentos a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio serán ejercidas por la Su-

perintendencia de Bancos cuando se trate de instituciones sometidas a la fiscalización de esta última.

## ARTICULO 9

(1) Siempre que no se haya fijado un plazo más corto, todas las autorizaciones que se otorguen a los bancos para operar en el territorio de la República, expirarán el 30 de Junio de 1970.

(2) Vencido el plazo contemplado en el inciso anterior, las renovaciones y las nuevas autorizaciones no podrán concederse más allá del 30 de Junio del año 2000 y así sucesivamente, por períodos no superiores a treinta años.

## ARTICULO 10

(1) El nombre con que un banco proyecte establecerse, deberá ser aprobado por la Superintendencia. La palabra "nacional" no podrá ser incluida en él y quedará reservada para los bancos en que tenga participación el Fisco.

(2) Los bancos no estarán obligados a agregar a su nombre las palabras "sociedad anónima".

## ARTICULO 11

(1) Las acciones de los bancos serán nominativas y el valor nominal de cada una de ellas será de cien pesos.

(2) A lo menos la mitad del capital autorizado deberá pagarse al tiempo de otorgarse la escritura social y la otra mitad, dentro del plazo máximo de un año a contar desde la fecha del decreto que autorice la existencia y apruebe los estatutos.

(3) Los aportes de los accionistas sólo podrán consistir en dinero. Esta disposición no se aplicará a la fusión entre bancos existentes; pero si al mismo tiempo se consultare en ella un aumento del capital social, los nuevos aportes deberán ser enterados en dinero.

(4) El número de accionistas no podrá ser, en ningún caso, inferior a veinticinco.

(5) El directorio de un banco no podrá dar curso a la transferencia de acciones cuando, a consecuencia de ella, el número de accionistas se redujere a menos de veinticinco.

## ARTICULO 12

(1) La constitución de una empresa bancaria deberá ser precedida por una solicitud que los organizadores presentarán a la Superintendencia de Bancos y que deberá contener:

- a) nombre y apellido o razón social, profesión y domicilio de los organizadores;
- b) nombre del banco;
- c) capital, número de acciones en que se divide, forma y plazo en que los accionistas deban consignar su importe;
- d) domicilio legal y localidad en que funcionará su oficina principal;
- e) nombre, apellido, profesión y domicilio de las personas que formarán el directorio provisional mientras los accionistas elijan el definitivo; y
- f) nombre, apellido, profesión y domicilio del gerente o de los representantes legales provisionales.

(2) Deberá acompañarse a la solicitud el proyecto de escritura social y de estatutos.

## ARTICULO 13

BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCION CHILENA

(1) La Superintendencia deberá asegurarse mediante las investigaciones que estime convenientes,

- a) de que la seriedad, responsabilidad y demás condiciones de los solicitantes inspiran la debida confianza;
- b) si las condiciones económicas generales o locales justifican el establecimiento del banco proyectado;
- c) si el interés público se beneficiará con la creación del banco; y

- d) si las personas que compondrán el directorio provisorio y la persona que se nombrará gerente, tienen la experiencia, preparación y demás condiciones necesarias para dirigir y administrar un banco.

(2) Si la Superintendencia lo cree conveniente podrá sugerir a los organizadores los cambios o modificaciones al proyecto de escritura y estatutos que estime necesarios para poder resolver si aprueba o desaprueba el proyecto de la formación del banco.

(3) La resolución que dicte la Superintendencia aprobando o no el proyecto de formación de un banco, no necesitará expresar fundamento.

#### ARTICULO 14

(1) Aceptado por la Superintendencia el proyecto de fundación de un banco, se dará a los organizadores un certificado que deje testimonio de ello, y en mérito de dicho certificado, los organizadores podrán proceder a reducir a escritura pública la constitución y los estatutos del banco proyectado.

(2) El certificado a que se refiere el inciso anterior deberá insertarse necesariamente en la escritura social, y los notarios velarán por el cumplimiento de esta disposición.

(3) Los accionistas que no concurren a la firma de la escritura de sociedad y de estatutos, deberán hacerlo por una escritura pública de adhesión, que formará parte integrante de aquélla.

#### ARTICULO 15

(1) Dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del certificado a que se refiere el artículo anterior, los organizadores deberán solicitar del Ministerio de Hacienda la aprobación del proyecto de fundación del banco. A la solicitud se acompañará copia autorizada de la escritura social y de estatutos.

(2) El Ministerio de Hacienda pedirá a la Superintenden-

cia de Bancos los antecedentes que ésta consideró para dictar la resolución aprobatoria del proyecto de fundación.

(3) Con los antecedentes señalados en el inciso anterior el Ministerio de Hacienda concederá o denegará la autorización solicitada.

(4) Vencido el plazo a que alude el inciso 1 sin que se hubiere solicitado del Ministerio de Hacienda la aprobación de la fundación del banco, el certificado expedido por la Superintendencia y la escritura pública en que se hubiere insertado, quedarán sin efecto.

#### ARTICULO 16

Regirán para la reforma de estatutos las disposiciones de este título en cuanto le fueren aplicables. Cuando la reforma se relacione con un aumento de capital, el entero deberá hacerse en la forma y dentro del plazo señalados en el inciso 2 del artículo 11, debiendo contarse el plazo desde la fecha del decreto gubernativo que apruebe dicha reforma.

#### ARTICULO 17

(1) Las disposiciones de la presente ley y las modificaciones que puedan introducirse en ella se entenderán incorporadas a los estatutos de los bancos.

(2) Los bancos podrán efectuar todas las operaciones que esta ley u otras les permitan, siempre que sus estatutos no las limiten o prohíban.

#### ARTICULO 18

(1) La fusión entre bancos deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia y aprobada, en seguida, en juntas extraordinarias con el voto favorable de no menos de las tres cuartas partes de las acciones emitidas por cada una de las respectivas empresas.

(2) Realizada la fusión, el banco sucesor continuará los negocios de las empresas fusionadas y tendrá todos los derechos y obligaciones de aquéllas.

(3) El banco sucesor no estará obligado a notificar especial e individualmente a los deudores o acreedores y a las personas que tenían vigentes cualquiera operación con los respectivos bancos antes de realizarse la fusión y en razón de esta última, la existencia de sus saldos ni la circunstancia de haberse hecho cargo del activo y pasivo de esas empresas y bastará que acredite, en caso de juicio, su carácter de sucesor de aquellas instituciones.

(4) En lo demás regirán para la formalización de fusiones entre bancos los preceptos del presente título en cuanto les fueren aplicables.

### TITULO 3

## AUTORIZACION PARA EL ESTABLECIMIENTO EN CHILE DE AGENCIAS DE BANCOS EXTRANJEROS

### ARTICULO 19

(1) Las agencias de bancos extranjeros que se establezcan en el país deberán disponer íntegramente del capital y de las reservas, si las hubiere, que se proponen destinar a sus negocios en Chile, antes de iniciar sus operaciones. La Superintendencia calificará la efectividad de los referidos capitales propios.

(2) A las agencias de bancos extranjeros serán aplicables las disposiciones del artículo 9.

### ARTICULO 20

(1) La solicitud en que un banco extranjero pida autorización para establecer agencia en el territorio de la República deberá presentarse a la Superintendencia de Bancos con todos

los antecedentes que requieran las leyes y los reglamentos vigentes al respecto. Dicha solicitud deberá contener necesariamente los siguientes datos:

- a) nombre del banco con que se propone girar en el país y, si procediere, su traducción al español;
- b) forma jurídica de su constitución en el país de origen;
- c) domicilio de la casa matriz y nombres de las ciudades chilenas en que funcionarán la oficina principal o agencia y las sucursales;
- d) capital pagado, capital de responsabilidad y reservas de la institución; capitales y reservas con que giran las agencias que tuviere en otros países extranjeros; capitales que se propone destinar a sus negocios en Chile y forma en que se constituirá este capital;
- e) una copia de la última memoria y balance general de la institución;
- f) un ejemplar del contrato social y de los estatutos y reglamentos de la institución;
- g) una copia de la autorización legal que ampara su existencia en el país de origen;
- h) comprobación de que el banco puede legalmente, conforme a su constitución y a la legislación del país de origen, establecer agencia en Chile;
- i) una declaración expresa de que la institución responderá, sin restricción, con todos sus bienes, de las obligaciones que contraigan las oficinas establecidas en Chile. Deberá comprobarse que los firmantes han sido debidamente autorizados para comprometer válidamente a la institución en este sentido;
- j) nombres de los miembros del consejo directivo y de las personas que tienen la representación legal de la casa matriz del banco; y
- k) nombre del representante o de los representantes legales que tendrá la agencia en Chile y las facultades de que serán investidos.

(2) Los documentos indicados en las letras e) y siguientes del inciso anterior, deberán presentarse debidamente legalizados.

(3) La Superintendencia podrá pedir al banco solicitante todas las demás informaciones complementarias, antecedentes y comprobantes que estime necesarios.

(4) Lo dispuesto en los artículos 13 y 14, inciso 1, y artículo 15 para la constitución de los bancos nacionales regirá para el establecimiento de agencias de bancos extranjeros en Chile, en cuanto esos preceptos les fueren aplicables.

## ARTICULO 21

(1) Ningún banco extranjero podrá invocar derechos, privilegios o excepciones derivados de su nacionalidad o de las leyes del país de origen respecto de los negocios y de las operaciones que efectúe en Chile.

(2) Las operaciones que las oficinas de un banco extranjero realicen en Chile se sujetarán a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y, en especial, a las de la presente ley.

(3) Toda cuestión que se suscitare, contenciosa o no, y cualquiera que fuere su naturaleza, será resuelta de acuerdo con las leyes de la República, por la Superintendencia o, en su caso, por los Tribunales ordinarios.

(4) Los acreedores chilenos y los extranjeros domiciliados o residentes en Chile tendrán derecho preferente sobre el activo del banco en Chile.

(5) Las agencias de los bancos extranjeros en Chile no estarán obligadas a tener un directorio para la administración de sus negocios dentro del territorio de la República; pero deberán nombrar una persona con domicilio en éste, investida de un mandato general en el que se exprese de una manera terminante que ella obra en el país bajo la responsabilidad directa de la institución, con autorización para ejecutar en su nombre todas las operaciones de su giro ordinario y en que se le otorguen expresamente las facultades indicadas en los dos incisos del artículo 8º del Código de Procedimiento Civil.

## TITULO 4

### ADMINISTRACION DE LOS BANCOS

#### ARTICULO 22

(1) El número de los directores en propiedad de un banco nacional no podrá ser inferior a cinco ni superior a once y el de los directores suplentes no superior a dos.

(2) La mayoría de los directores propietarios deberá ser de nacionalidad chilena.

(3) Para los efectos del inciso precedente se considerarán de nacionalidad chilena las personas que tengan más de veinte años de residencia en el país.

(4) Los directores o empleados de un banco no podrán ser a la vez directores o empleados de otro banco.

#### ARTICULO 23

(1) A lo menos las tres cuartas partes de los directores propietarios de un banco nacional deberán, en el momento de su elección o designación, ser accionistas de la respectiva institución.

(2) Las garantías que los directores de un banco nacional deberán rendir para caucionar el fiel desempeño de su cargo, no podrán ser inferiores a \$ 10.000.— y su constitución se ajustará a las reglas que sobre el particular rijan para las sociedades anónimas en general.

#### ARTICULO 24

(1) En caso de que vacare algún puesto de director de un banco nacional y siempre que no hubieren directores suplentes, los miembros restantes del directorio podrán designar a su reemplazante. Esta designación deberá hacerse con el voto favorable de no menos de las dos terceras partes de los miembros del directorio que estén en funciones.

(2) La persona designada permanecerá en el puesto hasta la próxima junta general ordinaria de accionistas, la que deberá proceder al nombramiento definitivo de la persona que desempeñará el cargo. El director así elegido durará en el cargo por el tiempo que falte para completar el período del director reemplazado.

#### ARTICULO 25

(1) A petición unánime de su directorio y previa autorización de la Superintendencia, el banco podrá dejar sin proveer, en caso de vacancia, el cargo de un director si el directorio se compusiera hasta de ocho miembros, y de dos directores si el número fuera superior.

(2) Las vacancias señaladas en el inciso anterior sólo podrán subsistir hasta la próxima junta general ordinaria de accionistas.

#### ARTICULO 26

Los directores que se ausentaren del país o que dejaren de asistir a las sesiones del directorio por más de tres meses consecutivos, cesarán de pleno derecho en el ejercicio de su cargo. Sin embargo, en casos calificados y con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del directorio, podrán ausentarse temporalmente del país, sin perder su puesto, siempre que la ausencia no se prolongue por más de un año y que el número de directores ausentes no sea superior al que contempla el inciso 1 del artículo anterior.

#### ARTICULO 27

La elección y designación de directores, gerente general, gerente, subgerente y agente de los bancos nacionales será reducida a escritura pública dentro del plazo de un mes de haberse producido. Una copia autorizada de ese instrumento será enviada, dentro del mismo plazo, a la Superintendencia.

## ARTICULO 28

Los directores y empleados de un banco nacional no podrán votar en las elecciones de directores como mandatarios de otros accionistas.

## ARTICULO 29

Ningún banco nacional podrá abrir o clausurar dentro o fuera del país, ni ninguna agencia de banco extranjero podrá abrir o clausurar dentro del país, sucursal alguna sin haber obtenido previamente para ello la autorización escrita de la Superintendencia.

## ARTICULO 30

(1) Salvo los casos en que la presente ley contenga disposiciones en contrario, el directorio de un banco nacional podrá, bajo su responsabilidad, delegar las facultades que le fueren conferidas por los estatutos para la concesión general de préstamos

- a) en una comisión no inferior a tres personas, formada por directores, empleados o accionistas del banco, la que resolverá por mayoría de votos, o
- b) individualmente en la o las personas que ocupen los cargos de director, gerente general, gerente, subgerente o agente,

pero las facultades así delegadas no podrán en ningún caso exceder de un cuatro por ciento de los capitales propios del banco en el caso a) ni de un dos por ciento de dichos capitales en el caso b), para préstamos a un mismo deudor directo. En dicho porcentaje no se considerarán las obligaciones indirectas del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 55 y 56.

(2) No se tomarán en cuenta para el límite fijado a la comisión o personas delegadas de acuerdo con lo dispuesto en el inciso precedente, las sumas correspondientes a préstamos y prórrogas de préstamos de que ya hubiere tomado conocimiento el directorio.

(3) Las facultades otorgadas a las comisiones o personas señaladas en el inciso 1, no son delegables.

(4) Los directorios de los bancos nacionales podrán hacer uso de la atribución consultada en el inciso 1 por medio de la designación de una o varias comisiones o personas, siempre que las autorizaciones dadas a cada delegado estén circunscritas a una sola oficina, plaza, región o a un mismo conjunto de oficinas. Las facultades delegadas se entenderán conferidas individualmente a cada una de esas comisiones o personas.

### ARTICULO 31

(1) De las operaciones y negocios realizados por cada banco nacional se dejará constancia en minutas que se confeccionarán con sujeción a las normas y con los detalles que fijará la Superintendencia.

(2) El contenido de estas minutas será dado a conocer al directorio en su sesión más próxima y se dejará constancia de este hecho en el acta de la respectiva sesión. Los directores asistentes a la reunión firmarán estas minutas, las que serán conservadas en la forma que determine la Superintendencia.

(3) La Superintendencia podrá pedir que se le remita copia de estas minutas.

### ARTICULO 32

La Superintendencia podrá dictar normas generales sobre la manera como los bancos nacionales levantarán actas sobre los asuntos, operaciones o negocios tratados o autorizados en las sesiones del directorio.

### ARTICULO 33

(1) Las agencias en Chile de bancos extranjeros confeccionarán minutas análogas a las mencionadas en el artículo 31, inciso 1, de las operaciones y negocios realizados por ellas y por sus sucursales, de conformidad con las instrucciones que impar-

ta la Superintendencia. Dichas minutas serán puestas por la agencia en conocimiento de los organismos que ejerzan desde el exterior la dirección general de la institución.

(2) Lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 31, se aplicará a los bancos extranjeros.

#### ARTICULO 34

(1) Al último día hábil de los meses de Abril y Octubre de cada año se confeccionará una minuta general de los deudores que, directa e indirectamente, adeuden en esas fechas al banco una suma superior, en conjunto, al uno por ciento del capital de este último.

(2) Dicha minuta se dará a conocer al directorio de la institución en una o varias sesiones extraordinarias celebradas con tal objeto antes del 15 de Junio y 15 de Diciembre, respectivamente, con asistencia de un número no inferior a las tres cuartas partes de los miembros del directorio.

(3) Para la confección y presentación de estas minutas regirán los preceptos de los artículos 31 y 33.

#### ARTICULO 35

(1) El directorio de un banco nacional deberá celebrar sesión ordinaria a lo menos una vez al mes.

(2) El quorum para sesionar no podrá ser inferior a la mayoría absoluta de sus miembros.

(3) Los acuerdos sólo podrán ser tomados en sesión con el voto favorable de no menos de la mayoría absoluta de los miembros del directorio.

(4) Los directores suplentes, si los hubiere, actuarán por la simple inasistencia de los titulares.

#### ARTICULO 36

Las circulares, cartas-circulares y comunicaciones que la Superintendencia dirija a las oficinas principales de los bancos nacionales sobre el resultado de las visitas o en relación con los

balances, estados de situación o estados de cualquiera otra índole, presentados por esas instituciones o referentes a castigos y provisiones que las empresas deban efectuar, como también las cartas que contengan reparos, recomendaciones o traten de asuntos de interés general para el banco, serán puestas en conocimiento del directorio en la primera reunión que celebre y se dejará constancia de este hecho en el acta de la respectiva sesión, insertando un resumen del contenido de tales comunicaciones.

#### ARTICULO 37

Las agencias de bancos extranjeros se sujetarán a los preceptos del presente título en cuanto les fueren aplicables.

### TITULO 5

#### CAPITAL, RESERVAS Y DIVIDENDOS DE LOS BANCOS

#### ARTICULO 38

(1) Ningún banco que mantenga una oficina en la ciudad de Santiago o Valparaíso, podrá tener un capital inferior a \$ 10.000.000.—.

(2) Ningún banco que opere en otras localidades de la República, podrá tener un capital inferior a \$ 5.000.000.—.

(3) Para los bancos con más de cinco sucursales, los mínimos señalados en los incisos anteriores se elevarán en \$ 500.000.— por cada sucursal que exceda de ese número.

(4) Para los efectos de este artículo se considerará como capital de los bancos extranjeros la suma que en el mismo carácter les haya sido asignada en la autorización para operar en el país. Para el caso de que dichos bancos deseen aumentar el monto de su capital con cargo a sus reservas, deberán obtener para ello previamente autorización de la Superintendencia.

#### ARTICULO 39

(1) Se prohíbe a los bancos nacionales anunciar en forma

alguna su capital autorizado o suscrito, sin indicar al mismo tiempo el monto de su capital pagado.

(2) Se prohíbe a los bancos extranjeros anunciar en forma alguna el capital y las reservas de su oficina principal o de su sociedad, sin indicar al mismo tiempo el monto de los capitales propios con que giran en el país.

#### ARTICULO 40

(1) Los bancos no podrán acordar ninguna disminución de su capital sino después de haber obtenido para ello autorización previa de la Superintendencia.

(2) La disminución no podrá, por ningún motivo, afectar el capital mínimo fijado en el artículo 38.

#### ARTICULO 41

Se estimará que el capital de un banco es líquido cuando su activo, después de ajustar las inversiones a su valor comercial, de eliminar las partidas que no representen valores efectivos y de castigar prudencialmente las dudosas o constituir provisiones para ellas, exceda del pasivo en una suma igual o superior a ese capital. Los bancos se atenderán al respecto a lo que resuelva la Superintendencia.

#### ARTICULO 42

(1) Todo banco debe constituir un fondo de reserva legal que ascienda al 25% de su capital.

(2) Los bancos que a la fecha de la promulgación de esta ley no tengan completo este fondo, deberán destinar a lo menos un 10% de sus utilidades líquidas a su formación.

(3) Los bancos nacionales no podrán repartir un dividendo anual superior al 6% de su capital, mientras su fondo de reserva legal no alcance a un 10% de aquél, ni uno superior al 8% de su capital mientras su fondo de reserva legal no esté completo.

(4) Los bancos extranjeros no podrán abonar o remesar a sus oficinas principales, a título de utilidades, una suma anual superior al 6% de su capital, mientras su fondo de reserva legal en Chile no alcance a un 10% de aquél, ni una superior al 8% mientras ese fondo de reserva legal no esté completo.

(5) Mientras los bancos no tengan completo su fondo de reserva legal, no podrán formar reservas de otra denominación.

(6) Si, después de completado el fondo de reserva legal, su monto llegare a reducirse a menos del 25% del capital por pérdidas, castigos, o provisiones, se observará el procedimiento contemplado en los incisos 2, 3 y 4.

(7) Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Superintendencia podrá, en los bancos nacionales, ordenar la suspensión del pago de dividendos o su reducción, y en los extranjeros, la remesa de utilidades

- a) cuando a su juicio el fondo de reserva legal no alcance a un 25% del capital o se reduzca con el pago del dividendo o con la remesa de utilidad a un porcentaje inferior a dicha cifra; y
- b) cuando el monto de los intereses por cobrar e incorporados a la utilidad líquida del ejercicio ascienda a más de la mitad de esta última.

#### ARTICULO 43

(1) Cuando un banco nacional desee disminuir cualquiera de las reservas adicionales que haya acumulado, mediante un reparto de dividendos o la entrega de acciones liberadas a sus accionistas, deberá obtener previamente autorización de la Superintendencia.

(2) La misma autorización previa deberán obtener los bancos extranjeros cuando deseen efectuar remesas a sus oficinas principales con cargo a las aludidas reservas.

#### ARTICULO 44

(1) Los bancos nacionales no podrán acordar o pagar dividendo alguno a sus accionistas ni los extranjeros efectuar reme-

sas de utilidades, cuando su desembolso afecte al capital de la empresa.

(2) Los bancos nacionales no podrán repartir dividendos con mayor frecuencia que una vez por semestre.

(3) Sin embargo, las instituciones que tengan completo su fondo de reserva legal y hayan formado un fondo de dividendos o de accionistas, podrán repartir, en el curso del semestre, un dividendo provisorio, siempre que su monto no exceda de un cincuenta por ciento de la suma acumulada en el referido fondo.

#### ARTICULO 45

(1) Los directores o gerentes de un banco nacional que, a sabiendas, autoricen u ordenen el pago de un dividendo en contravención a las disposiciones de los artículos 42 y 44, serán responsables solidariamente por el monto de los dividendos repartidos en tales condiciones, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del banco infractor. La Superintendencia podrá hacer efectivas estas responsabilidades en la forma que estime procedente.

(2) Los representantes legales de los bancos extranjeros en el país estarán afectos a las mismas responsabilidades señaladas en el inciso anterior respecto de las remesas de utilidades hechas en contravención a lo dispuesto en los artículos 42 y 44, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del banco respectivo.

#### TITULO 6

#### ENCAJE DE LOS BANCOS

#### ARTICULO 46

Todo banco deberá mantener, a título de encaje,

- a) a lo menos un 20% del monto de sus compromisos a la vista en moneda corriente, con excep-

- ción de las boletas de garantía a la vista en moneda corriente para las cuales será de un 2%; y
- b) a lo menos un 8% del monto de sus compromisos a plazo en moneda corriente, con excepción de las boletas de garantía a plazo en moneda corriente para las cuales será de un 1%.

#### ARTICULO 47

(1) Siempre que leyes especiales no dispongan otra cosa, el encaje sólo podrá consistir en:

- a) billetes del Banco Central de Chile;
- b) depósitos a la vista en moneda corriente constituidos en el Banco Central de Chile;
- c) monedas chilenas de oro;
- d) monedas chilenas divisionarias; y
- e) cheques y documentos en moneda corriente exigibles a la vista a cargo de bancos y cajas de ahorro.

(2) La Superintendencia podrá autorizar que, temporalmente, los depósitos a la vista mantenidos por una institución en otra se computen como encaje por el plazo y en la proporción que ella determinará. En este evento, la Superintendencia podrá ampliar a su discreción el límite contemplado en los artículos 55 y 56. La autorización a que se refiere este inciso no podrá ser otorgada cuando el depositario sea a la vez acreedor de la institución depositante.

(3) Las partes del encaje a que se refieren las letras a) y b) del inciso 1, guardarán entre sí la proporción que fije la Superintendencia.

(4) El conjunto del encaje formado por las letras d) y e) del inciso 1, no podrá en ningún caso ser superior al monto del encaje que corresponde mantener según el artículo 46, letra b). Si esas existencias excedieran de la aludida cifra, sólo serán tomadas en cuenta hasta concurrencia de dicho maximum.

(5) En casos calificados la Superintendencia podrá ordenar que el encaje que consista en cheques y documentos a cargo de bancos y cajas de ahorro, se compute en ese carácter en

una proporción inferior a la establecida en el inciso 4 o que dichas partidas se eliminen totalmente como componentes del encaje.

#### ARTICULO 48

Para determinar la proporción que ha existido entre el encaje y los compromisos afectos al mismo, los bancos confeccionarán cada mes dos estados, uno al día 15 y otro al último día del mes, los que se presentarán a la Superintendencia en la forma y plazo que ella señale.

#### ARTICULO 49

(1) Cuando el promedio del monto del encaje mantenido por un banco durante un período fuere inferior al minimum fijado, la Superintendencia le aplicará una multa igual a:

- a) un  $\frac{1}{2}\%$  del término medio del déficit en el primer período;
- b) un 1% del término medio del déficit en el segundo período inmediatamente posterior;
- c) un 3% del término medio del déficit en el tercer período inmediatamente siguiente; y
- d) un 5% del término medio del déficit en cada período posterior consecutivo.

(2) Para el evento de que el déficit sólo haya existido durante un período y haya desaparecido en el inmediatamente posterior, la Superintendencia estará facultada para no aplicar la multa o para condonarla.

#### ARTICULO 50

La Superintendencia podrá autorizar la reducción del encaje legal mínimo del 20% al 15% y del 8% al 6% en los casos en que los bancos mantengan en su cartera a más de los valores que constituyan el encaje legal, documentos comerciales que cumplan con los requisitos necesarios para ser redescontados en el Banco Central de Chile y siempre que su monto ascienda a

lo menos a un 50% de los compromisos a la vista en moneda corriente del respectivo banco. En este porcentaje no se computarán los documentos ya redescontados.

## ARTICULO 51

(1) La Superintendencia podrá exigir a los bancos la constitución de un encaje legal mínimo por los compromisos que éstos tengan en monedas extranjeras. Podrá para este efecto fijar las condiciones particulares en que dicho encaje debe constituirse, la moneda o las monedas en que deberá consistir, los países en que deberá efectuarse y los bancos que podrán ser depositarios. Podrá asimismo determinar el porcentaje del encaje mínimo, el que, sin embargo, no podrá ser superior a las tasas señaladas en el artículo 46. La Superintendencia podrá igualmente limitar el monto total de ese encaje cuando estime excesivo el monto mantenido efectivamente por algún banco por este concepto.

(2) El Banco Central de Chile abrirá a los bancos afectos a este encaje, sin costo para los depositantes, las cuentas que para este objeto señale la Superintendencia.

## TITULO 7

### OPERACIONES DE LOS BANCOS

## ARTICULO 52

(1) Aparte de las operaciones de carácter bancario indicadas en el artículo 4, y de las que señalan otros preceptos legales, los bancos podrán efectuar todos los demás negocios que ordinariamente realizan las empresas bancarias, siempre que dichos negocios se sujeten a las disposiciones de esta ley.

(2) La Superintendencia tendrá amplias facultades para resolver en caso de duda y para prohibir o limitar las operaciones que considere peligrosas o inconvenientes y las que, a su juicio, desnaturalicen la índole de las actividades bancarias.

### ARTICULO 53

La infracción de los preceptos de esta ley en la ejecución de una operación bancaria, no acarreará su nulidad.

### ARTICULO 54

Los bancos utilizarán sus capitales propios y los ajenos, preferentemente, en realizar negocios dentro del país. La Superintendencia podrá fijar límites a dichas empresas cuando, a su juicio, hayan destinado un porcentaje excesivo a operaciones en el exterior.

### ARTICULO 55

(1) A excepción de los casos especialmente contemplados en esta ley, los bancos no podrán conceder, directa ni indirectamente, a ninguna persona, préstamos que en total excedan del 10% de sus capitales propios.

(2) Se exceptúan del límite señalado en el inciso anterior:

- a) los depósitos que los bancos consignen en el Banco Central de Chile;
- b) los depósitos señalados en el artículo 47, inciso 2, y los cuya constitución en casos calificados autorice expresamente la Superintendencia;
- c) los créditos abiertos desde el extranjero a favor de bancos u otras personas radicados en Chile para ser utilizados o cubiertos mediante la emisión de giros;
- d) las letras giradas sobre el exterior que se transfieran a los bancos, en propiedad o en garantía de anticipos de dinero.

(3) No serán tomadas en cuenta, para la determinación del límite a que este artículo se refiere, las hipotecas ni las prendas que una persona constituyere sobre bienes suyos para caucionar compromisos de terceros sin obligarse personalmente.

(4) La Superintendencia podrá fijar límites individuales

para las operaciones a que se refieren las letras c) y d) del inciso 2.

(5) La Superintendencia podrá dictar normas sobre la aplicación del presente artículo para el caso de diferentes cuentas deudoras y acreedoras mantenidas con un mismo banco o corresponsal en el exterior en una o varias monedas.

## ARTICULO 56

(1) El límite de 10% fijado en el artículo precedente podrá elevarse hasta el 25% de los capitales propios del banco:

- a) cuando se trate de préstamos otorgados al Fisco o caucionados por él;
- b) cuando el exceso sobre el 10 % consista en el descuento de letras comerciales en moneda chilena para cuyo vencimiento no falten más de tres meses, endosadas en propiedad y sin restricción al banco y de cuyo pago respondan solidariamente a lo menos dos personas de reconocida solvencia, siempre que dichas letras cumplan con los requisitos para su redescuento en el Banco Central de Chile;
- c) cuando el exceso sobre el 10 % esté caucionado con letras de cambio, créditos u otros documentos por cuyo pago respondan a lo menos dos personas solventes, distintas del deudor del préstamo, endosados al banco con "valor en garantía", siempre que el monto de la garantía, en el momento de efectuarse la operación, sea superior a lo menos en un 25% al monto del exceso;
- d) cuando el exceso sobre el 10% esté caucionado, a satisfacción de la Superintendencia, con garantía prendaria de depósitos de dinero, acciones u otros valores mobiliarios o demás bienes muebles, fácilmente realizables, o con vales de prenda por esta misma clase de bienes, siempre que en el momento de la concesión el valor comercial de la garantía exceda a lo menos en un 25% al monto

del préstamo así caucionado, después de deducir los gravámenes preferentes; y

- e) cuando el exceso sobre el 10 % esté caucionado con garantía hipotecaria y siempre que el valor comercial del respectivo inmueble, en el momento de la concesión, exceda a lo menos en un 25% al monto del préstamo así caucionado, después de considerar todos los gravámenes vigentes, inscritos en lugar preferente.

(2) Cuando un documento cumpla con los requisitos para ser incluido en el límite del 25%, la Superintendencia podrá permitir una ampliación proporcional del límite de 10% respecto de las personas afectas a este último porcentaje que respondan también del pago de dicho documento.

#### ARTICULO 57

(1) Para los efectos de los límites contemplados en los artículos 55 y 56 se considerarán:

- a) en el caso de personas naturales, los préstamos otorgados directa e indirectamente a dicha persona y los concedidos a sociedades colectivas o en comandita en que ella sea socio solidario o a las sociedades de cualquiera naturaleza en que tenga más del 50% del capital. No regirá esta regla respecto de las comunidades mientras no se determine el monto de la participación de cada comunero. Sin embargo, transcurridos dos años desde el nacimiento de la comunidad los préstamos otorgados a ella se computarán como hechos a cada uno de los comuneros;
- b) en el caso de sociedades colectivas o en comandita, los préstamos otorgados directa e indirectamente a dichas sociedades y los concedidos a sus socios solidarios y a los socios que, no teniendo este carácter, posean más del 50% del capital de la sociedad; y
- c) en el caso de sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada, los préstamos otorgados

directa e indirectamente a dichas sociedades y los concedidos personalmente a los socios de las mismas que tengan más del 50% de su capital.

(2) Para la determinación de los límites máximos fijados en esta ley, se considerará el valor o saldo con que las partidas del activo figuren asentadas en los libros del banco, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para contemplar excepciones a esta regla o para dictar normas distintas de ella en casos calificados.

(3) Para los mismos efectos señalados en el inciso 2, la Superintendencia, si lo creyere conveniente, podrá imputar a las respectivas partidas del activo las provisiones que se hubieren constituido para aquéllas.

#### ARTICULO 58

(1) La infracción de los preceptos contenidos en los tres artículos anteriores será sancionada por la Superintendencia con multa equivalente al 10% del monto del exceso.

(2) En casos calificados, cuando se compruebe falta de intención o transgresión motivadas por errores o circunstancias casuales, la Superintendencia podrá condonar la sanción o reducir su monto.

#### ARTICULO 59

(1) Cuando los préstamos totales otorgados a una persona lleguen a exceder del 10% de los capitales propios de un banco, éste deberá presentar a la Superintendencia, dentro del plazo de un mes, un estado detallado de dichos préstamos y de sus garantías.

(2) Mientras subsista el exceso, el banco repetirá la presentación de los aludidos estados al 30 de Abril y 31 de Octubre de cada año. El envío deberá efectuarse dentro del plazo de un mes.

(3) La Superintendencia podrá dictar normas sobre el cumplimiento de esta disposición.

## ARTICULO 60

Queda prohibido a los bancos:

- a) otorgar préstamos a plazos que excedan de un año. Sin embargo, en casos calificados, la Superintendencia podrá autorizar determinadas operaciones a un plazo superior;
- b) otorgar créditos en cuenta corriente sin que los respectivos contratos consulten la facultad para el banco de suspenderlos en cualquier momento, sin perjuicio del derecho de estipular en ellos un plazo para el pago del saldo adeudado;
- c) otorgar créditos y anticipos en cuenta corriente en moneda chilena cuando el saldo adeudado al banco por estos conceptos sea superior al 25% de sus colocaciones o al 35% de sus compromisos a la vista en la misma moneda. En caso de que por cualquier motivo los saldos adeudados en cuenta corriente llegaren a exceder de cualquiera de esos límites, el banco comunicará a la Superintendencia este hecho dentro de un mes contado desde la fecha en que el exceso haya sido conocido, y estará obligado, además, a restablecer la proporción dentro del plazo de dos meses contados desde aquella fecha. Vencido el plazo, se aplicará al infractor una multa de dos por mil sobre el exceso por cada mes o fracción de mes en que éste subsista. La Superintendencia podrá aplicar las mismas normas a los créditos en monedas extranjeras en relación con las colocaciones y compromisos en esas monedas. Para los efectos de lo dispuesto en esta letra se considerarán los saldos que aparezcan para las referidas partidas en los boletines estadísticos mensuales, en los estados de situación y balances.

BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCION CHILENA

## ARTICULO 61

Queda también prohibido a los bancos otorgar, directa o indirectamente, préstamos:

- a) con el objeto de capacitar a una persona para pagar, total o parcialmente, el precio de suscripción de acciones del propio banco;
- b) con garantía de sus propias acciones, salvo el caso de que la aceptación de ellas, en dicho carácter, sea necesaria para evitar una pérdida resultante de un préstamo concedido anteriormente. En este evento, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha en que la prenda se hubiere constituido, las acciones serán enajenadas o iniciados los trámites judiciales para su liquidación. La inobservancia de los preceptos contenidos en esta letra y en la anterior será sancionada por la Superintendencia con una multa igual al monto del préstamo otorgado en contravención a las citadas disposiciones;
- c) a sus accionistas que, en conjunto, excedan del límite que la Superintendencia podrá fijar prudentemente al efecto en proporción al monto del capital y a la situación particular del banco. Si los préstamos se mantuvieren por un tiempo prolongado por encima de la aludida proporción y no se redujeran dentro del plazo que indique la Superintendencia, esta última podrá reducir para el respectivo banco hasta en el monto de los préstamos que hubiere otorgado en exceso del límite señalado por dicho servicio y por el tiempo que estime conveniente, todos los límites contemplados en esta ley que se basen en el capital o los capitales propios de la institución;
- d) con garantía de acciones de otros bancos en exceso del 10% del capital de esos bancos o de su propio capital. Si por circunstancias especiales los préstamos excedieren de dicho porcentaje, dentro del

plazo de seis meses contados desde la fecha en que la prenda se hubiere constituido, las acciones así recibidas en garantía serán enajenadas o iniciados los trámites judiciales para su liquidación.

## ARTICULO 62

(1) Queda también prohibido a los bancos conceder, directa o indirectamente, a cualquiera de sus directores o empleados préstamos que, en total, para cada uno excedan de \$ 50.000.— sin el acuerdo previo de las dos terceras partes de los miembros que forman el directorio. Se entenderán para estos efectos como préstamos hechos al director o empleado los que se otorgaren a su cónyuge no divorciado perpetuamente ni separado de bienes o a sus hijos menores.

(2) Al acordarse la concesión de un préstamo a un director, éste se abstendrá de votar.

(3) En los casos en que la indicada suma de \$ 50.000.— exceda del 1% de los capitales propios de la institución, ese límite se reducirá al 1% de dichos capitales.

(4) Para los efectos de este artículo se considerarán también como empleados los profesionales y demás personas que presten servicios al respectivo banco en el carácter de empleado particular, carácter que corresponderá calificar a la Superintendencia.

(5) No estarán afectos a la autorización previa ni a las limitaciones contempladas en el inciso 1, los anticipos que se otorguen a los empleados a cuenta de sus sueldos o gratificaciones y siempre que su monto total no exceda del sueldo de un mes. El excedente sobre esta suma se considerará como préstamo.

(6) Del acuerdo del consejo sobre la concesión de los préstamos a que se refiere este artículo se dejará constancia en el libro de actas.

(7) Todas las autorizaciones de préstamos a directores y empleados, incluidos entre ellos los que por su naturaleza no tuvieren un vencimiento fijo, caducarán el 31 de Diciembre de cada año si no fueren renovadas con anterioridad a esa fecha con sujeción a las normas contenidas en el presente artículo. La ca-

ducidad no afectará a las operaciones ya efectuadas válidamente. La renovación de autorizaciones que acuerde el directorio vencerá al término del año calendario siguiente.

(8) El monto total de los préstamos que un banco otorgue a sus directores y empleados no podrá exceder, en conjunto para todos ellos, de un 5% por los primeros \$ 10.000.000.— de los capitales propios del banco; de un 4% por la parte de los capitales propios que exceda de \$ 10.000.000.— y no pase de \$ 30.000.000.—; de un 3% por la parte que exceda de \$ 30.000.000.— y no pase de \$ 60.000.000.—; de un 2% por la parte que exceda de \$ 60.000.000.— y no pase de \$ 100.000.000.— y de un 1% por la parte restante de los capitales propios.

(9) No podrán concederse a un mismo director o empleado del banco préstamos que excedan, en total, del 20% del límite fijado en el inciso 8 para el conjunto de los préstamos a los directores y empleados de la respectiva empresa.

(10) Será aplicable a esta clase de préstamos lo dispuesto en el artículo 57, letra a).

(11) El banco que otorgue o prorrogue préstamos sin sujetarse a las disposiciones anteriores o a los límites contemplados en este artículo, será sancionado con una multa igual al 10% del valor del préstamo otorgado en contravención a los aludidos preceptos. Los directores que concurren con su voto a una infracción de estas disposiciones y el director a quien se hubiere concedido un préstamo en estas condiciones, quedarán solidariamente responsables por el valor de dicha multa.

(12) Los préstamos a que se refiere este artículo se asentarán en los estados de situación y balances en una cuenta especial.

(13) Con la aplicación de los preceptos contenidos en los incisos anteriores se entenderán cumplidas por parte de los bancos las obligaciones impuestas a las sociedades anónimas por el artículo 100 del decreto con fuerza de ley n<sup>o</sup> 251, de 20 de Mayo de 1931.

(14) Los bancos extranjeros que no tengan directorio en el país, cumplirán los preceptos referentes a la concesión de préstamos a sus empleados por medio de una autorización general que el representante legal del banco radicado en Chile obtenga del respectivo organismo de la oficina principal. En dicha auto-

rización se indicará el límite máximo individual y general de los préstamos que el representante legal del banco en Chile podrá acordar dentro de las limitaciones contempladas en el presente artículo, así como el plazo por el cual dicha autorización se concederá. Una copia del original de esta autorización se depositará en la Superintendencia.

### ARTICULO 63

(1) Salvo circunstancias especiales, los bancos sólo podrán otorgar préstamos con garantía hipotecaria cuando el valor comercial del bien hipotecado exceda en un 25% al monto del préstamo, después de considerar todos los gravámenes que lo afecten.

(2) La Superintendencia podrá fijar límites individuales para el monto total de los préstamos que un banco pueda conceder con garantía hipotecaria.

### ARTICULO 64

(1) Los bancos deberán mantener en cartera un monto no inferior al 75% de sus compromisos a la vista en moneda corriente, en documentos en esa misma moneda que venzan dentro del plazo de tres meses.

(2) A lo menos un 40% del porcentaje de 75% fijado en el inciso anterior, deberá consistir en documentos que cumplan con los requisitos necesarios para ser redescontados en el Banco Central de Chile. No se computarán al efecto los documentos ya redescontados ni los que enteren el encaje legal.

(3) Para enterar los porcentajes fijados en los dos incisos anteriores servirá al banco el exceso de encaje que tuviere sobre el minimum legal.

(4) En caso de que los porcentajes señalados en los incisos 1 y 2 no alcancen a las cifras indicadas, los bancos comunicarán este hecho, dentro de un mes contado desde la fecha de haberlo conocido, a la Superintendencia, la que les fijará un plazo no superior a tres meses para restablecer esta proporción. Si no lo hicieren, la Superintendencia aplicará una multa equivalente al dos por mil por cada mes o fracción de mes sobre la suma que falte para completar el aludido porcentaje. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se considerarán los sal-

dos que aparezcan para las referidas partidas en los estados de situación y balances.

## ARTICULO 65

(1) Los bancos podrán efectuar inversiones en los valores mobiliarios y acciones que se señalan a continuación, pero con sujeción a los límites individuales que se precisan en cada caso. Estos límites no alterarán las reglas generales fijadas en esta misma ley y, en especial, los preceptos de los artículos 55 y 56

- a) hasta el límite que contemple la ley en acciones del Banco Central de Chile;
- b) hasta un 10% de sus capitales propios, no pudiendo, sin embargo, exceder de 5% la inversión en títulos de una misma empresa:
  - 1º en acciones de sociedades anónimas organizadas con el objeto de edificar o explotar almacenes generales de depósitos o de otras sociedades calificadas individual y previamente por la Superintendencia;
  - 2º en acciones de sociedades anónimas nacionales, previa autorización de la Superintendencia, con excepción de las de bancos y de bolsas de comercio, en cancelación o reducción de préstamos concedidos anteriormente o para facilitar la emisión y colocación en el público de dichos títulos;
  - 3º en bonos de gobiernos extranjeros previa autorización de la Superintendencia; y
  - 4º en bonos o debentures de sociedades anónimas extranjeras previa autorización de la Superintendencia;
- c) hasta un 20% de sus capitales propios, no pudiendo, sin embargo, exceder de 10% la inversión en títulos de una misma empresa:
  - 1º en bonos de instituciones de crédito hipotecario del país;

- 2º en bonos o debentures de personas de carácter público distintas del Fisco, previa autorización de la Superintendencia;
- 3º en bonos o debentures de sociedades anónimas nacionales;
- d) hasta el 25% de sus capitales propios:
  - en bonos fiscales, bonos con garantía fiscal y bonos de corporaciones de derecho público chileno, conjuntamente;
- e) hasta el límite que autorice la Superintendencia en valores mobiliarios o acciones extranjeros cuando se trate de cumplir disposiciones legales de países en que los bancos comerciales nacionales mantengan sucursales.

(2) Con excepción de los casos contemplados en los artículos 70 y 276, los bancos no podrán adquirir ni conservar sus propias acciones, a no ser que ello tenga por objeto la reducción del capital o el cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 276.

(3) La Superintendencia tendrá facultad para restringir o limitar, en casos calificados por ella y por el tiempo que estime conveniente, las inversiones que hagan los bancos en determinados valores y para resolver ampliamente las dudas que puedan presentarse acerca de la inclusión o exclusión de determinadas clases de títulos en la facultad otorgada a los bancos por el presente artículo.

## ARTICULO 66

(1) El total de las inversiones de un banco en bienes muebles e inmuebles, acciones y valores mobiliarios, con inclusión de las realizadas en conformidad al artículo 71 y después de agregar a dicha cantidad el monto de su cartera vencida, previa deducción de las provisiones individuales para esas partidas y de las provisiones generales, no podrá exceder del 50% de sus capitales propios, porcentaje que, sin perjuicio del caso contemplado en el artículo 71, inciso 4, la Superintendencia podrá elevar al 60% en casos calificados y por el plazo máximo de dos años. Para los efectos de lo dispuesto en este inciso se con-

siderará la situación existente a la fecha de los estados de situación y balances.

(2) La infracción de este artículo será sancionada por la Superintendencia con multa de \$ 10.000.— a \$ 50.000.—.

#### ARTICULO 67

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 65, inciso 1, letra b), número 2, la Superintendencia podrá autorizar la formación de consorcios entre los bancos para financiar y colocar emisiones de acciones de sociedades anónimas en las condiciones que precise en cada caso.

#### ARTICULO 68

(1) Los bancos podrán adquirir, sin autorización especial de la Superintendencia, bienes inmuebles en pago de préstamos previamente otorgados de buena fe, así como por medio de su adjudicación en juicios que ventilen ante los Tribunales de Justicia por cobro de pesos. La adquisición de tales bienes raíces será comunicada a la Superintendencia dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha de la respectiva escritura. Estos bienes inmuebles deberán ser enajenados dentro de tres años contados desde la fecha en que se perfeccione su adquisición. En determinadas circunstancias, la Superintendencia podrá fijar a los bancos un plazo más corto para la enajenación.

(2) En caso de que la venta, en condiciones convenientes, no sea realizable, la Superintendencia podrá fijar la forma en que los respectivos inmuebles deberán castigarse, de tal manera que, al tiempo de vencer el plazo máximo contemplado en esta ley, esos bienes raíces queden totalmente castigados.

(3) Para los efectos de este artículo, el castigo a un valor irrisorio equivale a la enajenación del inmueble.

#### ARTICULO 69

(1) Previa autorización de la Superintendencia los bancos podrán invertir en bienes raíces destinados al servicio de sus oficinas hasta un 20% de sus capitales propios. Para este

efecto, la Superintendencia podrá calificar como destinados al servicio del banco, inmuebles ocupados o destinados a su personal, al ensanche de sus oficinas o para la futura construcción de ellas, así como los terrenos adquiridos para estos mismos objetos. Necesitan también autorización previa de la Superintendencia los desembolsos que los bancos se propongan efectuar para nuevas construcciones o para introducir mejoras de consideración en esos bienes raíces.

(2) En casos calificados la Superintendencia podrá autorizar temporalmente la inversión de un porcentaje superior al 20% de los capitales propios en esta clase de inmuebles, pero en este evento deberá fijar un plazo prudencial dentro del cual el banco castigará el exceso hasta quedar dentro del referido límite de 20%.

(3) En caso de que un bien inmueble dejare de cumplir con las condiciones señaladas en el inciso 1, se le aplicarán los preceptos del artículo 68 a contar desde la fecha en que ello ocurriere.

(4) Cuando un banco haga uso de la facultad contemplada en el artículo 71, el límite de 20% se calculará sobre el monto de los capitales propios disminuído en el valor de los inmuebles adquiridos con el exceso de reservas.

## ARTICULO 70

(1) Con excepción de los casos especiales determinados en esta ley, los bancos no podrán, directa ni indirectamente, adquirir o conservar acciones, valores mobiliarios, productos, mercaderías, ganados, naves, frutos y otros bienes o cosas corporales muebles, a no ser que se vean obligados a adjudicárselos o a tomarlos en pago de préstamos otorgados previamente de buena fe o que sean naturalmente necesarios para su servicio. Los valores mobiliarios, acciones y demás bienes así adquiridos deberán ser enajenados dentro de dos años y las acciones de bancos dentro de seis meses, contados desde la fecha de su adquisición. En determinadas circunstancias la Superintendencia podrá fijar a los bancos un plazo más corto para dicha enajenación.

(2) En caso de que la venta, en condiciones convenientes,

tes, no sea realizable, la Superintendencia podrá fijar la forma en que los respectivos bienes muebles deberán castigarse, de tal manera que, al tiempo de vencer el plazo máximo contemplado en esta ley, esos bienes queden totalmente castigados.

(3) Para los efectos de este artículo, el castigo a un valor irrisorio equivale a la enajenación de los bienes muebles.

## ARTICULO 71

(1) Cuando un banco haya acumulado reservas que excedan del 50% de su capital, podrá invertir hasta la mitad de dicho excedente en bienes raíces, y el resto en valores mobiliarios o acciones, con excepción de acciones de bancos y de bolsas de comercio, y conservarlos por el tiempo que estime conveniente. Sin embargo, cuando se trate de valores mobiliarios o acciones, el monto de la inversión en una misma clase de títulos no podrá ser superior al 10% del referido exceso de reservas, salvo que se trate de acciones de sociedades inmobiliarias, calificadas previamente por la Superintendencia, en cuyo caso ésta podrá autorizar inversiones en esta clase de papeles que, en total, no excederán de un 50% del referido exceso de reservas.

(2) Cada vez que un banco efectúe inversiones de esta naturaleza deberá requerir previamente en cada caso autorización escrita de la Superintendencia. Obtenida esta última y realizada la inversión, enviará a dicho servicio los respectivos antecedentes dentro del plazo de un mes.

(3) En caso de que disminuyere el exceso de reservas, el banco procederá inmediatamente a la enajenación de una parte proporcional de las correspondientes inversiones en bienes muebles o inmuebles, con el fin de ajustarse, lo antes posible, al límite general e individual. Observará el mismo procedimiento cuando por cualquiera circunstancia resulte excedido en esos límites. En casos justificados, la Superintendencia podrá fijar al banco un plazo determinado para practicar el reajuste al límite legal. Dicho plazo no podrá, sin embargo, exceder de dos años.

(4) Para el evento de que algún banco desee adquirir y conservar, con cargo al exceso de reservas, acciones u otros valores mobiliarios para los cuales esta ley contempla reglas espe-

ciales, sobre los límites que la ley señala, deberá obtener previamente una autorización expresa de la Superintendencia, la que podrá otorgarla en las condiciones y por el tiempo que juzgue convenientes.

## ARTICULO 72

Podrán hacer depósitos y abrir cuentas corrientes bancarias acreedoras las mujeres casadas y los menores adultos y, en general, toda persona que no fuere absolutamente incapaz. Los bancos deberán devolver esos depósitos a las mismas personas que los hubieren efectuado y aceptar y pagar los giros que el comitente hiciere, sin intervención de sus representantes legales, quienes no podrán retirar los depósitos hechos por sus representados o pupilos personalmente, ni girar sobre las cuentas corrientes que éstos hubieren abierto sin su consentimiento expresado por escrito. Los incapaces a quienes se refieren estas disposiciones, podrán, en consecuencia, hacer por si solos todas las operaciones y firmar todos los instrumentos concernientes a sus depósitos y cuentas corrientes, mientras no se notifique al banco una resolución judicial que disponga otra cosa.

## ARTICULO 73

(1) Los depósitos y demás saldos acreedores en moneda chilena de una misma persona que en conjunto por capital e intereses no excedan de cinco mil pesos, gozarán de preferencia sobre todos los demás créditos que existan en contra del banco, con excepción de los que sean de primera, de segunda o de tercera clase según el Código Civil.

(2) Gozarán también de la misma preferencia los dineros sobre que versen las comisiones y cargos de confianza, a que alude el título 8 de esta ley, que no se hubieren invertido en el objeto de esas comisiones y cargos o en la forma que determinaban los actos constitutivos.

## ARTICULO 74

(1) Los depósitos y demás saldos acreedores en moneda chilena de una misma persona que en conjunto por capital e intereses no excedan de cinco mil pesos, podrán ser pagados a los herederos del depositante o acreedor sin la presentación de la posesión efectiva ni la justificación del pago o exención de la contribución de herencia y bastará, para acreditar la calidad de heredero, la presentación de antecedentes que la hagan presumir.

(2) En este caso, por concepto de contribución de herencia los bancos aplicarán una tasa única de 5%. Las sumas así cobradas se consignarán en la Tesorería Fiscal a fines de cada trimestre calendario dentro del plazo de diez días.

(3) Quedará libre de toda responsabilidad por pagos mal hechos el banco que los haya efectuado de buena fe y después de haber examinado a conciencia los antecedentes puestos a su disposición.

(4) Cualquier reclamo en relación con estos pagos prescribirá dentro del plazo de dos años contados desde la fecha del pago.

## ARTICULO 75

(1) Los bancos podrán aceptar letras comerciales giradas a cargo de ellos a un plazo no superior a tres meses y siempre que esas letras provengan de la compra-venta de productos, mercaderías o ganado.

(2) El monto total de las aceptaciones vigentes de un banco no podrá exceder de un 25% de sus capitales propios.

(3) El monto individual de los créditos de aceptación que un banco otorgue a una misma persona o firma no podrá exceder del 5% de sus capitales propios.

(4) Las letras aceptadas por un banco podrán ser válidamente endosadas al mismo, el que podrá endosarlas, a su vez, a otra persona, sin que sean aplicables las disposiciones legales sobre confusión contempladas en el Título XVIII del Libro IV del Código Civil.

## ARTICULO 76

- (1) Los bancos podrán emitir cartas nominativas de crédito a un plazo no superior a un año
  - a) en que el tomador cobre, por cuenta del banco dador, hasta concurrencia de determinada suma contra recibo;
  - b) en que se autorice al tomador para girar letras a la vista sobre el banco dador; y
  - c) en que se autorice al tomador para girar letras a un plazo que no exceda de tres meses vista sobre los corresponsales del banco dador.
- (2) Los bancos podrán asimismo emitir
  - a) cheques-viajeros; y
  - b) debentures en conformidad a la ley respectiva y previa autorización de la Superintendencia.

## ARTICULO 77

(1) Los bancos no podrán prestar fianzas ni contraer obligaciones por sumas indeterminadas, salvo aquellas que la Superintendencia hubiere autorizado expresamente.

(2) La inobservancia de esta prohibición podrá ser sancionada por la Superintendencia con multa de \$ 10.000.— a \$ 100.000.—.

(3) Las boletas o depósitos de garantía que emitan los bancos serán inembargables por terceros extraños al contrato o a la obligación que caucionan.

## ARTICULO 78

(1) Los compromisos de un banco no podrán ser superiores al quintuplo de sus capitales propios.

(2) Para los efectos del inciso 1 no se computarán como compromisos las boletas de garantía emitidas por el banco y se considerará la situación de los saldos existentes a las fechas de los boletines mensuales de estadística, estados de situación y balances.

(3) En caso de que los compromisos de un banco llegaren a exceder del límite señalado en los incisos anteriores, deberá comunicar este hecho, dentro de un mes, a la Superintendencia.

(4) Si los compromisos excedieren del límite indicado en el inciso 1, la Superintendencia fijará al infractor un plazo no superior a dos meses dentro del cual deberá restablecer la referida proporción. Podrá al mismo tiempo prohibir al banco aumentar sus compromisos o recibir determinadas clases de nuevos depósitos mientras subsista la situación descrita. Si al vencimiento del aludido plazo la proporción no se hubiere restablecido, la Superintendencia aplicará una multa equivalente al cinco por mil sobre el monto máximo del exceso por cada mes o fracción de mes en que los compromisos del banco se mantuvieron en una cifra superior al límite permitido.

(5) En caso de que dentro del plazo de seis meses no se hubiere corregido aquella situación, la Superintendencia podrá además prohibir el reparto de dividendos al banco nacional infractor y la remesa de utilidades al banco extranjero infractor, sin perjuicio de otras medidas que pudiere adoptar en conformidad a las facultades que le confiere la presente ley.

## TITULO 8

### COMISIONES Y CARGOS DE CONFIANZA DE LOS BANCOS

#### ARTICULO 79

(1) Los bancos podrán aceptar y ejecutar las comisiones y cargos de confianza que taxativamente enumera este título, siempre que hubieren sido autorizados para ello previamente por la Superintendencia.

(2) La autorización de la Superintendencia podrá ser general o limitada y podrá ser negada, revocada o restringida sin expresar fundamento.

(3) Para aceptar comisiones y cargos de confianza, los bancos deberán tener un capital no inferior a diez millones de pesos.

## ARTICULO 80

Las comisiones y cargos de confianza a que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

- a) Aceptar mandatos generales o especiales para administrar bienes de terceros;
- b) Desempeñar el cargo de depositario judicial o convencional en cualquiera clase de negocios o asuntos;
- c) Desempeñar los cargos de guardador general, testamentario y dativo, conjunto, curador adjunto, curador especial y curador de bienes.— En el carácter de curador adjunto podrá encomendarse al banco la administración total o parcial de los bienes del pupilo.— El nombramiento de guardador podrá también conferirse a un banco en los casos contemplados en los artículos 351, 352, 360, 361, 464 y 470 del Código Civil.— Las tutelas y curadurías desempeñadas por un banco comprenderán sólo la administración de los bienes del pupilo, mientras que el cuidado personal de éste deberá quedar encomendado a otro tutor o curador.— Las divergencias que ocurrieren entre los guardadores serán resueltas por la justicia en forma breve y sumaria.— Lo dispuesto en el artículo 412 del Código Civil se aplicará a los directores y empleados del banco tutor o curador;
- d) Aceptar asignaciones modales cuando el modo ha sido establecido en beneficio de tercero. En tales casos se entenderá que la asignación modal envuelve siempre cláusula resolutoria.— No regirá para los bancos la remuneración que señala el artículo 1094 del Código Civil;
- e) Administrar los bienes que se hubieren donado o que se hubieren dejado a título de herencia o legado a personas capaces o incapaces, sujetos a la condición de que sean administrados por un banco.— Podrán sujetarse a esta misma forma de ad-

ministración los bienes que constituyan la legítima rigurosa y los que provengan de la cuarta de mejoras, durante la incapacidad del legitimario.— Con respecto a la administración de dichos bienes, que no constituirá curatela, el banco tendrá, no obstante, la facultad de un curador adjunto desde el momento de la delación de la herencia y del legado cuando no se hubiere establecido otra cosa en el testamento o en la donación, y obrará con entera independencia del representante legal o guardador del incapaz;

- f) Administrar bienes constituídos en fideicomiso cuando así se haya dispuesto en el acto constitutivo.— Si el fideicomiso consistiere en cosas fungibles, su inversión se hará en conformidad al artículo 86.— Si no se determinaren las facultades, obligaciones y responsabilidades del banco, éste tendrá las del curador de bienes;
- g) Administrar bienes gravados con usufructo, cuando así se haya establecido en el acto constitutivo. Las facultades y obligaciones del banco serán las que hubiere señalado el constituyente y en su defecto las que el artículo 777 del Código Civil confiere al nudo propietario cuando el usufructuario no rinda caución. Si el usufructo recayere en una suma de dinero, se invertirá en la forma prescrita en el artículo 86; y
- h) Desempeñar el cargo de representante de los tenedores de bonos en las emisiones hechas en conformidad a la ley.

#### ARTICULO 81

(1) En el caso de la letra g) del artículo anterior, ni el usufructuario ni el nudo propietario, ni ambos de consuno, podrán privar al banco de la administración de los bienes comprendidos en el usufructo.

(2) Igual prohibición regirá respecto del propietario fiduciario y del fideicomisario en el caso de la letra f) del mismo artículo.

#### ARTICULO 82

Los bancos que sean autorizados para desempeñar comisiones y cargos de confianza podrán también celebrar contratos de renta y censo vitalicios.

#### ARTICULO 83

Los bancos podrán excusarse de servir las comisiones y cargos de confianza a que se refiere el artículo 80, sin expresar causa; pero deberán tomar las medidas conservativas urgentes. Podrán asimismo renunciar en cualquier momento al ejercicio de tales comisiones o cargos de confianza.

#### ARTICULO 84

Para los efectos de este título no importarán comisiones ni cargos de confianza, ni requerirán autorización previa de la Superintendencia

- a) la recepción por los bancos de custodias de valores; y
- b) la aceptación de poderes especiales que se les confieran con el objeto de atender al servicio de esas custodias, para comprar, suscribir, canjear o vender acciones y otros valores mobiliarios, para percibir dividendos e intereses y representar a los dueños de esos valores en lo que a éstos se refieren o para cobrar por cuenta de tales personas cualesquiera clases de créditos o documentos.

#### ARTICULO 85

En el ejercicio de las facultades que se confieren a los bancos por el artículo 80, éstos quedarán sujetos a las disposiciones del derecho común, en cuanto no hubieren sido modificadas por

la presente ley; pero no necesitarán rendir caución ni prestar juramento en los casos en que las leyes lo exijan.

## ARTICULO 86

(1) Los dineros sobre que versen las comisiones y cargos de confianza o que provengan de ellos, serán invertidos de acuerdo con las instrucciones recibidas o con el objeto de dicha comisión o cargo, o en la forma que determinen los actos constitutivos.

(2) A falta de instrucciones o determinaciones, sólo podrán invertirse:

- a) en títulos de la Deuda Pública del Estado;
- b) en bonos de instituciones de crédito hipotecario;
- c) en bienes raíces;
- d) en acciones o debentures de sociedades anónimas de primera clase; y
- e) en préstamos con garantía hipotecaria sobre bienes raíces hasta un monto que no exceda del cincuenta por ciento del valor de la propiedad hipotecada, según su avalúo oficial para la contribución de bienes raíces, después de considerar todos los gravámenes que la afecten.

(3) Hecha la inversión en cualquiera o todas las formas permitidas por este artículo, el banco podrá, cuantas veces estime conveniente, enajenar los bienes y hacer nuevas inversiones.

(4) Las inversiones que se autorizan en los incisos 2 y 3 podrán ser limitadas o restringidas por la Superintendencia en la forma que juzgue conveniente.

(5) Los dineros provenientes de o relacionados con comisiones o cargos de confianza sólo podrán ser conservados por los bancos, a falta de instrucciones, en depósito en la misma institución por el tiempo necesario para darles la debida inversión. En este evento, el banco abonará sobre ellos la tasa de interés más alta que es permitida.

## ARTICULO 87

Todo banco que de acuerdo con esta ley perciba acciones y otros valores mobiliarios provenientes de comisiones o cargos de confianza, los conservará aparte y separados de las partidas de su propio activo, con sujeción a lo que disponga al respecto la Superintendencia.

## ARTICULO 88

(1) En caso de liquidación de un banco por la Superintendencia, ésta tendrá las facultades contempladas en el artículo 99 y podrá encomendar a otro banco o bancos la atención de las comisiones y cargos de confianza que había aceptado el banco declarado en liquidación. Este mismo procedimiento se adoptará cuando la Superintendencia restrinja o revoque la autorización concedida a un banco.

(2) Tratándose de la liquidación voluntaria de un banco o de la renuncia a las comisiones o cargos de confianza que hubiere aceptado, se aplicará lo dispuesto por el artículo 2167 del Código Civil, entendiéndose que el tiempo razonable a que se refiere la disposición legal citada, no podrá —en ningún caso— ser inferior a dos meses; y corresponderá a la justicia ordinaria designar el sucesor en conformidad a las reglas generales.

(3) No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, prevalecerá lo que al respecto se haya establecido en el respectivo acto constitutivo de la comisión o cargo de confianza.

## TITULO 9

### GARANTIA DE LOS BANCOS

## ARTICULO 89

(1) Los bancos harán en el Banco Central de Chile, a la orden de la Superintendencia y en la forma que esta última determine, depósitos de dinero, de acciones u otros valores mobiliarios de primera clase, calificados por dicho servicio,

- a) en garantía del fiel cumplimiento de la presente ley y de las sanciones pecuniarias que, en uso de sus facultades legales, aplique la Superintendencia, por un valor comercial no inferior a \$ 25.000.— si la suma total del pasivo del banco, después de agregar el monto de los valores y documentos recibidos en custodia, garantía o cobranza, no excediere de 10 millones de pesos, \$ 50.000.— si excediere de esta suma pero no de 20 millones de pesos, \$ 100.000.— si excediere de esta suma pero no de 100 millones de pesos, \$ 250.000.— si fuere superior a dicha cifra; y
- b) en garantía de la fiel ejecución de las comisiones y cargos de confianza de origen particular o judicial, para cuyo desempeño hubieren sido autorizados por la Superintendencia, por un valor comercial no inferior a \$ 500.000.— si el valor global de las comisiones encomendadas al banco se mantuviere dentro de un límite de 50 millones de pesos, \$ 1.000.000.— si fuere superior a esta suma pero inferior a 100 millones de pesos, y \$ 2.500.000.— si excediere de dicha cifra, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de exigir una garantía mayor, la que, sin embargo, no podrá ser superior al uno por ciento del valor en que estime dicho servicio esas comisiones.

(2) Mediante la entrega al Banco Central de Chile en la forma señalada en el inciso anterior, los valores y dineros quedarán legalmente constituidos en prenda a favor de la Superintendencia para los efectos señalados en el mismo inciso y el referido servicio podrá, en caso de hacer efectiva la responsabilidad del banco, ordenar o efectuar libremente su venta o cobro y disponer del producto con prescindencia de cualquier trámite.

(3) La Superintendencia podrá autorizar la sustitución de unos valores por otros y, mientras no imparta al Banco Central de Chile instrucciones en contrario, podrá éste entregar a los bancos depositantes los cupones, dividendos e intereses que de-

venguen los respectivos valores o depósitos o bien su producto.

(4) El Banco Central de Chile no cobrará comisión por la recepción y administración de estas custodias.

## ARTICULO 90

Si el valor comercial de la garantía a que se refiere el artículo anterior llegare a ser menor que la suma que en él se fija, la Superintendencia requerirá a la empresa para que la complete dentro del plazo de un mes contado desde la fecha en que se hiciera el requerimiento.

## ARTICULO 91

La Superintendencia devolverá a los bancos los valores y dineros que hayan depositado en el Banco Central de Chile para los efectos del artículo 89 cuando la institución

- a) haya puesto término a sus operaciones de carácter bancario, o terminado, a satisfacción del mencionado servicio, la liquidación de sus negocios en el caso a) de dicho artículo, o
- b) haya terminado las comisiones y cargos de confianza que había aceptado o hubiere renunciado a ellos con el consentimiento de los interesados en el caso b) y restituído los valores correspondientes.

TITULO 10

**SUSPENSION DE PAGOS Y LIQUIDACION DE  
LOS BANCOS**

ARTICULO 92

- (1) Se procederá a la liquidación de un banco
  - a) en los casos previstos en sus estatutos y en conformidad a los preceptos que ellos señalen; y
  - b) cuando la empresa, a juicio de la Superintendencia, hubiere perdido sus reservas y la mitad de su capital o éste hubiere quedado reducido a una suma inferior al *mínimum* legal.

(2) No obstante, en los casos que contemplan las disposiciones siguientes se procederá a la liquidación de acuerdo con las normas que fija el presente título.

ARTICULO 93

(1) Si un banco suspendiere el pago de cualquiera de sus obligaciones exigibles, su gerente dará aviso inmediato a la Superintendencia.

(2) El mismo procedimiento observará el gerente toda vez que prevea para una fecha próxima dificultad o imposibilidad de cumplir con las obligaciones exigibles del banco.

(3) La inobservancia de las disposiciones anteriores será penada con presidio o relegación menores en sus grados medio a máximo. Igual pena sufrirán los directores que no hubieren tomado oportunamente las medidas para dar dicho aviso.

ARTICULO 94

(1) La suspensión de pagos de un banco nacional o de la agencia chilena de un banco extranjero obligará a la Superintendencia a tomar inmediatamente a su cargo los negocios del respectivo banco en Chile. Igual medida podrá adoptar en caso

de suspensión de pagos de cualquiera oficina en el exterior de un banco extranjero que mantenga agencia en Chile.

(2) En los referidos casos, la Superintendencia estará obligada a practicar inmediatamente un balance general de los negocios del banco y a pronunciarse dentro del plazo de dos meses de haberse hecho cargo de la institución por las razones señaladas en el inciso anterior, si la institución es o no solvente.

(3) En caso de subsistir la solvencia, la Superintendencia adoptará las medidas que estime oportunas para que la empresa prosiga sus operaciones bajo la administración temporal directa de la Superintendencia o bajo su control en la forma que ella decida.

(4) Si a juicio de la Superintendencia el banco no fuere solvente o si, siéndolo, la seguridad de sus depositantes, acreedores y accionistas, en opinión de la Superintendencia, hiciere necesaria o aconsejable la liquidación, procederá a declararlo disuelto y en liquidación por la Superintendencia.

#### ARTICULO 95

En el caso previsto en el inciso 4 del artículo anterior, la liquidación tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes del banco nacional o de la agencia del banco extranjero, a fin de proveer al pago de sus deudas en la forma determinada por la presente ley, y produce para la institución bancaria, para todos sus acreedores y para los accionistas de aquélla, en su calidad de tales, un estado indivisible. Comprenderá, en consecuencia, todos los bienes y obligaciones de la empresa, aun cuando no sean de plazo vencido.

#### ARTICULO 96

Al tiempo de tomar la Superintendencia a su cargo los negocios de un banco o al declarar su disolución por las causas indicadas en el artículo 94, el Superintendente expedirá inmediatamente la correspondiente resolución que se publicará por una vez en el Diario Oficial y por tres en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en que se encuentre la oficina

principal de la empresa y en cada una de las localidades en que tenga sucursales.

## ARTICULO 97

(1) La resolución a que se refiere el artículo 96 pondrá automáticamente término a las cuentas corrientes bancarias que el banco hubiere abierto al público.

(2) El saldo de esas cuentas será el que resultare a la fecha del cierre del día en que la Superintendencia hubiere expedido la citada resolución.

(3) Los cheques y otros documentos que el público hubiere depositado en esas cuentas hasta la fecha de la resolución serán presentados al pago a las instituciones que deberán efectuarlo, directamente o por medio de las Cámaras de Compensación. Los cheques y otros documentos cuyo pago sea rechazado, se debitarán a las cuentas de los depositantes y se pondrán a disposición de ellos, si se tratare de cuentas acreedoras. Si la cuenta fuere deudora, la Superintendencia podrá hacer valer directamente los derechos provenientes de esos documentos.

(4) Los cheques emitidos por el público a cargo del banco afectado por la resolución de la Superintendencia que se presentaren al mismo con posterioridad a la fecha de la resolución, no podrán ser pagados y serán protestados para los efectos legales.

(5) Los documentos, distintos de los cheques a que se refiere el número 4, girados a cargo del banco afectado por la resolución de la Superintendencia o emitidos por él que se presenten al mismo con posterioridad a la fecha de la resolución, tampoco podrán ser pagados y el pago de su valor, si procediere, quedará sujeto a las normas contempladas en los artículos 103 y 105.

## ARTICULO 98

Expedida la resolución por la cual la Superintendencia toma a su cargo los negocios de un banco, el Superintendente quedará investido, de pleno derecho, de las facultades que las leyes, los reglamentos y los estatutos del banco confieren a su directo-

rio, a su gerente y a sus representantes legales, y quedarán temporalmente suspendidos las personerías y los mandatos de dichos organismos y personas, sin perjuicio del derecho del Superintendente para delegar en esos mismos organismos o personas, o en alguno de ellos o en otras personas, las facultades que estime conveniente conferirles.

## ARTICULO 99

Expedida la resolución por la cual la Superintendencia toma a su cargo la liquidación de un banco, caducarán todas las representaciones legales y mandatos del banco, y el Superintendente, en su carácter de único liquidador, se entenderá investido, de pleno derecho, de todas las facultades y atribuciones contempladas en el artículo anterior, de aquellas que las leyes señalan para los liquidadores de una sociedad anónima y además de las siguientes:

- a) constituir hipotecas, prendas y anticresis, tomar dinero en préstamo, endosar efectos de comercio, celebrar transacciones sobre los derechos del banco, someter a compromiso los negocios del mismo y designar árbitros de derecho o arbitradores;
- b) devolver a sus respectivos dueños, sin perjuicio de los plazos convenidos anteriormente con ellos, las acciones y otros valores mobiliarios, sobres, paquetes, cofres y cajas cerrados, letras, documentos y demás bienes muebles que el banco declarado en liquidación hubiere recibido en calidad de custodia o cobranza, y entregarlos a otro u otros bancos, cajas de ahorro o al Banco Central de Chile, si no fueren retirados dentro del plazo de tres meses de decretada la disolución. Las instituciones que al respecto designe como depositarios se harán cargo de esas custodias y cobranzas en las mismas condiciones en que las hubiere recibido el banco declarado en liquidación o en las que apruebe la Superintendencia. Las respectivas determinaciones obligarán a los dueños de esas especies; y

- c) hacer abrir las cajas de seguridad tomadas en arrendamiento por el público, que no fueren desocupadas dentro del plazo de tres meses de decretada la disolución. En el momento de la apertura, a la que asistirá un ministro de fe, se practicará un inventario detallado del contenido. Terminada esta diligencia, las especies encontradas se entregarán por la Superintendencia en uno o varios paquetes cerrados y sellados por este servicio, provistos de un número de orden, con el nombre y la dirección del arrendatario de la caja de seguridad, junto con una copia del inventario, a otro u otros bancos, cajas de ahorro o al Banco Central de Chile, en las condiciones señaladas en la letra b) de este artículo.

#### ARTICULO 100

Sea que un banco se encuentre en pleno ejercicio de sus funciones, en estado de liquidación voluntaria o que la Superintendencia haya tomado, temporal o definitivamente, a su cargo sus negocios o su liquidación, no podrá ser declarado en quiebra.

#### ARTICULO 101

Mientras la Superintendencia tenga a su cargo los negocios o la liquidación de algún banco,

- a) no podrán entablarse contra dicha empresa juicios ejecutivos ni decretarse embargos o medidas precautorias que afecten sus bienes;
- b) podrá, a su nombre, iniciar o proseguir contra los accionistas, directores, gerentes, empleados, deudores o personas que tengan negocios u operaciones con él, las demandas o acciones judiciales a que tenga derecho el banco, sus accionistas o acreedores; y

- c) deberá, en sustitución de lo ordenado al respecto en los estatutos, llamar a junta ordinaria de accionistas a lo menos una vez en cada año calendario para dar cuenta de la marcha de los negocios o de la liquidación.

## ARTICULO 102

(1) Dictada la resolución por la cual se declara a un banco en liquidación por la Superintendencia, se suspenderá el curso de los intereses con respecto al banco para todas sus obligaciones que no gocen de preferencia y se considerarán de plazo vencido para los efectos de su pago, cualesquiera que hubieren sido los plazos y condiciones pactados.

(2) Para determinar el pasivo del banco, para los efectos de su pago, se considerarán

- a) en los créditos comunes, el capital de ellos más los intereses convencionales devengados hasta la fecha de la resolución que declare el estado de liquidación, intereses que se capitalizarán hasta esa fecha; y
- b) en los créditos preferidos o privilegiados, el capital de ellos más los intereses convencionales, pero sólo hasta concurrencia de su preferencia o privilegio, y en el entendido que la parte del crédito o de sus intereses que no gozare de preferencia o privilegio será considerada en los créditos comunes.

(3) Para los efectos de los incisos 1 y 2, la Superintendencia podrá considerar también como créditos preferidos de cuarta clase, pero sin goce de intereses, si los hubiere, a partir de la fecha de la resolución de la Superintendencia, las sumas provenientes

- a) de cupones, dividendos, amortizaciones y ventas de acciones y otros valores mobiliarios; y
- b) de letras y otros documentos

que el banco declarado en liquidación hubiere recibido en calidad de custodia o cobranza y que, al tiempo de la resolución de

la Superintendencia, aparecieren en la contabilidad de la institución vigentes a disposición de los respectivos dueños,

a no ser que la contabilización en dicho carácter hubiere sido efectuada en una fecha anterior en un mes a la de la resolución de la Superintendencia,

o que las correspondientes cantidades hubieren sido acreditadas en una fecha no anterior a un mes a la de la resolución de la Superintendencia a una cuenta corriente del respectivo dueño, contra la cual este último hubiere expedido giros con posterioridad a la fecha de esos abonos.

(4) Las sumas que se percibieren por los mismos conceptos señalados en el inciso 3 con posterioridad a la fecha de la resolución de la Superintendencia, serán abonadas a cuenta especial al respectivo cliente para ser pagadas a éste sin más trámite en el momento que lo exija.

(5) Los saldos establecidos en conformidad a los incisos anteriores serán comunicados por carta certificada a los respectivos acreedores dentro de un mes de dictada la resolución y se considerarán aprobados por ellos si no fueren objetados dentro del plazo de dos meses de dictada la resolución. Para los acreedores domiciliados en el exterior que no tengan apoderado en el país, el referido plazo será de cuatro meses.

(6) Dentro de los mismos plazos de dos y cuatro meses, respectivamente, contados desde la fecha de la resolución, deberán entablarse ante la Superintendencia o, en su caso, ante la justicia ordinaria, cualesquiera otras reclamaciones referentes a créditos en contra del banco y otras obligaciones del mismo.

(7) Vencidos los plazos a que se refieren los dos incisos anteriores, la Superintendencia no estará obligada a considerar reclamaciones, pero podrá hacerlo.

### ARTICULO 103

(1) A medida que existan fondos, podrá la Superintendencia, después de reservar las sumas que estime conveniente para atender a los gastos que demandará la liquidación,

- a) pagar a los acreedores que gocen de preferencia con sus respectivos intereses; y
- b) distribuir el resto entre los acreedores comunes, en proporción al monto de sus respectivos créditos determinados en conformidad al artículo 102.

(2) Cuando un acreedor sea a la vez deudor del banco, la compensación tendrá lugar sólo en el momento en que la Superintendencia autorice el reparto de dividendos y hasta concurrencia de la suma que corresponda a su crédito. Esta misma regla se aplicará a los cesionarios de créditos en contra del banco que hayan sido transferidos con posterioridad a la fecha de la resolución señalada en el artículo 96.

(3) Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, la Superintendencia podrá admitir la compensación total entre créditos y préstamos cuando los últimos no excedan de cinco mil pesos y cuando, siendo superiores, estimare que el activo de la institución permitirá pagar íntegramente su pasivo.

#### ARTICULO 104

Los fondos destinados al reparto pertenecientes a un banco declarado en liquidación por la Superintendencia que ésta entregue en depósito a otro banco, a una caja de ahorro o al Banco Central de Chile, gozarán de preferencia de cuarta clase en caso de suspensión de pagos de la institución depositaria.

#### ARTICULO 105

(1) Una vez pagado el pasivo del banco o reservados fondos suficientes para su cancelación, la Superintendencia ordenará el pago de intereses a razón del 6% anual sobre todos los créditos comunes establecidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 102. Dichos intereses se calcularán desde el día de la resolución que hubiere declarado en liquidación al banco hasta las fechas fijadas por la Superintendencia para el pago de cada uno de los dividendos de capital.

(2) En el pago de los intereses se observará el mismo procedimiento contemplado en el artículo 103.

## ARTICULO 106

(1) Pagados los intereses en la forma mencionada en el artículo anterior o reservados fondos suficientes para ello, el saldo restante de los fondos se repartirá entre los accionistas a prorrata de su interés.

(2) Cuando un accionista sea a la vez deudor del banco, la compensación tendrá lugar sólo en el momento en que la Superintendencia autorice el reparto de cuotas a los accionistas y hasta concurrencia de la suma que corresponda según el número de acciones que tenga.

(3) La Superintendencia podrá también repartir entre los accionistas, en abono a sus respectivos capitales y por el precio que se determine, las acciones y otros valores mobiliarios de que sea dueño el banco a cualquier título y siempre que lo acuerde una junta de accionistas con el voto favorable de no menos de la mitad de las acciones emitidas. Dicho acuerdo obligará a todos los accionistas de la institución.

(4) Siempre que lo autorice una junta de accionistas con el voto favorable de no menos de la mitad de las acciones emitidas, la Superintendencia podrá invertir los fondos destinados al reparto de cuotas a los accionistas transitoriamente en préstamos, acciones y otros valores mobiliarios y bienes muebles e inmuebles.

## ARTICULO 107

Una vez pagado el pasivo de un banco declarado en liquidación por la Superintendencia o reservado fondos para ello, dicho servicio podrá, si lo estimare conveniente,

- a) entregar la liquidación a la o las personas que designen los accionistas, en conformidad a lo dispuesto en los estatutos, cuando se trate de un banco nacional; o
- b) entregar la liquidación a la o las personas que designe la oficina principal, cuando se trate de la agencia de un banco extranjero;

sea para proseguir la liquidación, sea para reorganizar la empresa bancaria bajo la vigilancia de la Superintendencia y en conformidad a las disposiciones de la presente ley.

#### ARTICULO 108

La Superintendencia podrá proceder a cobrar a los accionistas las sumas que éstos adeudaren sobre sus acciones si a la fecha de tomar a su cargo los negocios de un banco o de declarar su disolución hubiere acciones no totalmente pagadas. Procederá al respecto, según creyere conveniente, contra los actuales accionistas o contra los anteriores dueños de esas acciones en conformidad a las disposiciones de la ley de 6 de Setiembre de 1878.

#### ARTICULO 109

Si por cualquiera causa no alcanzare a pagarse íntegramente el pasivo de un banco, los acreedores serán cubiertos de sus créditos a prorrata de éstos, sin perjuicio de las preferencias legales y de lo dispuesto en los artículos 103 y 105.

#### ARTICULO 110

Mientras un banco se encuentre en estado de liquidación y no haya devuelto a sus accionistas la totalidad del capital o reservado fondos suficientes para ello, no estará obligado a presentar declaraciones de renta de tercera categoría a la Dirección General de Impuestos Internos ni a pagar impuestos de renta por la misma categoría.

### TITULO 11

#### DISPOSICIONES VARIAS

#### ARTICULO 111

(1) El contenido de las comunicaciones que la Superintendencia dirija a los bancos y las observaciones que les formule tendrán carácter confidencial.

(2) Queda prohibido a los bancos invocar en sus negocios y operaciones con el público las instrucciones, reparos o recomendaciones que les hubiere hecho la Superintendencia o valerse, en general, del nombre de dicho servicio en sus relaciones y gestiones con los clientes, comitentes y con el público en general.

#### ARTICULO 112

(1) A excepción de los casos que la Superintendencia autorice expresamente, los bancos no podrán, directamente, otorgar préstamos a una persona cuando las deudas directas e indirectas de ella excedan en conjunto de \$ 50.000.—, sin haber obtenido previamente de dicha persona un balance o un estado de su situación financiera. Esos balances o estados contendrán los datos que señale la Superintendencia, llevarán la firma del deudor o de su apoderado o representante legal, y deberán haberse practicado a una fecha dentro de un plazo máximo de 18 meses anteriores a la de la concesión del préstamo.

(2) La Superintendencia podrá ordenar que los bancos adopten un procedimiento análogo respecto de los deudores indirectos.

(3) Los bancos enviarán a la Superintendencia una copia de estos balances y estados dentro del plazo de un mes de haberlos recibido.

#### ARTICULO 113

(1) La persona que intentare obtener de un banco un préstamo o una ampliación del mismo, mediante la exhibición de libros, balances, inventarios, tasaciones o cualesquier otros instrumentos o documentos falsos o simulados, será castigada con reclusión menor en su grado mínimo y multa de ciento a cinco mil pesos.

(2) Si el préstamo o ampliación llegare a obtenerse mediante tales instrumentos o documentos falsos o simulados, las penas serán reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de cinco mil a cien mil pesos; haciéndose, además, inmediatamente exigible la obligación contraída con el banco.

#### ARTICULO 114

Los bancos estarán obligados a comunicar a la Superintendencia, dentro del plazo de diez días de haberse realizado, toda concesión de préstamo cuyo monto exceda del límite que dicho servicio fijará individualmente a cada institución.

#### ARTICULO 115

Toda notificación encomendada por esta ley a un ministro de fe y siempre que no se trate de actos en que deba intervenir la justicia ordinaria, podrá hacerse por un notario.

#### ARTICULO 116

(1) Los bancos nacionales publicarán a las fechas de sus balances, junto con las memorias, una lista de sus accionistas en la forma que determinará la Superintendencia. En dichas listas se individualizarán los nombres de los accionistas cuyas acciones no estuvieren totalmente pagadas.

(2) Con la publicación hecha en la forma señalada en el inciso anterior, se entenderán cumplidas por esos bancos las disposiciones de la ley de 6 de Setiembre de 1878 en lo referente a las publicaciones y a la exhibición de la nómina de accionistas contemplada en ella.

#### ARTICULO 117

(1) Los preceptos contenidos en el último inciso del artículo 461 y en el artículo 462 del Código de Comercio se entenderán cumplidos por los bancos nacionales mediante la exhibición en su oficina principal, durante los ocho días anteriores a la fecha señalada para la reunión de la asamblea general, del balance, de la memoria y del informe de los inspectores de cuentas.

(2) Las disposiciones de los artículos 691 a 693 del Código de Comercio se entenderán cumplidas por los bancos siempre que éstos requirieren el pago de las letras cuyo cobro per-

siguen, por medio de un aviso que enviarán oportunamente al librado al domicilio señalado en la letra. Será condición que la oficina de la institución que practicare el cobro por este medio, esté situada en el mismo lugar que en la letra figure como domicilio del librado.

## TITULO 12

### **PRECEPTOS APLICABLES A OTRAS INSTITUCIONES SOMETIDAS A LA FISCALIZACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

#### ARTICULO 118

Lo dispuesto en los artículos 6 y 53 de la presente ley se hace extensivo también a las leyes por que se rigieren las demás instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos. A estas mismas entidades serán aplicables las definiciones dadas en los artículos 7 y 41 y lo dispuesto en el artículo 117, inciso 2.

#### ARTICULO 119

(1) El título 6 referente a Encaje Legal se aplicará a la Caja Nacional de Ahorros y a la Caja de Crédito Popular, en sustitución de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 33 de la ley orgánica de la primera y en el decreto-ley 763, de 17 de Diciembre de 1925, que quedan derogados.

(2) La Superintendencia estará facultada para exigir, cuando lo estime conveniente, a determinadas instituciones de fomento y de crédito hipotecario la constitución de un encaje legal con sujeción a las disposiciones del título 6 para los compromisos que tuvieren. En este evento, regirán para esas empresas los preceptos del aludido título.

#### ARTICULO 120

El título 8 referente a Comisiones y Cargos de Confianza

se aplicará a la Caja Nacional de Ahorros y a las instituciones de crédito hipotecario.

#### ARTICULO 121

El título 9, en cuanto a las cauciones fijadas en el artículo 89, letra a), se aplicará a todas las demás instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia, sea para garantizar, según el caso, el fiel cumplimiento de la presente ley o el de sus respectivas leyes orgánicas, si las hubiere, y, en cuanto a las cauciones fijadas en el artículo 89, letra b), a la Caja Nacional de Ahorros y a las instituciones de crédito hipotecario que hubieren obtenido autorización para aceptar y desempeñar comisiones y cargos de confianza.

#### ARTICULO 122

(1) Las otras disposiciones contenidas en la Primera Parte de esta ley regirán para todas las instituciones, distintas de los bancos comerciales, sometidas a la fiscalización de la Superintendencia en cuanto les fueren aplicables por analogía y no sean contrarias a sus respectivas leyes orgánicas, a la índole de sus funciones o a las particularidades de su constitución.

(2) Corresponderá a la Superintendencia determinar el alcance individual de los preceptos, interpretarlos y resolver las dudas que su aplicación pudiera suscitar.

(3) Sin perjuicio de lo ordenado en los dos incisos precedentes, se aplicarán a la Caja Nacional de Ahorros las siguientes disposiciones: las del artículo 31, en reemplazo de la parte pertinente del artículo 15 de su ley orgánica; las de los artículos 32 y 34, entendiéndose por capital el “capital autorizado”; las del artículo 36, en reemplazo del artículo 17 de su ley orgánica; las del artículo 57, con excepción de las palabras “artículos 55 y 56” que se sustituirán por las siguientes “esta ley”, en reemplazo del artículo 30 de su ley orgánica; las del artículo 58, entendiéndose por excesos los que sobrepasen los límites fijados en su ley orgánica; las del artículo 62 parte final del inciso 1 e incisos 2, 4 a 7, 10 a 12, y las de los artículos 111 a 114.



## **SEGUNDA PARTE**

### **De la Superintendencia de Bancos**

#### **TITULO 13**

#### **FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA SUPERINTENDENCIA**

##### **ARTICULO 123**

(1) La Superintendencia de Bancos es un organismo con personalidad jurídica con las facultades que la presente ley le confiere, encargado de la fiscalización de los bancos comerciales, del Banco Central de Chile, de las cajas de ahorro, de las instituciones de fomento, de las instituciones de crédito hipotecario y de las demás instituciones o empresas que la ley someta a su control. En tal carácter vigilará principalmente que las referidas instituciones cumplan las leyes, reglamentos y estatutos a que se encuentran sometidas.

(2) La Superintendencia estará exenta de toda contribución o impuesto fiscal o municipal y mantendrá sus relaciones con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Hacienda.

##### **ARTICULO 124**

(1) El jefe de la Superintendencia tendrá el título de "Superintendente de Bancos" y será nombrado por el Presidente de la República, por un período de seis años, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

(2) El Superintendente, mientras ejerza su cargo, no podrá ser director, accionista, empleado ni deudor de ninguna institución o empresa sometida a la fiscalización de la Superintendencia. Esta prohibición alcanza a su cónyuge e hijos menores de edad.

(3) El Superintendente sólo podrá ser removido de su cargo:

- a) por mal desempeño de sus funciones previa declaración que de ese mal desempeño hará la Corte Suprema a petición fundada del Ministro de Hacienda, sin forma de juicio y con los antecedentes que se le acompañaren o que el tribunal, de oficio, creyere necesario agregar o producir; y
- b) por delito cometido en el ejercicio de su cargo o durante el desempeño de éste. Del proceso respectivo conocerá en primera instancia un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Ejecutoriada la resolución que lo declare reo, el Superintendente quedará ipso jure suspendido del ejercicio de su cargo, y si el proceso terminare por sentencia firme condenatoria, será separado de su puesto.

## ARTICULO 125

(1) Habrá también en la Superintendencia un Intendente de Bancos, un Segundo Intendente de Bancos y un Secretario, que serán designados y contratados con la más amplia libertad por el Superintendente, quien podrá asimismo contratar los demás empleados que el servicio requiera y los peritos, profesionales, delegados y, en general, los auxiliares que ocasionalmente fueren necesarios.

(2) Los empleados a que se refiere el inciso anterior podrán ser removidos por el Superintendente cuando, a su juicio, no tuvieren la debida eficiencia o sus servicios llegaren a ser innecesarios.

## ARTICULO 126

El Superintendente tendrá también amplias facultades para nombrar comisiones de accionistas o de otras personas que lo asesoren en la administración o liquidación de un banco o de una institución sometida a su fiscalización, de que se hubiere hecho cargo en virtud de los preceptos de esta ley.

## ARTICULO 127

(1) En caso de ausencia, inasistencia, enfermedad o de cualquier otro impedimento físico o legal del Superintendente, éste será reemplazado, con sus mismas atribuciones y deberes, por el Intendente de Bancos, y en defecto de éste, por el Segundo Intendente.

(2) No se podrá, en ningún caso, impugnar la personería del Intendente de Bancos, en los actos que celebre o ejecute en el carácter y las circunstancias indicados.

## ARTICULO 128

(1) En caso de ausencia, inasistencia, enfermedad o de cualquier otro impedimento físico o legal del Intendente de Bancos, éste será reemplazado por el Segundo Intendente de Bancos.

(2) Lo dicho en el inciso 2 del artículo anterior se aplicará a las actuaciones del Segundo Intendente cuando reemplace al Intendente como tal, y, en su caso, al Superintendente.

## ARTICULO 129

El Secretario de la Superintendencia tendrá el carácter de ministro de fe y será quien dé testimonio de las resoluciones que dicte la Superintendencia y de las actuaciones del servicio.

### ARTICULO 130

(1) Dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de su nombramiento, el Superintendente caucionará el fiel cumplimiento de los deberes de su cargo mediante una garantía de doscientos mil pesos, que será calificada y aceptada por el Contralor General de la República.

(2) Dentro del mismo plazo, contado desde sus nombramientos, el Intendente y el Segundo Intendente constituirán, para los mismos fines, una garantía de doscientos mil pesos cada uno, que será calificada y aceptada por el Superintendente.

### ARTICULO 131

En caso de que la constitución y el mantenimiento de las fianzas o cauciones que exige el artículo precedente y la que los funcionarios y empleados de la Superintendencia deban rendir por disposición del Superintendente motivaren desembolsos, éstos serán de cargo de la Superintendencia.

### ARTICULO 132

(1) Sin autorización expresa del Superintendente, obtenida previamente en cada caso, ningún funcionario o empleado de la Superintendencia, ni su cónyuge no divorciado perpetuamente o separado de bienes, ni sus hijos menores de edad, podrán solicitar o contratar préstamos en ninguna de las instituciones sometidas a la fiscalización de dicho servicio. De las autorizaciones que conceda el Superintendente se dejará copia autorizada en el archivo de la Superintendencia.

(2) Se exceptúan de esta disposición las deudas a largo plazo que se contraigan con garantía hipotecaria en las instituciones de crédito hipotecario. Esta regla rige también para el Superintendente, su cónyuge e hijos menores de edad.

(3) Los miembros del personal de la Superintendencia, sus cónyuges e hijos menores de edad, no podrán aceptar, directa ni indirectamente, de las instituciones o empresas sometidas a la fiscalización de dicho servicio, ni de los directores, geren-

tes o empleados de ellas, suma alguna de dinero u objeto de valor, en calidad de obsequio o en cualquiera otra forma.

(4) La infracción de la prohibición establecida en este artículo será considerada como cohecho, y sancionada con arreglo a los preceptos del párrafo 9 del título V del Código Penal.

### ARTICULO 133

(1) La Superintendencia ordenará al Banco Central de Chile, a los bancos comerciales y a las cajas de ahorro presentar estados de su situación por lo menos una vez en cada semestre y podrá dar igual orden a las instituciones de fomento y de crédito hipotecario. Dichos estados corresponderán siempre a una fecha anterior a la de la notificación.

(2) No obstante lo dispuesto en el inciso 1, esas mismas empresas presentarán, además, un balance de sus negocios al 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, acompañado de una memoria explicativa con las informaciones que la Superintendencia señale.

(3) Los estados de situación y los balances, que se confeccionarán con sujeción a la normas que la Superintendencia dicte al respecto, se presentarán dentro del plazo de un mes contado desde la fecha a que ellos se refieren, y se publicarán, dentro de ese mismo plazo, en los periódicos y lugares que la Superintendencia señale y en la forma que ella prescriba. La Superintendencia, por su parte, publicará dentro de otro mes contado desde la expiración de aquel plazo un resumen de esos estados de situación y de esos balances en el Diario Oficial.

(4) La Superintendencia no será responsable de la exactitud de las cifras comunicadas por las instituciones sometidas a su fiscalización y publicadas por ella.

### ARTICULO 134

Las agencias de los bancos extranjeros que operen en Chile presentarán, asimismo, a la Superintendencia, por lo menos una vez al año, un balance y memoria de sus respectivas casas matrices que comprendan el estado general de los negocios de la institución en su conjunto. La Superintendencia po-

drá ordenar a esas agencias que dichos balances se publiquen en Chile en la forma que creyere conveniente.

### ARTICULO 135

A requerimiento de la Superintendencia, las instituciones sometidas a su fiscalización estarán también obligadas a presentar resúmenes estadísticos, informaciones, datos o cualquier otro antecedente que dicho servicio les solicite, a las fechas, en la forma y dentro de los plazos que la Superintendencia señale.

### ARTICULO 136

Con respecto a las instituciones sometidas a su fiscalización, la Superintendencia estará autorizada especialmente

- a) para dictar normas sobre la manera como deberán llevar su contabilidad y ejercer los controles internos a fin de facilitar el conocimiento de la situación de la empresa;
- b) para imponer la adopción y el empleo de modelos uniformes de formularios para el uso interno de esas empresas o para sus relaciones con el público;
- c) para exigir que los bienes de la institución se contabilicen y asienten en los balances y estados a los precios que determine o acepte la Superintendencia;
- d) para fijar castigos o provisiones para las partidas del activo que considere de dudoso cobro o de difícil recuperación, como también para otras pérdidas en perspectiva o desembolsos no recuperables. Con este objeto podrá ordenar la constitución de tales provisiones en forma individual o general y limitar su cuantía;
- e) para uniformar el procedimiento que se observará en la aplicación de valutas al cargar o abonar sumas en cuentas corrientes bancarias;
- f) para impartir instrucciones sobre la forma como

se calcularán, capitalizarán o asentarán los intereses devengados sujetos a capitalización o contabilización;

- g) para determinar los cambios que servirán de base a la reducción a moneda corriente de las partidas en oro y en monedas extranjeras que figuren en los libros de esas empresas, sea para la contabilización de las mismas o para su cómputo en los límites que establece esta ley, o para la confección y presentación de los balances y demás estados;
- h) para fijar el monto mínimo de los depósitos de dinero, custodias de valores y préstamos que las instituciones facultadas para dichas operaciones deberán recibir del público o realizar con él, en compensación de los derechos que esta ley les otorga;
- i) para limitar y uniformar en las empresas que corresponda, las tasas, comisiones y otras retribuciones que cobren: por la apertura y el mantenimiento de cuentas corrientes bancarias de crédito o de depósito; por la concesión de sobregiros o avances transitorios en esas mismas cuentas; por la cobranza de letras, cheques y otros documentos pagaderos en otras plazas; por la ejecución de operaciones de cambio; por la recepción en custodia, administración o garantía de acciones, valores o cosas corporales; por el arrendamiento de cajas de seguridad; por la venta de libretos de cheques u otros formularios; por la aceptación y ejecución de comisiones y cargos de confianza, y por cualesquiera otras prestaciones y servicios; y
- j) para ampliar, con justa causa, una o más veces los plazos fijados en la presente ley por el tiempo que estime conveniente. Estas ampliaciones, sin embargo, no podrán exceder, en conjunto, en más de la mitad a los plazos contemplados individualmente en cada caso.

### ARTICULO 137

De acuerdo con las necesidades y condiciones económicas del país, la Superintendencia, previa conformidad del Ministro de Hacienda, podrá ordenar a las instituciones sometidas a su control, la apertura, mantenimiento o cierre de sucursales en las localidades que determine.

### ARTICULO 138

(1) Con el objeto de alcanzar una distribución equitativa de los capitales propios y ajenos y demás recursos con que cuentan las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, el Gobierno podrá señalar a dicho servicio, por medio de decretos supremos, normas generales a las cuales las referidas empresas deberán sujetarse en la concesión proporcional de préstamos a las distintas ramas de la industria, de la agricultura, del comercio y del público en general.

(2) La Superintendencia vigilará el cumplimiento de las respectivas resoluciones del Gobierno y aplicará las sanciones a que la ley la faculta en caso de que no sean observadas por esas instituciones, sin perjuicio de los plazos que para su ejecución creyere conveniente señalar.

### ARTICULO 139

La Superintendencia estará facultada para solicitar de las reparticiones públicas y demás oficinas dependientes del Gobierno, y éstas estarán obligadas a proporcionárselos, los datos, antecedentes e informes que precise para cumplir debidamente las obligaciones que la presente ley le impone.

### ARTICULO 140

(1) La Superintendencia estará autorizada para llamar a su presencia, en el lugar, día y hora que indique, a cualquiera persona, sea que pertenezca o no a la administración o al perso-

nal de las instituciones sometidas a su vigilancia, a declarar, aun bajo juramento, y a informar y presentar cualesquiera libros, documentos o papeles

- a) acerca de cualesquiera hechos cuyo conocimiento estimare necesario para esclarecer alguna operación o negocio de la empresa;
- b) para cerciorarse sobre la forma en que hubiere sido cumplida cualquiera disposición legal u orden administrativa impartida por la Superintendencia; y
- c) cuando la institución manejare sus negocios en forma no autorizada o de una manera que envolviere riesgos para su seguridad.

(2) La Superintendencia podrá también llamar a reunión al directorio de las aludidas instituciones en el lugar, día y hora que designe al efecto.

#### ARTICULO 141

En las instituciones sometidas a su fiscalización, que tengan accionistas, la Superintendencia estará facultada

- a) para hacerse representar en las juntas de accionistas;
- b) para poner en conocimiento de dichas juntas las observaciones que le hubiere merecido el manejo de los negocios en general, la actuación de los directores de la empresa y otros asuntos que estimare conveniente exponer; y
- c) para citar a juntas generales extraordinarias de accionistas cuando, requerido el directorio al efecto, no hubiere atendido las respectivas instrucciones o se hubiere negado a hacerlo.

#### ARTICULO 142

(1) La Superintendencia estará autorizada para visitar las oficinas de las instituciones sometidas a su fiscalización con la frecuencia que estime conveniente, para exigir la exhibición

BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCION CHILENA

o presentación de libros, documentos, actas, minutas, papeles, estados, comprobantes, valores y existencias para su arqueo, a fin de comprobar si la contabilidad refleja la verdadera situación de los negocios de la empresa y si los balances, estados de situación y demás informaciones o antecedentes confeccionados o enviados a la Superintendencia han concordado con la realidad de los hechos.

(2) En el desempeño de sus funciones la Superintendencia tendrá la más amplia facultad para extender sus investigaciones y el examen de las operaciones a los puntos que creyere necesario esclarecer.

(3) Mientras dure la visita de los funcionarios de la Superintendencia, ésta podrá ordenar que el personal de la institución inspeccionada asista al trabajo sin sujeción al horario contemplado en el Código del Trabajo.

(4) La Superintendencia de Bancos estará investida de las mismas facultades contempladas en este artículo con respecto a las empresas en que una institución sometida a su fiscalización, directa o indirectamente, posea más del 50% del capital pagado o la controle por medio de una mayoría en el directorio o en la administración.

#### ARTICULO 143

(1) Las inspecciones que practique la Superintendencia se llevarán a efecto sin anuncio previo.

(2) Sin perjuicio de la fiscalización que la Superintendencia ejercite en forma continua sobre las instituciones sometidas a su vigilancia mediante la presentación, por parte de estas últimas, de balances, estados, informes y otros antecedentes y de las visitas especiales o parciales que practique en las diferentes oficinas de una empresa para estudiar o verificar sus negocios u operaciones, efectuará con la frecuencia que estime necesaria, inspecciones generales en cada una de las instituciones sometidas a las disposiciones de la presente ley.

(3) El programa de las inspecciones generales se extenderá a los puntos que la Superintendencia precisará en cada caso, pero comprenderá, de todas maneras, una comprobación del

activo de la empresa, una verificación de su pasivo, un examen de su liquidabilidad, la forma en que hubiere cumplido los preceptos legales y reglamentarios pertinentes y en que administre sus negocios, la seguridad de ellos y la prudencia que hubiere observado en su administración.

(4) Al inspeccionar al Banco Central de Chile, la Superintendencia visitará la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas y examinará los discos, cuños, planchas, piedras y demás elementos que sirvan para la impresión de billetes y para la acuñación de monedas. Estudiará los métodos de control, la custodia de los papeles destinados a la emisión de billetes, los billetes ya confeccionados, sea total o parcialmente, la forma de su emisión, canje, cancelación y destrucción definitiva.

#### ARTICULO 144

(1) Los funcionarios y empleados de la Superintendencia estarán obligados a dar cuenta inmediata a sus respectivos superiores de todo hecho delictuoso o irregular de que tomaren conocimiento en el desempeño de sus funciones o empleos.

(2) El resultado del examen y de las investigaciones realizados por el personal de la Superintendencia será consignado en informes escritos, los que permanecerán archivados en la Superintendencia durante seis años a lo menos. Dichos informes no podrán ser dados a la publicidad.

(3) Queda estrictamente prohibido al personal de la Superintendencia divulgar o dar a conocer el contenido o cualquier detalle de esos informes, como también de todo hecho de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de sus funciones.

(4) Sin perjuicio de las medidas disciplinarias que adopte el Superintendente, el infractor de las prohibiciones establecidas en el inciso anterior incurrirá en las penas señaladas en los artículos 246 y 247 del Código Penal.

(5) No obstante lo dispuesto en los incisos 3 y 4 de este artículo, cada vez que una persona tuviere al mismo tiempo compromisos vigentes en varias de las instituciones sometidas

a la fiscalización de la Superintendencia, y cuya cuantía, en opinión de dicho servicio, no guarde relación con su responsabilidad financiera personal, podrá comunicar a esas instituciones la cifra total que, directa o indirectamente, adeudare dicha persona. No podrá, sin embargo, divulgar los nombres de las instituciones en que existieren estas obligaciones ni el monto individual de cada una de ellas.

#### ARTICULO 145

(1) Al término de cada visita la Superintendencia formulará, si ello procediere, al consejo directivo de la institución, las observaciones que la inspección le hubiere merecido, señalándole la forma y el plazo en que deberá explicar las dudas, reparar los defectos encontrados o enviar los informes pedidos. Si la contestación y las informaciones que diere la empresa fueren satisfactorias, la Superintendencia podrá reconsiderar las órdenes o medidas que eventualmente hubiere impartido o adoptado.

(2) Los informes enviados a las instituciones sobre el resultado de las visitas de la Superintendencia y sus respuestas quedarán archivados por un plazo no inferior a seis años en esas empresas y en la Superintendencia.

#### ARTICULO 146

(1) En las inspecciones que la Superintendencia realice en una institución sometida a su control, podrá integrar su propio personal con el de la empresa visitada.

(2) Estará asimismo facultada para encomendar a los empleados del Banco Central de Chile el examen de determinadas materias en las empresas afectas a las disposiciones de esta ley, cuando la respectiva oficina esté domiciliada en una localidad distante de Santiago en que el Banco Central de Chile tenga sucursal y las circunstancias hagan necesaria una rápida investigación.

## ARTICULO 147

(1) La Superintendencia deberá inmediatamente tomar a su cargo cualquiera institución sometida a su fiscalización por el tiempo y en las condiciones que estime conveniente,

- a) en el caso contemplado en el artículo 94; y
- b) si la empresa, sin autorización expresa, no abre sus oficinas al público.

(2) La Superintendencia podrá inmediatamente tomar a su cargo cualquiera institución sometida a su fiscalización por el tiempo y en las condiciones que estime conveniente,

- a) si la empresa operare sin tener el capital mínimo contemplado en esta ley o, a juicio de la Superintendencia, hubiere experimentado pérdidas que redujeren su capital a una suma inferior al mínimo legal;
- b) si la empresa persistiere en infringir las disposiciones de la ley o la de sus propios estatutos, en no atender o no cumplir las resoluciones, instrucciones u órdenes legalmente impartidas por la Superintendencia o en administrar sus negocios en forma no autorizada por la ley o que involviere algún riesgo para ella misma o para sus acreedores;
- c) si los directores y empleados de la empresa se negaren a prestar declaraciones acerca del estado de los negocios de ella;
- d) si la empresa se negare a presentar sus libros y operaciones al examen del personal de la Superintendencia; y
- e) si la empresa no adoptare medidas para liquidar sus negocios de acuerdo con la ley, después de haber vencido el plazo para el cual hubiere sido autorizada para operar.

(3) Sea cual fuere la causa por la que la Superintendencia tome a su cargo los negocios de un banco, el Superintendente quedará inmediatamente investido de las facultades contempladas en el artículo 98.

## ARTICULO 148

(1) La Superintendencia presentará en el curso de cada año al Ministro de Hacienda los siguientes datos referentes a las instituciones sometidas a su fiscalización:

- a) un resumen de los balances y estados de situación que dichas empresas hubieren presentado;
- b) una copia de los estudios estadísticos que publique;
- c) las modificaciones que estimare conveniente proponer de las leyes y reglamentos cuyo cumplimiento debe fiscalizar; y
- d) otros informes que creyere útil poner en conocimiento del Supremo Gobierno en relación con las funciones que desempeñen las instituciones sometidas a su control.

(2) La Superintendencia de Bancos presentará después del término de cada año al Ministro de Hacienda los siguientes datos:

- a) una nómina de los bancos que hubieren obtenido autorización para operar en Chile con indicación de sus capitales propios, fecha en que hubieren iniciado sus actividades y localidades donde funcionen;
- b) una nómina de los bancos que hubieren sido clausurados, con indicación de los motivos, el monto de su pasivo, la situación de sus recursos y las expectativas que ofreciere la liquidación de sus operaciones; y
- c) una nómina de las sucursales abiertas y clausuradas de las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia.

(3) La Superintendencia podrá publicar la parte de estos informes que considere de interés general.

## ARTICULO 149

(1) Todos los gastos que ocasione el servicio de la Superintendencia serán de cargo de las instituciones o empresas sometidas a su fiscalización.

(2) La Superintendencia de Bancos estará facultada para exigir a dichas instituciones, al comienzo de cada semestre, una cuota que no excederá de un cuarto por mil del promedio de su activo en el semestre anterior, según los balances y estados de situación presentados por cada empresa de acuerdo con la presente ley. Dicho promedio y el procedimiento para establecerlo serán determinados por la Superintendencia.

(3) En las instituciones de crédito hipotecario, la cuota semestral se calculará sobre los emolumentos percibidos en igual espacio de tiempo por los directores y empleados de esas empresas y no será mayor que el tres por ciento de esos emolumentos.

(4) Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, la Superintendencia estará autorizada para fijar a las instituciones sometidas a su control una cuota semestral mínima. Ella, sin embargo, no podrá exceder de los emolumentos semestrales que perciba el gerente de la respectiva empresa o la persona que desempeñe estas funciones. Podrá aplicar esta misma regla en los casos de nuevas empresas que se establezcan, en los primeros tres años de su existencia.

(5) En las empresas que la Superintendencia liquide o administre total o parcialmente en conformidad a las disposiciones de esta ley, podrá cobrar también todos los desembolsos que ocasionen los sueldos y otras retribuciones del personal destinado a los correspondientes trabajos, así como todos los demás gastos de administración que se ocasionen.

(6) La Superintendencia estará también facultada para cobrar, aparte de las cuotas ordinarias y con cargo directo a la respectiva institución, los gastos ocasionados por sueldos, pasajes y viáticos motivados por visitas solicitadas por alguna empresa o por inspecciones extraordinarias que, a juicio de la Superintendencia, se consideren necesarias como consecuencia de

un manejo descuidado de los negocios de la institución o por no haber atendido oportunamente las instrucciones recibidas.

## ARTICULO 150

(1) Las cuotas a que se refiere el artículo precedente, así como las sanciones pecuniarias que la Superintendencia imponga en obediencia de preceptos legales serán depositadas por las respectivas empresas a la orden de dicho servicio, en la institución que éste indique, dentro de diez días contados desde que la empresa afectada hubiere recibido el aviso que le señale la respectiva cuota o sanción. Una y otra constituirán ingresos del servicio y podrán ser exigidas ejecutivamente, sirviendo de título una copia autorizada de la resolución que fije la cuota o imponga la sanción.

(2) La administración y el control de los fondos provenientes de los ingresos serán ejercidos por la misma Superintendencia, la que antes del 31 de Enero de cada año rendirá cuenta detallada y documentada a la Contraloría General de la República de todas las entradas y salidas habidas en el curso del año calendario anterior.

(3) Los sobrantes que quedaren al término de cada año calendario, se agregarán a los ingresos del ejercicio siguiente en abono a las cuotas que correspondan enterar a las instituciones o empresas sujetas al pago de las mismas. En caso de cerrar algún año con déficit, será éste igualmente considerado en la fijación de la cuota del ejercicio siguiente.

(4) Si alguna institución o empresa afecta al pago de cuotas o multas no efectuare el depósito ordenado por la Superintendencia dentro del plazo fijado por dicho servicio, éste podrá disponer de los dineros y valores depositados en garantía a su orden por la institución o empresa, conforme a los preceptos de esta ley, en la cantidad suficiente para cubrir las respectivas cuotas o multas, aumentados en un uno por ciento por cada mes iniciado desde el vencimiento del plazo fijado para su entero. En este caso, la institución o empresa estará obligada a completar la garantía dentro del plazo de un mes. Si no lo hiciere, o si la multa aplicada fuere superior al monto de los dineros y va-

lores consignados en garantía, la Superintendencia podrá embargar a la respectiva institución o empresa bienes suficientes para el pago de la multa o cuota y para el restablecimiento de la garantía. La institución o empresa afectada por tal medida no podrá oponer contra ella recurso judicial alguno y la justicia ordinaria decretará el embargo con la sola petición de la Superintendencia.

#### ARTICULO 151

(1) El sueldo del Superintendente será el promedio de los emolumentos que perciban los presidentes con facultades administrativas o los gerentes generales de las diez instituciones o empresas de mayor categoría sometidas a la fiscalización de la Superintendencia. Para este efecto se establecerá, al comienzo de cada año, el promedio de los emolumentos que hayan percibido en el año anterior las personas que ocupen los mencionados cargos en el Banco Central de Chile, en seis de los principales bancos comerciales con asiento en Santiago o Valparaíso, en una caja de ahorros, en una institución de crédito hipotecario y en una institución de fomento.

(2) Los sueldos del Intendente de Bancos y del Segundo Intendente serán inferiores en 15% y 30%, respectivamente, al sueldo del Superintendente.

(3) Los sueldos del resto del personal de la Superintendencia serán fijados libremente por el Superintendente, en relación con los asignados a los funcionarios o empleados de categoría semejante en las instituciones o empresas fiscalizadas por la Superintendencia.

#### ARTICULO 152

Los funcionarios y empleados de la Superintendencia, a excepción del Superintendente, serán considerados, para todos los efectos legales, como empleados particulares. Se aplicarán a ellos las disposiciones del Código del Trabajo y leyes complementarias, con exclusión de las de previsión, para la cual regirán los siguientes preceptos de esta ley.

## ARTICULO 153

(1) Todo el personal de la Superintendencia, incluso el Superintendente, será imponente del Departamento de Previsión de la Caja de Crédito Hipotecario. Tendrá los deberes y gozará de los derechos y beneficios que el Reglamento de dicho Departamento establece para sus imponentes desde la fecha en que los respectivos funcionarios y empleados hubieren ingresado o ingresen en adelante al mismo.

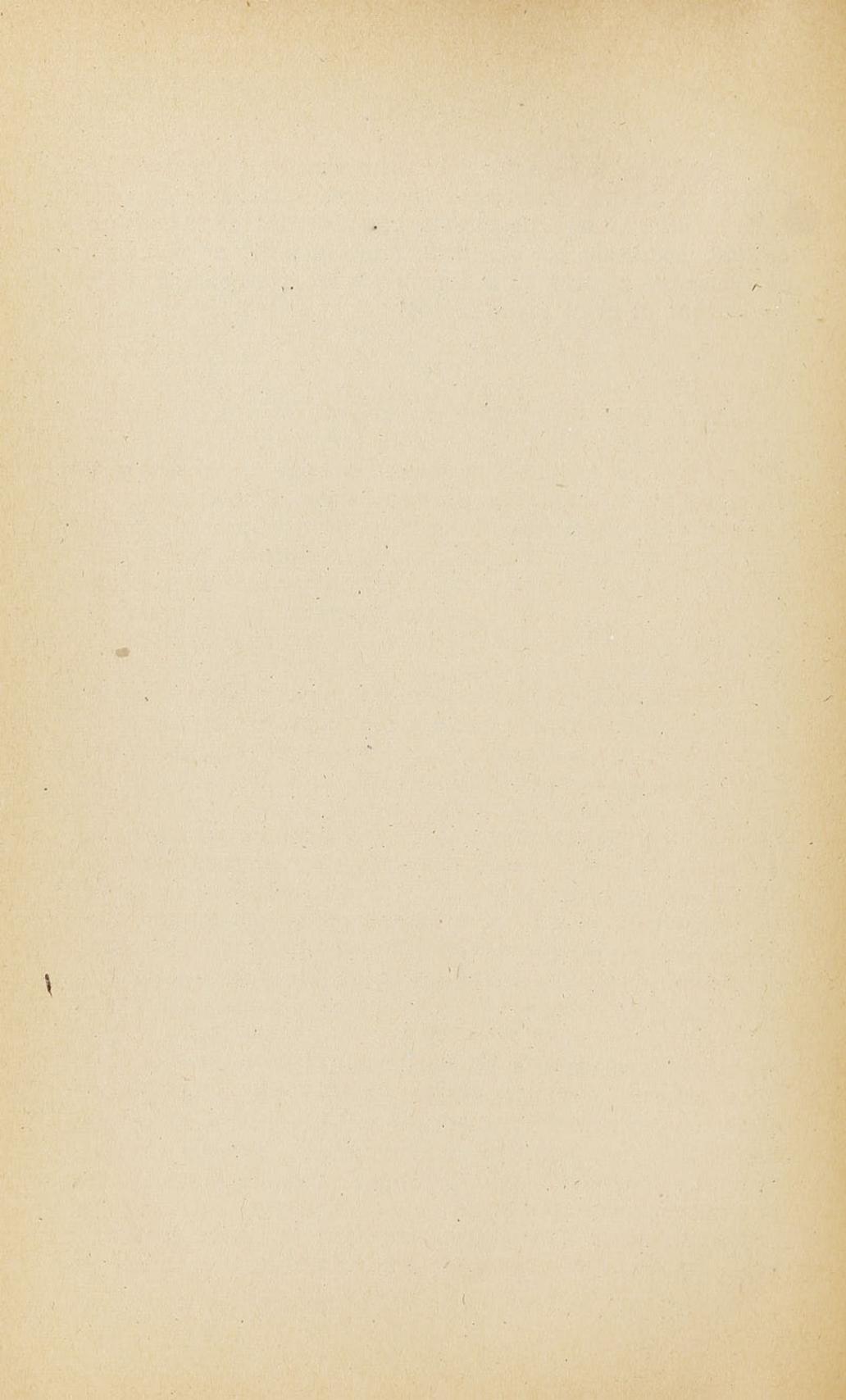
(2) Será de cargo de la Superintendencia el entero de los aportes patronales y de las reservas matemáticas que sean necesarios para atender al pago de las indemnizaciones, jubilaciones y de los demás beneficios que consulta el mencionado Reglamento a favor de sus adherentes.

(3) Cuando un empleado público con más de diez años de servicios fuere designado para desempeñar un cargo en la Superintendencia de Bancos, tendrá derecho a jubilar en su empleo fiscal con la renta y derechos correspondientes al tiempo servido hasta el momento de su nueva designación. Si prefiriere no acogerse a ese beneficio, seguirá como imponente de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas con arreglo al último sueldo percibido en la administración pública, pero en todo caso deberá ingresar al régimen establecido en el Departamento de Previsión de la Caja de Crédito Hipotecario.

(4) Cuando un imponente de la Caja de Empleados Particulares o de otra institución similar ingrese como empleado a la Superintendencia, sus fondos acumulados se trasladarán inmediatamente al Departamento de Previsión de la Caja de Crédito Hipotecario.

(5) No obstante lo expuesto en el inciso anterior, los empleados que el Superintendente contrate transitoriamente, seguirán como imponentes de las Cajas de Previsión a que pertenezcan. Mientras presten sus servicios a la Superintendencia, se les descontará del monto de las remuneraciones que perciban en dicho carácter, las imposiciones personales que fijen los Reglamentos de esas Cajas y se les abonará los respectivos aportes patronales, haciéndose los depósitos en las cuentas correspondientes que tengan en esas instituciones.

(6) A los imponentes del Departamento de Previsión de la Caja de Crédito Hipotecario no les será aplicable lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 19 de la ley nº 5154, de 10 de Abril de 1933, modificado por el artículo único de la ley nº 5753, de 5 de Diciembre de 1935, ni lo establecido en el artículo 5º de la ley nº 6803, de 27 de Enero de 1941.



## **TERCERA PARTE**

### **Disposiciones comunes a todas las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos**

#### **TITULO 14**

#### **HORAS PARA LA ATENCION DEL PUBLICO**

#### **ARTICULO 154**

(1) Las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos mantendrán abiertas sus oficinas para la atención del público, todos los días hábiles, por el número de horas que fijará la Superintendencia y que no podrá ser inferior a cuatro horas diarias, con excepción de los días sábados en que atenderán al público durante tres horas a lo menos.

(2) Las horas para la atención del público que fije la Superintendencia podrán ser continuas o interrumpidas, pero serán uniformes para todas las instituciones mencionadas en el inciso anterior, o para las oficinas de una misma naturaleza de empresas, que existan en una misma ciudad o en una misma región.

(3) Las instituciones señaladas en el inciso 1 cerrarán sus puertas los días 30 de Junio y 31 de Diciembre o el día hábil inmediatamente anterior, si alguno de esos días fuere feriado.

(4) Los días hábiles en que las instituciones señaladas

en el inciso 1 cierran sus puertas conforme a lo dispuesto en el inciso 3, serán considerados festivos para los efectos de lo dispuesto en los artículos 646, 723 y 724 del Código de Comercio.

#### ARTICULO 155

En casos calificados, la Superintendencia podrá autorizar a las instituciones sometidas a su fiscalización para mantener cerradas sus oficinas para la atención del público. Dicho permiso, sin embargo, no podrá exceder de tres días consecutivos.

#### ARTICULO 156

A las instituciones que en contravención a lo dispuesto en el presente título dejen de abrir sus oficinas para la atención del público, la Superintendencia les aplicará una multa de cinco mil pesos por cada día hábil en que permanecieren cerradas. Esta sanción afectará individualmente a cada oficina que incurriere en la infracción.

### TITULO 15

#### GARANTIA GENERAL HIPOTECARIA

#### ARTICULO 157

(1) La hipoteca que se constituya a favor de una institución sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, garantizará todas las obligaciones, directas e indirectas, de cualquiera clase, que el otorgante tenga o llegare a tener a favor de la misma institución, a menos que conste expresamente que la hipoteca se ha constituido en garantía de obligaciones determinadas o hasta concurrencia de un monto determinado.

(2) Radicado el dominio del inmueble en persona distinta del constituyente de la hipoteca sin que ésta haya sido cancelada, subsistirá la garantía respecto a todas las obligaciones

directas e indirectas del primitivo deudor, pero el actual dueño del inmueble podrá notificar al acreedor su intención de limitar el gravamen a las obligaciones existentes a la fecha de la notificación. Hecha la notificación, la caución quedará circunscrita al monto de las obligaciones existentes en aquel momento.

#### ARTICULO 158

Las disposiciones anteriores se aplicarán también al caso de la hipoteca constituida para caucionar obligaciones de un tercero.

#### ARTICULO 159

Los créditos del Fisco y de las Municipalidades gozarán de la preferencia que les acuerdan los artículos 2472 y 2478 del Código Civil, sólo en cuanto se trate de impuestos o de contribuciones que afecten directamente a la propiedad hipotecada y que tengan por base el avalúo de la propiedad raíz, y de créditos a favor de los servicios de pavimentación y de alcantarillado fiscal de conformidad con las leyes respectivas.

### TITULO 16

#### **GARANTIA PRENDARIA**

#### ARTICULO 160

(1) Los bonos y cualesquiera otros valores mobiliarios al portador que se entreguen a una institución sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, se entenderán constituídos en prenda a favor de aquélla por su sola entrega, siempre que no conste expresamente que la institución los ha recibido con un objeto diferente.

(2) Los créditos a la orden de cualquiera clase que sean,

podrán darse en prenda a una institución sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos mediante su endoso en garantía sin necesidad de notificación al deudor. Esta misma regla se aplicará a los conocimientos de embarque a la orden emitidos en Chile que se endosen por “valor en garantía” a dichas instituciones.

(3) La prenda sobre acciones nominativas de sociedades anónimas o en comandita por acciones podrá constituirse, a favor de las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, por escritura pública o privada y entrega del título, y deberá, además, notificarse por medio de un ministro de fe, a la respectiva sociedad, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2389 del Código Civil.

(4) La prenda sobre acciones nominativas de sociedades anónimas o en comandita por acciones podrá constituirse también a favor de las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos mediante su traspaso e inscripción a nombre de dichas empresas, a menos que conste que la institución las ha recibido con un objeto distinto. Esta misma regla se aplicará a los conocimientos de embarque emitidos en el exterior que se extiendan a nombre de dichas instituciones.

(5) La prenda relativa a depósitos existentes en alguna de las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, que consten de documentos nominativos, se constituirá por la simple entrega a la institución depositaria del respectivo certificado, recibo, comprobante o libreta, mediante una declaración escrita del depositante con indicación del lugar y de la fecha en que dicha declaración se hace. La aludida declaración se podrá formular en el mismo documento, mediante las palabras “constituido en prenda”, indicación del lugar, de la fecha y la firma del depositante.

(6) Los saldos acreedores existentes en una institución sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos que, por su naturaleza, no consten de documentos especiales o que, por su carácter, estén sujetos a fluctuaciones, podrán constituirse en prenda a favor de la misma empresa, mediante una declaración escrita, firmada ante un notario por el dueño del saldo, con indicación del lugar y de la fecha en que dicha declaración se hace. La prenda sobre estos saldos se podrá cons-

tituir por una suma determinada o hasta concurrencia del saldo que resulte en el momento de cerrarse la respectiva cuenta si se tratare de una cuenta corriente.

(7) Las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos anotarán en libros encuadernados, foliados y timbrados, por orden cronológico y con numeración correlativa, la fecha, nombre y particularidades de cada una de las prendas constituidas de acuerdo con los incisos 4, 5 y 6. Esta anotación tendrá mérito probatorio en juicio. De las anotaciones practicadas en el curso de cada mes se enviará, dentro de los primeros diez días del mes siguiente una copia a la Superintendencia en la forma que ésta determine.

#### ARTICULO 161

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo precedente, la prenda quedará legalmente constituida en garantía de las operaciones o de los contratos existentes y de los que se celebren más adelante; y la institución acreedora gozará de los privilegios y derechos establecidos en los artículos 814 y 818 del Código de Comercio, sin necesidad de observar las formalidades prescritas en el artículo 815 del mismo Código.

#### ARTICULO 162

(1) La prenda que se constituya a favor de una institución sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, en conformidad a las disposiciones de la presente ley, de la ley 4097, de 24 de Setiembre de 1926, modificada por leyes 4132, 4163, 4175 y 5015 o de la ley 5687, de 16 de Setiembre de 1935, modificada por la ley 6276, y la prenda sobre letras de cambio y demás documentos a la orden, con sujeción a los preceptos de los artículos 655 y 660 del Código de Comercio, servirá de garantía a todas las obligaciones, directas e indirectas, de cualquiera clase, que el dueño de la cosa dada en prenda tenga o llegare a tener a favor de la misma institución, a menos que conste expresamente que se ha constituido en garantía de obligaciones

determinadas o hasta concurrencia de un monto determinado.

(2) Las disposiciones anteriores se aplicarán también al caso de garantías prendarias constituídas para caucionar obligaciones de un tercero.

### ARTICULO 163

(1) Vencida alguna de las obligaciones garantizadas con prenda de bonos, acciones u otros valores mobiliarios, podrá la institución acreedora, después de una simple notificación judicial al deudor y, en su caso, también al dueño de la cosa dada en prenda, y transcurridos diez días hábiles desde la fecha de dicha notificación, proceder a la enajenación de la prenda, sin más intervención de la justicia ordinaria que la expresada, y sin sujeción a los trámites establecidos por el Código de Procedimiento Civil y por el decreto-ley nº 776, de 19 de Diciembre de 1925, ni a las reglas del artículo 2397 del Código Civil.

(2) Sólo se venderán valores en cantidad suficiente para efectuar el pago de las obligaciones vencidas, y la venta se llevará a efecto en remate en una Bolsa de Comercio, legalmente establecida, por orden escrita de la institución acreedora.

(3) Si la prenda consistiere en acciones nominativas, la inscripción en los registros de la sociedad, a nombre del comprador, se hará en virtud de un traspaso que firmarán, por una parte, el comprador, y por la otra, el representante de la Bolsa y el de la respectiva institución acreedora, en representación legal del dueño de las acciones.

### ARTICULO 164

A medida que venzan los créditos, letras de cambio y demás documentos a la orden endosados por valor en garantía a que alude el inciso 2 del artículo 160, la institución acreedora podrá aplicar su producto, hasta concurrencia, a las obligaciones caucionadas, sin que sea condición que éstas se encuentren vencidas o fueren exigibles. A falta de pago de esos créditos, letras y documentos, la institución acreedora gozará de todos

los derechos que las leyes confieren al cedente o endosante de tales créditos, letras o documentos.

### ARTICULO 165

(1) En el caso de conocimientos de embarque a la orden endosados a la institución por valor en garantía, en conformidad al inciso 2 del artículo 160, o emitidos a nombre de ella, de acuerdo con el inciso 4 del mismo artículo, el privilegio de la institución acreedora prendaria se extenderá al valor del seguro sobre la cosa dada en prenda, si lo hubiere, y a cualquiera otra indemnización que deban abonar terceros por daños o perjuicios que sufriere la cosa dada en prenda.

(2) Vencida alguna de las obligaciones garantizadas con prenda de conocimientos de embarque a la orden, las especies objeto de la prenda que se hallen dentro del territorio nacional podrán ser enajenadas o subastadas de acuerdo con los artículos 37 y siguientes de la ley 5687, de 16 de Setiembre de 1935, modificada por la ley 6276, sobre contrato de prenda industrial, gozando la respectiva institución acreedora de los mismos privilegios que esas disposiciones otorgan al Instituto de Crédito Industrial.

(3) Cuando las especies objeto de la prenda se hallen fuera del territorio nacional, la enajenación o subasta de ellas se efectuará con sujeción a los procedimientos que las leyes o costumbres del país en que dichas especies se encuentren, contemplen para la liquidación de la prenda. En cuanto al empleo del producto en monedas extranjeras obtenido en la liquidación, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166, número 2.

### ARTICULO 166

(1) Vencida alguna de las obligaciones garantizadas con prenda de los depósitos o saldos acreedores a que se refieren los incisos 5 y 6 del artículo 160, podrá la institución acreedora aplicarlos, sin más trámite, hasta concurrencia de la obligación vencida o de la garantía si ésta fuere inferior a aquélla.

(2) En caso de que el depósito dado en prenda estipule una moneda distinta de la de la obligación, podrá la institución acreedora, después de una simple notificación judicial al deudor y transcurridos diez días hábiles desde la fecha de dicha notificación, proceder, el primer día hábil de vencido dicho plazo, a su conversión a la moneda adeudada hasta concurrencia del monto de la obligación vencida o de la garantía si ésta fuere inferior a aquélla, al cambio a que se realicen operaciones de análogo carácter y a la compensación de las respectivas sumas.

## TITULO 17

### ENDOSO DE ESCRITURAS PUBLICAS

#### ARTICULO 167

(1) Los créditos sean o no a la orden que consten de escritura pública, podrán ser cedidos a las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos por vía de endoso. También podrán, por endoso, ser dados en prenda o entregados en comisión de cobranza.

(2) Cuando el cedente no sea una institución sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, la transferencia o prenda deberá ser notificada, además, al deudor por medio de un ministro de fe, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 1902 y 2389, respectivamente, del Código Civil.

(3) El endoso deberá extenderse a continuación, al dorso o al margen de la primera copia de la escritura, y su firma será autorizada por un notario. En lo demás, el endoso se sujetará a las reglas generales.

(4) En virtud del mismo endoso, podrán requerirse por el portador las inscripciones y anotaciones en los registros que correspondan y cumplirse las demás formalidades a que haya lugar.

## ARTICULO 168

El endoso en propiedad o en garantía conforme al artículo anterior, comprende todas las fianzas, privilegios, hipotecas y demás garantías del crédito cedido. El endoso en propiedad o en garantía constituye al endosante, además, en codeudor solidario.

## TITULO 18

### LIMITACION DE LAS TASAS DE INTERES SOBRE DEPOSITOS

## ARTICULO 169

Las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos que estén facultadas para recibir depósitos del público, no podrán pagar sobre las distintas clases de tales depósitos tasas de interés que excedan a las que fije el Banco Central de Chile con aprobación de la Superintendencia de Bancos.

## ARTICULO 170

BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCION CHILENA

En caso de que alguna institución pagare o abonare, directa o indirectamente, una tasa de interés superior al máximo fijado en conformidad al artículo anterior, la Superintendencia le aplicará una multa que fluctuará entre \$ 500.— y \$ 5.000.— por cada infracción.

## TITULO 19

### PLAZOS DE PRESCRIPCION Y OTRAS DISPOSICIONES

#### ARTICULO 171

(1) Las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos estarán obligadas a conservar durante veinte años

- a) los libros, hojas y formularios de contabilidad que lieven de acuerdo con las leyes y reglamentos; y
- b) la correspondencia, documentos, papeletas y comprobantes.

Este plazo se empezará a contar, para los libros, hojas y formularios a que se refiere la letra a), desde la fecha del último asiento operado en ellos; y para los instrumentos que enumera la letra b) desde la fecha en que han sido extendidos. Aun cuando hayan transcurrido veinte años, no podrán destruirse o inutilizarse los libros e instrumentos a que se refieren las letras a) y b) si existe pendiente algún asunto o litigio que se refiera a ellos directa o indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminación del mismo.

(2) Los preceptos del inciso anterior no se aplicarán a cheques y papeletas de depósitos relativos a cuentas corrientes bancarias.

#### ARTICULO 172

En caso de extravío, robo, hurto o destrucción de documentos privados a la orden, emitidos por una institución sometida a la fiscalización de la Superintendencia, podrá aquélla extender un duplicado del documento a petición de la persona que hubiere figurado originalmente como beneficiario en el documento y bajo la responsabilidad de ella; pero antes de hacerlo,

se publicarán tres avisos, distanciados entre si por dos días hábiles, en algún periódico de los de mayor circulación en el lugar de emisión del documento y otros tres, en la misma forma, en el lugar señalado para el pago, si éste fuere distinto de aquél. En dichos avisos se fijará un plazo de tres meses para que el tenedor del documento desaparecido lo presente a la institución emisora, cualquiera que fuere el término de su vencimiento. Si el tenedor no se presentare dentro del plazo mencionado, la institución emisora podrá proceder a la extensión del duplicado, pero seguirá respondiendo del pago del primitivo documento por el plazo de un año contado desde la fecha en que se hubiere publicado el último aviso. Vencido este plazo, quedarán extinguidos todas las acciones y derechos contra la institución emisora, pero el primitivo beneficiario del documento desaparecido responderá al tenedor del mismo durante cinco años más.

### ARTICULO 173

(1) Las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos comunicarán por carta certificada, antes del 31 de Julio de cada año, y sobre la base de lo que constare en sus libros el 30 de Junio precedente,

- a) a los respectivos acreedores, la existencia de sus saldos de dinero, cualquiera que fuere su procedencia;
- b) a los respectivos beneficiarios o depositantes, en su caso, la existencia de acciones y otros valores mobiliarios, cajas, cofres, paquetes cerrados, documentos y especies recibidos por su cuenta en custodia; y
- c) a los respectivos arrendatarios, la existencia y el vencimiento de los contratos de arrendamiento de cajas de seguridad celebrados con ellos.

(2) Las cartas se enviarán a la última dirección conocida o registrada en la institución. Una copia de estos avisos con la dirección a la cual fueron enviados, se conservará en la institución en archivadores especiales, junta con la constancia del co-

rreo de la recepción de tales cartas y una certificación del secretario de la institución, o de la persona que haga sus veces, acerca de la efectividad de que las cartas recibidas por el correo contenían esos avisos. Dichas copias, constancias y certificaciones serán prueba suficiente de haberse dado cumplimiento a los preceptos del inciso 1.

(3) Las instituciones estarán facultadas para imputar a las personas señaladas en las letras a), b) y c) del inciso 1, el costo del franqueo, aumentado en un 50%, en compensación de los demás gastos que les irrogue el cumplimiento de estas disposiciones.

(4) El aviso dado en virtud de lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del presente artículo, será prueba suficiente de la conformidad de esos saldos y depósitos, si no fueren objetados

a) antes del 30 de Setiembre del mismo año si el dueño residiere en el país o tuviere en él un apoderado; y

b) antes del 31 de Diciembre del mismo año si el dueño residiere en el extranjero.

(5) Los incisos 1, letra a), y 4 no serán aplicables a los saldos en cuentas corrientes bancarias.

#### ARTICULO 174

(1) Las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos trasladarán periódicamente a la oficina del Banco Central de Chile en Santiago

a) las sumas de dinero que constituyeren compromisos de esas empresas y que no hubieren sido reclamadas por sus respectivos dueños después de transcurridos cinco años de haber quedado inmovilizadas. La institución depositaria capitalizará los intereses devengados hasta la fecha del traslado, si los hubiere, y practicará las compensaciones que fueren procedentes. Las disposiciones de esta letra no se aplicarán a los saldos de depósitos inferiores a \$ 50.— existentes en la Caja Nacional de Ahorros, para los cuales seguirán

rigiendo los preceptos de su ley orgánica, ni a las sumas provenientes de dividendos de utilidades que las respectivas instituciones, con inclusión del Banco Central de Chile, hubieren acordado distribuir entre sus accionistas, para las cuales seguirán rigiendo los preceptos de las leyes 6057, de 14 de Julio de 1937, y 6952, de 28 de Mayo de 1941;

- b) las acciones y otros valores mobiliarios cuyos dueños no se presenten a retirarlos dentro del plazo de dos años contados desde la fecha en que la institución hubiere dado aviso al beneficiario de que pone término al depósito, o dentro del plazo de cinco años de haber quedado éste inmovilizado;
- c) los sobres, paquetes, cajas, cofres cerrados, documentos y especies cuyos dueños no se presenten a retirarlos dentro del plazo de dos años contados desde la fecha en que la institución les hubiere dado aviso de que pone término al depósito; y
- d) el contenido de las cajas de seguridad arrendadas a una persona, que no fueren desocupadas dentro del plazo de dos años de haberle el arrendador dado desahucio. Para este efecto, la institución arrendadora procederá a abrir esas cajas y a tomar, por triplicado, un inventario en presencia y bajo la certificación de un ministro de fe. Terminada esta diligencia, un ejemplar del inventario se agregará al contenido de esas cajas, del que se harán uno o varios paquetes cerrados y sellados por el arrendador. En seguida dichos paquetes serán provistos de un número de orden, del nombre y de la dirección del arrendatario de la caja de seguridad. Al tiempo del traslado al Banco Central de Chile, la institución entregará a aquél un ejemplar del inventario de dichos paquetes.

(2) No será aplicable lo dispuesto en el inciso 1 cuando a

ello obste la existencia de alguna retención, prenda o embargo de la institución respecto de los dineros, valores, especies o depósitos a que se refiere dicho inciso.

(3) Las reglas de los incisos anteriores serán observadas también

- a) por las instituciones que se encuentren en estado de liquidación voluntaria cuando se cumplan los plazos señalados en el inciso 1 o antes, cuando así lo ordene la Superintendencia; y
- b) por las instituciones que liquide la Superintendencia cuando dicho servicio lo estime oportuno.

(4) El aviso a que se refieren las letras b), c) y d) del inciso 1 no podrá darse con anterioridad a la fecha de vencimiento de los respectivos contratos celebrados entre las partes y se enviará por carta certificada a la última dirección conocida o registrada en la institución de las respectivas personas. Serán aplicables a dichos avisos los preceptos del artículo 173, incisos 2 y 3.

(5) Se entenderá por inmovilización, para los efectos de este artículo, la falta absoluta de noticias o de correspondencia de parte del dueño o de sus herederos o representantes legales y

- a) en el caso de sumas de dinero, de toda alteración de la respectiva cantidad por nuevos depósitos, giros y retiros de intereses; y
- b) en el caso de custodia de acciones y otros valores mobiliarios, sobres, paquetes, cajas, cofres cerrados, documentos y especies, de toda alteración de esas custodias por nuevos depósitos o retiros.

(6) El traslado de las sumas y especies al Banco Central de Chile se efectuará a más tardar en el curso del mes de Marzo del año siguiente a aquél en que se hubieren cumplido los plazos fijados en el inciso 1 y su correcta ejecución liberará al depositario primitivo de toda responsabilidad ulterior. Desde el momento del traslado las sumas de dinero dejarán de devenir intereses.

(7) Al tiempo del traslado, el primitivo depositario comunicará este hecho por medio de una carta certificada al respectivo dueño con sujeción a la regla contemplada en el inciso 4.

(8) Junto con efectuar el traslado de las sumas, custo-

días y depósitos al Banco Central de Chile, se comunicarán a éste todos los antecedentes, pormenores y detalles relacionados con ellos, a fin de que pueda establecer la identidad del dueño que se presente a reclamarlos. El primitivo depositario acompañará para este efecto, si ello procediere, copias de las papeletas o antecedentes originales y un facsímile de la firma del beneficiario. Comunicará al mismo tiempo al Banco Central de Chile las sumas que el beneficiario hubiere quedado adeudando por concepto de comisiones, rentas de arrendamiento u otras causas.

(9) El Banco Central de Chile formará índices alfabéticos con los nombres y apellidos paterno y materno de los dueños de los dineros, custodias, especies y depósitos que hubiere recibido, y los tendrá a disposición del público en todas sus oficinas del país con indicación de la última dirección conocida del depositante, de las cantidades y especies, de su procedencia por institución y oficina y, en general, de todas las demás características. Una vez al año efectuará las publicaciones que indique la Superintendencia en relación con estos saldos y valores.

(10) Las sumas recibidas por el Banco Central de Chile por los referidos conceptos y la equivalencia de las custodias y depósitos de especies figurarán en sus balances en una cuenta especial.

(11) En el momento de la entrega de esos dineros, custodias o depósitos a sus respectivos dueños, el Banco Central de Chile podrá retener las sumas a que alude el inciso 8 y, además, para si una cantidad proporcional a los gastos en que hubiere incurrido con motivo de la percepción, administración y publicación relacionadas con esos saldos o especies. El pago o la entrega que efectúe el Banco Central de Chile de esas sumas y especies y de las rentas que hubieren producido, no afectarán la responsabilidad de dicha institución, siempre que los hubiere realizado de buena fe. En caso de duda, resolverá la Superintendencia. La acción para reclamar contra estos pagos y entregas prescribirá dentro del plazo de dos años contados desde la fecha del pago o de la entrega.

(12) Trascorridos cinco años desde el momento en que el Banco Central de Chile hubiere recibido esas sumas de dinero, custodias y depósitos sin que hubieren sido reclamados por sus

respectivos dueños o sus herederos, el Banco procederá a la liquidación de las acciones y demás valores mobiliarios y especies mediante su venta en Bolsa al precio del día, en remate o en cualquiera otra forma que autorice la Superintendencia. Respecto a los sobres, cajas, cofres y paquetes cerrados, procederá a su apertura e inventario en presencia de un ministro de fe, que certificará esta diligencia. Si hubiere necesidad de firmar alguna transferencia u otro documento, el Banco Central de Chile estará facultado para hacerlo en representación de la persona que aparezca como dueña de esas especies. El producto de esas ventas y las sumas de dinero provenientes de depósitos no reclamados quedarán a beneficio fiscal y serán entregados a la Tesorería Provincial de Santiago, previa deducción de las comisiones, gastos y otros desembolsos, y también de las sumas que hubiere correspondido restituir a las primitivas instituciones depositarias. La liquidación se efectuará por el Banco Central de Chile en el curso del año calendario siguiente a aquel en que se hubiere cumplido el plazo de cinco años indicado al comienzo. Entregados al Fisco esas sumas y el producto de las custodias y depósitos, prescribirán todos los derechos que sobre ellos hubiere podido ejercitarse. Tratándose de documentos o especies que por su naturaleza carezcan de valor comercial y que por tal circunstancia no sean susceptibles de realización, podrán ser destruídos por el Banco Central de Chile al vencimiento del plazo fijado al comienzo de este inciso, previo inventario certificado por un ministro de fe. De dicha destrucción se dejará constancia en acta que se levantará con la concurrencia de la Superintendencia de Bancos.

#### ARTICULO 175

Las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia estarán obligadas a dar cuenta detallada a dicho servicio, dentro del plazo de diez días de haber tenido conocimiento de ello, de cualquiera falsificación o delito contra la propiedad de que hubieren sido víctimas. La Superintendencia no estará obligada a denunciar estos hechos a la justicia ni a entablar acción judicial, pero podrá hacerlo.

## TITULO 20

### SANCIONES

#### ARTICULO 176

(1) La infracción de la presente ley y de los estatutos y leyes orgánicas de las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, la inobservancia o el incumplimiento de instrucciones u órdenes impartidas por la Superintendencia, la falta de presentación o publicación, la presentación o publicación tardía, defectuosa, incompleta o distinta de la ordenada de cualquier balance, estado, informe o antecedente consultado en la ley o pedido por dicho servicio, así como el asiento de partidas en forma calculada para ocultar su verdadera naturaleza, serán sancionados por la Superintendencia con multa de \$ 500.— a \$ 10.000.—, siempre que esta ley no consulte otra sanción.

(2) La multa no será inferior a \$ 10.000.— ni superior a \$ 50.000.— cuando la Superintendencia compruebe intención premeditada en la presentación o publicación de datos falsos o simulados en los balances, estados y demás informes y de ella serán responsables solidariamente los directores que, a sabiendas, los hubieren aprobado y los empleados con ejercicio de autoridad que, también a sabiendas, los hubieren ordenado o autorizado.

#### ARTICULO 177

(1) Cualquiera persona perteneciente al directorio o al personal de las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia, que sin causa justificada calificada por la Superintendencia, se negare a comparecer, a prestar declaraciones, a informar, a suministrar datos acerca de hechos, negocios, operaciones o antecedentes que le hubieren sido pedidos o a

atender las peticiones o instrucciones formuladas de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, incurrirá en una multa de \$ 500.— a \$ 10.000.—.

(2) La multa no será inferior a \$ 10.000.— ni superior a \$ 50.000.— cuando esas personas, a sabiendas, hubieren hecho una declaración falsa o simulada o presentado documentos fraudulentos.

#### ARTICULO 178

Sin perjuicio de las responsabilidades personales que establecen los dos artículos precedentes, de las infracciones a que ellos se refieren responderán también, solidariamente, las instituciones respectivas.

#### ARTICULO 179

En el caso de los artículos 176, inciso 2, y 177, inciso 2, los directores y empleados culpables serán, además, castigados con reclusión menor en sus grados medio a máximo.

#### ARTICULO 180

Las personas pertenecientes al directorio o al personal de las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia que, a sabiendas, ejecutaren o permitieren operaciones prohibidas por esta ley, por los estatutos y, en su caso, por las leyes orgánicas, y los que con su malicia o negligencia ocasionaren o contribuyeren a causar perjuicios a la institución a que pertenecieren, responderán personalmente con sus bienes de las pérdidas o daños que esas operaciones irrogaren a la empresa, sin perjuicio de las demás penas legales que les afecten.

#### ARTICULO 181

Dentro de los límites mínimos y máximos de las multas que la ley establece para determinadas transgresiones, la Su-

perintendencia podrá fijarlas según la naturaleza, gravedad o frecuencia con que esas transgresiones se hubieren cometido.

#### ARTICULO 182

Cuando la presente ley fija multas determinadas, la Superintendencia podrá reducirlas a las sumas que estime equitativas o ajustadas a las circunstancias del caso. Podrá asimismo condonar una multa cuando se tratase de simples errores o de fuerza mayor calificados de tales por ella.

#### ARTICULO 183

La Superintendencia estará facultada para limitar el monto de una sanción hasta la cantidad de \$ 25.000.— en las instituciones cuya suma total del activo no exceda de 50 millones de pesos, y hasta \$ 50.000.— en las restantes, cuando la multa por alguna infracción sea superior a dicha cifra.

#### ARTICULO 184

Todas las multas y sanciones consultadas en la presente ley serán fijadas y aplicadas administrativamente por la Superintendencia de Bancos y las resoluciones que dicte al respecto tendrán mérito ejecutivo.

#### ARTICULO 185

La Superintendencia podrá exigir la separación de cualquier empleado perteneciente a alguna institución sometida a su fiscalización cuando, a su juicio, no hubiere desempeñado su cargo en forma correcta o hubiere incurrido en infracciones de la ley o en responsabilidades en relación con su actuación en la empresa, y siempre que el directorio de la misma, requerido al respecto por dicho servicio, no atendiere la respectiva petición.

## ARTICULO 186

(1) La Superintendencia podrá exigir la sustitución, aun antes del término de su respectivo período, de uno o varios de los directores elegidos por los accionistas de una institución sometida a su fiscalización o designados por el directorio de la misma cuando, a su juicio, no hubieren desempeñado sus cargos en forma correcta o se hubieren hecho responsables de infracciones de la presente ley o de malos manejos en los negocios en perjuicio de la empresa.

(2) Con respecto a los directores de esas mismas instituciones cuyo nombramiento no emanare de los accionistas ni del mismo directorio, la Superintendencia podrá en los casos previstos en el inciso 1 denunciar su actuación a los organismos que los hubieren designado.

## ARTICULO 187

La Superintendencia podrá denunciar ante la justicia ordinaria la infracción de cualquiera disposición de la presente ley, a fin de que se persiga la responsabilidad de las personas que se hubieren hecho culpables de tales transgresiones. Podrá, asimismo, hacerse parte en cualquier juicio iniciado por incumplimiento o infracción de la presente ley o de cualquiera otra que afecte a las instituciones sometidas a su control.

## **CUARTA PARTE**

### **Disposiciones Generales**

#### **TITULO 21**

#### **LIMITACION DE LAS TASAS DE INTERES SOBRE COLOCACIONES**

##### **ARTICULO 188**

(1) La Superintendencia de Bancos dará a conocer, por publicaciones en el Diario Oficial, en la primera quincena de Enero y de Julio de cada año, el término medio de la tasa anual que haya correspondido al interés corriente en el semestre calendario anterior.

(2) La tasa de interés establecida en conformidad al inciso anterior se tendrá por interés corriente bancario.

(3) La determinación de la forma técnica de calcular el aludido promedio de la tasa de interés corresponderá a la Superintendencia.

##### **ARTICULO 189**

(1) En los contratos de mutuo o de depósito de dinero en que haya derecho a emplearlo, con arreglo al artículo 2221 del Código Civil, y que se celebren entre el 16 de Enero y el 15 de

Julio y el 16 de Julio y 15 de Enero, respectivamente, el interés convencional no podrá exceder en más de una mitad al promedio de la tasa del interés corriente bancario en el semestre anterior, determinado de acuerdo con el artículo precedente.

(2) Si al tiempo de convenirse una renovación o prórroga de plazo de esos documentos se estipulare una nueva tasa de interés, ésta deberá ajustarse a las mismas reglas contempladas en el inciso anterior.

(3) La regla establecida en los incisos anteriores regirá igualmente para el interés convencional que se estipule

- a) en los contratos de crédito en cuenta corriente bancaria; y
- b) en las operaciones de descuento de letras y de otros documentos pagaderos en una fecha futura.

#### ARTICULO 190

(1) Para los efectos del artículo precedente, se considerarán intereses los que en forma directa se estipulen como tales y cualesquiera comisión, honorarios, costas, y, en general, toda otra prestación estipulada que tienda a aumentar la cantidad que deba pagar el deudor, sin perjuicio del derecho del acreedor para exigir el pago de las costas procesales y personales que fijare el juez de la causa en la forma ordinaria.

(2) Se exceptúan, sin embargo, de la regla establecida en el inciso anterior

- a) la comisión semestral que las partes convengan para la apertura y el mantenimiento de un determinado crédito en cuenta corriente bancaria;
- b) las comisiones que se cobren en el carácter de gastos de cobranza sobre letras y documentos pagaderos en una localidad distinta del lugar de la convención; y
- c) los gastos de franqueo.

(3) Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 1, no tendrán el carácter de sobretasa de interés

- a) el cobro o pago anticipado de los intereses;
- b) el cobro o pago de días adicionales de intereses

en las operaciones de descuento de letras o de otros documentos pagaderos en una localidad distinta del lugar de la convención y siempre que su número no exceda del que fije la Superintendencia de Bancos; y

- c) el cobro de una comisión por sobregiros o avances transitorios en cuenta corriente bancaria.

#### ARTICULO 191

(1) En caso de contravención a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se reducirá el interés convenido al interés legal del 6%. Este derecho es irrenunciable y será nula toda estipulación en contrario.

(2) Declarada la nulidad de la estipulación de intereses, en conformidad a las reglas precedentes, el acreedor sólo podrá exigir la devolución del capital entregado realmente, con más el interés legal del 6%. Si hubiere recibido por intereses más de lo que corresponde, estará obligado a restituir el exceso.

(3) Agrégase en el artículo 2206 del Código Civil la palabra “bancario” a continuación de la frase “al que se probare haber sido interés corriente” y sustitúyense las palabras “a dicho interés corriente” por “al interés legal del 6%”.

(4) El derecho a favor del deudor contemplado en los incisos anteriores prescribe dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que haya pagado o se le haya cargado una tasa de interés superior al máximum permitido.

#### ARTICULO 192

(1) En los contratos a que se refiere el artículo 189, incisos 1, 2 y 3, letra a), el interés penal no podrá exceder en más de las tres cuartas partes al término medio de la tasa de interés corriente bancario en el semestre anterior.

(2) Sustitúyense en el artículo 737 del Código de Comercio las palabras “intereses corrientes” por “el interés corriente bancario”.

## ARTICULO 193

Las disposiciones contenidas en este título no se aplicarán a las instituciones ni a los contratos que, en cuanto a los intereses que se permitan estipular, se rijan por disposiciones o leyes especiales.

## TITULO 22

### CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS

#### ARTICULO 194

(1) La cuenta corriente bancaria es un contrato a virtud del cual un banco se obliga a recibir depósitos de dinero con el fin de acreditarlos a determinada persona (comitente), y a cumplir las órdenes de pago que éste expida hasta concurrencia del saldo disponible en dicha cuenta.

(2) Se entenderán por depósitos de dinero tanto las entregas como los abonos en efectivo que cualquiera persona efectúe en la cuenta del comitente.

(3) Las órdenes de pago que expidiere el comitente contra su cuenta corriente bancaria, se efectuarán por medio de cheques. Sin embargo, los bancos podrán también dar curso a pagos o retiros de dinero en esas cuentas en virtud de cartas o por medio de la emisión, por parte del comitente, de otros documentos distintos de los cheques.

(4) Podrán también debitarse inmediatamente en la cuenta las cantidades que el comitente hubiere convenido con el banco, por escrito o verbalmente, trasladar a alguna de las sucursales o corresponsalías de la institución, por un tiempo determinado, para pagar los cheques que el primero girare para ser pagados por esas sucursales o corresponsalías, hasta concurrencia de la suma trasladada, sin perjuicio de volver a acreditar en la cuenta esas cantidades o el saldo, si tales cheques no

fueren girados o el comitente no hubiere dispuesto, por este medio, de la totalidad de la suma dentro del plazo prefijado.

(5) Se entenderán por saldo disponible o fondos disponibles las sumas de dinero que se hubieren acumulado en la cuenta corriente bancaria del comitente como consecuencia de los depósitos efectuados, del crédito que el banco le hubiere concedido en esa misma cuenta, o bien de ambos elementos conjuntamente, después de deducir los giros ya efectuados por el comitente.

(6) Cada vez que un banco permitiere a su comitente girar en exceso de su haber efectivo en cuenta o del monto del crédito estipulado, los primeros depósitos que en seguida se hicieren a la cuenta, se aplicarán de preferencia a extinguir el sobregiro.

(7) El contrato de cuenta corriente bancaria podrá celebrarse de palabra o por escrito, a plazo fijo o por tiempo indeterminado, y con o sin término de desahucio. El consentimiento del comitente puede ser tácito.

(8) Si la cuenta corriente bancaria se abriere en moneda extranjera, el banco podrá fijar, de común acuerdo con el comitente, la forma en que se efectuarán los depósitos y el pago de los giros. Con todo, los contratantes se sujetarán a las leyes especiales que rigieren al respecto.

#### ARTICULO 195

(1) Sólo los bancos comerciales, la Caja Nacional de Ahorros en su sección comercial, el Banco Central de Chile con sujeción a su ley orgánica y las instituciones que para ello obtuvieren previamente autorización de la Superintendencia podrán abrir cuentas corrientes bancarias.

(2) Las distintas oficinas de un mismo banco podrán mantener entre si cuentas corrientes bancarias.

#### ARTICULO 196

Cuando en el presente título y en el siguiente se use el término de "banco" se referirá a las instituciones señaladas en

el inciso 1 del artículo anterior; cuando se aluda a “cuentas corrientes” o simplemente a “cuentas” se referirá siempre a cuentas corrientes bancarias.

#### ARTICULO 197

(1) Los bancos podrán cerrar parcialmente la cuenta corriente de sus comitentes el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, capitalizar en esas fechas los intereses y debitar las comisiones y gastos que se hubieren devengado. El saldo del balance parcial figurará como primera partida en el período siguiente de la cuenta.

(2) Sin perjuicio de los plazos establecidos en el inciso anterior, la Superintendencia podrá autorizar que dichas empresas anticipen el cierre parcial de esas cuentas hasta en quince días.

#### ARTICULO 198

(1) No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y a falta de convenios especiales, los bancos podrán en cualquier momento cerrar definitivamente las cuentas, dando a su comitente el respectivo aviso por escrito. A la inversa, los comitentes podrán también solicitar de los bancos la clausura definitiva de sus cuentas en cualquier momento.

(2) El cierre definitivo de la cuenta corriente será irrevocable y no podrán desde ese momento capitalizarse los intereses del saldo que hubiere resultado ni cobrarse comisiones por ella.

#### ARTICULO 199

El saldo de la cuenta que pudiera resultar en contra del comitente podrá ser garantizado con hipoteca, prenda, fianza y otras cauciones constituidas en el acto de la celebración de contrato o durante su vigencia o después de terminado el contrato de cuenta corriente.

## ARTICULO 200

(1) Los bancos comunicarán a sus comitentes, por carta certificada, antes del 15 de Julio y 15 de Enero, respectivamente, de cada año, los saldos que las cuentas corrientes de éstos hubieren tenido según los libros de la institución al 30 de Junio y 31 de Diciembre precedentes. En dichos avisos se resumirán separadamente los intereses que el banco hubiere acreditado en esas cuentas en las referidas fechas o los intereses, comisiones y gastos que hubiere debitado, así como las respectivas tasas. En el evento de que el cierre de la cuenta, con sujeción al inciso 2 del artículo 197, se hubiere operado en una fecha anterior a la señalada, el aviso deberá precisar el día a que el saldo se refiere.

(2) Se aplicarán a estos avisos los preceptos del artículo 173, incisos 2 y 3.

## ARTICULO 201

(1) En virtud del aviso a que se refiere el artículo anterior, los comitentes estarán obligados a efectuar el reconocimiento de los saldos de sus cuentas o a formular reparos respecto de ellos

- a) antes del 30 de Setiembre o 31 de Marzo siguientes, respectivamente, de cada año, si residieren en el país o tuvieren en él un apoderado; y
- b) antes del 31 de Diciembre o 30 de Junio siguientes, respectivamente, de cada año, si residieren en el extranjero.

(2) Si el comitente nada dijere dentro de los plazos señalados en este artículo, el saldo comunicado en el aviso dado con sujeción al artículo 200 se tendrá por reconocido. Igualmente se tendrá por reconocido el saldo comunicado por el banco si el cliente hubiere formulado reparos pero no iniciare acción judicial contra la institución dentro de los plazos fijados en el inciso 1.

## ARTICULO 202

(1) Aun en el caso de que el aviso semestral enviado por el banco en conformidad a lo dispuesto en el artículo 200 se hubiere extraviado o por cualquier motivo no hubiere llegado a poder del comitente, el saldo comunicado por la institución se tendrá también por reconocido si antes del término de los plazos fijados en el inciso 1 del artículo 201 el comitente no reclamare, por escrito, el aviso o formulare reparos ante el banco.

(2) El comitente que pretendiere haber formulado oportunamente reparos respecto del saldo comunicado, no podrá hacer valer ningún derecho contra el banco si no hubiere iniciado acción judicial en contra de la institución dentro de los plazos señalados en el artículo 201.

## ARTICULO 203

Para el cierre definitivo de las cuentas en virtud de los convenios pactados o de lo dispuesto en el artículo 198 regirán los preceptos de los artículos 200 a 202. No obstante, el aviso del cierre de la cuenta deberá darse el mismo día de su clausura y el comitente deberá formular los reparos dentro de un mes, a partir de la mencionada fecha, si residiere en el país o tuviere en él un apoderado, y dentro de seis meses, a partir de esa misma fecha, si residiere en el extranjero.

## ARTICULO 204

(1) Producido el reconccimiento expreso o tácito del saldo deudor de la cuenta de un comitente de acuerdo con los cuatro artículos anteriores, el banco podrá requerir de un notario que éste, previa exhibición de las piezas probatorias, certifique estos hechos en un acta que servirá al banco de título ejecutivo para el cobro del saldo adeudado.

(2) Si con posterioridad al cierre de la cuenta se hubiere

alterado el saldo por abonos o giros, los libros del banco harán fe, salvo prueba en contrario, mediante la exhibición por parte del comitente del memorándum o recibo de abono, de las anotaciones en el cuaderno matriz de los talonarios de cheques o de otras piezas justificativas.

(3) El reconocimiento del saldo de su cuenta que practique el comitente en el curso del semestre calendario en virtud de los extractos de cuenta que el banco le hubiere enviado tendrá el mismo efecto legal que el reconocimiento del saldo semestral y faculta al banco para proceder en la forma contemplada en el inciso 1.

#### ARTICULO 205

(1) Los bancos deberán fijar de una manera general para sus comitentes, mediante la exhibición de carteles en el recinto de sus oficinas a que tenga acceso el público, el tipo de interés y la comisión que cobran y, en su caso, el tipo de interés que pagan sobre los saldos en cuentas corrientes.

(2) Para fijar a determinado comitente un tipo de interés o una comisión diferentes de los que un banco hubiere establecido en general para el público, se necesitará convenio especial entre las partes.

(3) A falta de convenio especial y no obstante el cierre parcial de la cuenta corriente, el tipo de interés y comisión estipulados en el contrato regirán durante todo el tiempo que dicho contrato surtiere efectos.

#### ARTICULO 206

(1) Las disposiciones de los artículos 611, 612, 613, 614 y 617 del Código de Comercio se aplicarán también a la cuenta corriente bancaria en cuanto no sean contrarias a la presente ley. Los preceptos del artículo 611 del mencionado Código se interpretarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 198, inciso 1, de esta ley.

(2) Los cheques y papeletas de depósitos relativos a cuen-

tas corrientes bancarias se podrán destruir una vez vencido el plazo de cinco años de haberse producido el reconocimiento expreso o tácito del respectivo saldo en virtud de lo dispuesto en los artículos 201 y 202.

## TITULO 23

### CHEQUES Y CHEQUES-VIAJEROS

#### ARTICULO 207

(1) El cheque es una orden escrita, girada contra una cuenta corriente bancaria para que el librado (banco) pague a su presentación el todo o parte del saldo que el librador (comitente) tenga disponible en ella.

(2) Los bancos cargarán y computarán el valor de los cheques de sus comitentes en el día en que efectuaren su pago, cualquiera que fuere la fecha de su emisión.

#### ARTICULO 208

- (1) El cheque deberá contener:
- a) un número de orden y la expresión de ser "cheque";
  - b) el lugar y la fecha de la emisión;
  - c) el nombre del banco que deberá efectuar el pago (librado) y el lugar en que dicho pago se realizará;
  - d) la orden de pagar una determinada suma de dinero, expresada en letras y cifras;
  - e) el nombre de la persona a quien se debe pagar (tomador), con sujeción a lo establecido en el artículo 213; y
  - f) la firma del librador.
- (2) Cualesquiera otras cláusulas que se agregaren al che-

que se tendrán por no escritas, a no ser que se sujeten a los preceptos del presente título.

(3) El documento que no contenga todos los requisitos indicados en el inciso 1 no se considerará como cheque, salvo los casos contemplados expresamente en este título.

#### ARTICULO 209

(1) El cheque será girado en talonario impreso suministrado por el librado en forma de cuaderno. Los talonarios llevarán numeración correlativa. Si existieren diversas series, dentro de cada una de ellas la numeración será también correlativa.

(2) El librador dará recibo de los cuadernos talonarios que se le entreguen con indicación de sus particularidades, de la numeración sucesiva de los cheques y de su serie, si ésta existiere.

(3) Los libradores sólo podrán utilizar cheques de numeración distinta de los cuadernos que les hubieren sido entregados, en el caso de que los giren nominativamente a su favor y en una oficina del banco librado.

(4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1, la Superintendencia podrá autorizar el empleo de formularios especiales que se confeccionarán, con sujeción a las normas indicadas, de común acuerdo entre el librado y el librador.

#### ARTICULO 210

(1) El cheque puede ser girado en la misma plaza en que haya de ser pagado, o en otra diferente.

(2) Si en el cheque no se indicare el lugar de su emisión, se entenderá girado en el lugar en que debe verificarse su pago.

(3) La fecha de emisión deberá indicarse en el cheque en forma que no ofrezca duda acerca del día de su emisión.

### ARTICULO 211

(1) La aceptación puesta en un cheque por el librado, se tendrá por no escrita.

(2) Los bancos no podrán girar cheques a su propio cargo, a no ser que sean pagaderos en oficinas distintas del mismo banco girador con sujeción a lo dispuesto en el artículo 195, inciso 2.

(3) Si al cheque le faltare la indicación del lugar en que debe verificarse su pago, se tendrá por tal el lugar de su emisión y si el librado no tuviere oficina en él, la localidad en que el librado tuviere su domicilio principal.

(4) El cheque podrá extenderse para ser pagado por un banco corresponsal del librado, por cuenta de éste y en lugar distinto del domicilio del librado.

### ARTICULO 212

(1) El cheque podrá ser emitido en moneda nacional o extranjera, según sea la naturaleza de los fondos de la cuenta contra la cual es girado. Regirán para los cheques emitidos en monedas extranjeras los preceptos del artículo 194, inciso 8.

(2) Si la suma de dinero expresada en letras difiriere de la escrita en cifras, prevalecerá la cantidad precisada en letras.

(3) Si la suma de dinero se hubiere expresado más de una vez en letras o en cifras, prevalecerá la menor cantidad que apareciere en el cheque en el momento del pago, considerando tanto las cantidades manuscritas como las estampadas por medios mecánicos.

### ARTICULO 213

(1) El cheque puede ser emitido:

- a) a la orden de determinada persona, que podrá ser el propio librador;
- b) a favor de determinada persona (nominativamente), que podrá ser el propio librador; y
- c) al portador.

(2) Si es girado a la orden o a favor de determinada persona con el agregado “o al portador”, será pagadero al que lo presente.

(3) Si es girado sin precisar la persona del tomador, será pagadero al portador.

(4) Si se hubieren borrado las palabras “a la orden” el cheque será considerado como nominativo.

#### ARTICULO 214

El cheque es transferible por vía de endoso aunque no contenga las palabras “a la orden”, salvo las excepciones previstas en este título.

**BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCION CHILENA**

#### ARTICULO 215

(1) El librador que quisiere prohibir que un cheque fuere transferible por vía de endoso deberá indicarlo expresamente, estampando las palabras “no a la orden” a continuación del nombre del beneficiario y borrando la cláusula “a la orden” si la hubiere. La transferencia de estos cheques queda sujeta a las reglas de la cesión de créditos.

(2) El cheque nominativo no podrá ser endosado sino a un banco y sólo para los efectos de su cobranza.

(3) El cheque podrá ser endosado, una o varias veces, al propio librador o a cualquiera de los endosantes que aparecieren en él, y estas personas, a su vez, podrán reendosarlo a terceros.

(4) El endoso al librado equivaldrá a la cancelación, a no ser que el librado tuviere varias oficinas y el endoso se refiriere a una oficina distinta de la que en su calidad de librado deba efectuar el pago.

(5) El tenedor de un cheque puede prohibir su endoso a terceras personas indicándolo expresamente en el texto del endoso. Si a pesar de la prohibición se endosare el cheque, no responderá a los endosatarios que lo hubieren endosado en contravención a la prohibición.

## ARTICULO 216

(1) El cheque puede ser girado en pago de obligaciones o en comisión de cobranza.

(2) El cheque dado en pago se sujetará a las reglas generales de la letra de cambio, salvo lo dispuesto en el presente título.

(3) El cheque emitido a favor o a la orden del propio banco librado no podrá ser pagado en efectivo y se presumirá que le ha sido entregado en pago de obligaciones.

(4) El cheque girado en comisión de cobranza deberá llevar las palabras “para mí” agregadas por el librador en el cuerpo del mismo, y se sujetará a las reglas generales del mandato y, en especial, de la diputación para recibir.

(5) Si se omitieren las palabras “para mí”, se entenderá girado en pago de obligaciones o estipulaciones equivalentes.

(6) Se presume de derecho que el tenedor de un cheque girado en simple comisión de cobranza ha entregado al librador la cantidad cobrada si éste no dedujere su acción dentro de un mes contado desde el día en que hubiere sido pagado el cheque.

## ARTICULO 217

(1) El librador del cheque responderá de su pago. Cualquiera cláusula que excluya o limite esta responsabilidad se tendrá por no escrita.

(2) Si un cheque llevare una o más firmas de personas que legalmente no hubieren podido obligarse, o una o más firmas falsificadas, o una o más firmas de personas no existentes o de personas que por cualquiera causa no hubieren podido obligar a la o las personas en cuya representación aparecieren firmando, dicha circunstancia no afectará la validez de las demás firmas del cheque.

(3) La persona que pusiere su firma en un cheque en representación de otra persona sin tenerla, responderá personalmente de su pago, y, una vez efectuado éste, se entenderá subrogada en los derechos que hubiere podido tener el pretendido representado. La misma regla se aplicará al mandatario que se excediere en las facultades que le hubieren sido conferidas.

### ARTICULO 218

La facultad general concedida por una persona para contraer obligaciones a su nombre comprende la de girar y de endosar cheques, salvo que lo hubiere prohibido expresamente en el título respectivo.

### ARTICULO 219

(1) El endosante de un cheque de cualquiera naturaleza que éste fuere, responderá por su pago a no ser que hubiese salvado su responsabilidad en el mismo endoso.

(2) El endoso puesto en un cheque al portador no lo transforma en documento a la orden.

### ARTICULO 220

(1) El tenedor de un cheque al portador o endosado en blanco será considerado como su legítimo dueño, salvo prueba en contrario.

(2) El tenedor de un cheque endosable será considerado legítimo dueño siempre que pueda probar su posesión por una sucesión no interrumpida de endosos.

(3) Si un endoso en blanco es seguido por otro endoso completo, se presume que el firmante de este último ha adquirido el cheque por el endoso en blanco.

(4) Los endosos inutilizados en un cheque se tendrán por no existentes.

### ARTICULO 221

(1) El endoso puesto en un cheque después de protestado o de haber vencido el plazo de su presentación no hace al endosante responsable de su pago.

(2) A no ser que se pruebe lo contrario, un endoso sin fecha puesto en un cheque se tendrá por efectuado con anterioridad al día del protesto del cheque o del término del plazo dentro del cual debió ser presentado.

## ARTICULO 222

(1) Todo cheque es pagadero a la vista mediante su entrega al librado en el momento de su presentación. Cualquiera disposición en contrario puesta en el cheque se tendrá por no escrita.

(2) El cheque presentado para su pago en una fecha anterior a la que figure como de su emisión, será exigible y pagadero el día de su presentación al librado.

## ARTICULO 223

(1) El portador de un cheque deberá presentarlo al librado para su pago

- a) dentro del plazo de un mes, si el librado estuviere en el mismo lugar de la emisión;
- b) dentro del plazo de dos meses, si el librado estuviere en un lugar distinto del de la emisión; y
- c) dentro del plazo de seis meses, si hubiere sido girado en el exterior.

(2) Los plazos contemplados en el inciso anterior se contarán desde el día de la emisión. Si el término recayere en día festivo, el plazo vencerá el primer día hábil inmediatamente siguiente a aquél.

(3) El portador de un cheque que no reclamare del librado el pago dentro de los plazos señalados, perderá su acción contra los endosantes.

(4) Los cheques no presentados al pago dentro de los plazos fijados se tendrán por "cheques vencidos".

## ARTICULO 224

(1) El librado no estará obligado a pagar un cheque vencido. Con todo, podrá pagarlo con el consentimiento escrito del librador.

(2) Para los efectos del inciso anterior, la fecha del cheque podrá ser revalidada en el mismo documento o en otro distinto, bajo la firma del librador. La revalidación deberá llevar fecha.

## ARTICULO 225

(1) El librador de un cheque vencido quedará responsable al tenedor durante dos años contados desde su fecha.

(2) A petición del tenedor y siempre que no hubiere vencido el plazo de dos años señalado en el inciso 1, el banco librado deberá formular en el reverso del cheque vencido la siguiente declaración fechada, suscrita por él y autorizada por un notario:

- a) que el librador tiene en el banco fondos disponibles para el pago del cheque;
- b) que el librado no puede efectuar el pago por haberse presentado el cheque fuera del plazo; y
- c) que el librado no tiene orden del librador para efectuar el pago tardío.

El cheque con la declaración referida constituirá título ejecutivo contra el librador cuando, puestos en su conocimiento por notificación judicial, no alegare en ese mismo acto o dentro de tercero día tacha de falsedad.

(3) Asimismo procederá el juicio ejecutivo contra el librador del cheque vencido si el librado expresare en su declaración que aquél, en el momento de la presentación tardía del cheque, no tenía en su cuenta corriente fondos suficientes para su pago, o que no mantenía cuenta corriente con el librado, o que esa cuenta a la sazón se encontraba cerrada.

(4) La acción ejecutiva del tenedor contra el librador del cheque vencido prescribirá dentro del plazo de dos años fijado en el inciso 1.

(5) No obstante lo dispuesto en los incisos 2 y 3, el librador de un cheque que hubiere hecho la provisión de fondos y experimentare perjuicios por la presentación tardía del cheque por hecho o culpa del librado, quedará libre de responsabilidad ante el tenedor y hasta concurrencia de esos perjuicios, pero en tal caso el tenedor le subrogará en sus derechos contra el librado y hasta concurrencia del referido perjuicio.

## ARTICULO 226

(1) El cheque dado en pago de obligaciones no produce la novación de éstas cuando no es pagado.

(2) La validez del cheque dado en pago de obligaciones subsiste por la muerte natural o civil del librador, aunque hubiere sido girado en las condiciones señaladas en el inciso 2 del artículo 222.

(3) El cheque girado en comisión de cobranza caduca por la muerte del tenedor o del librador, siempre que el hecho se hubiere puesto por escrito en conocimiento del librado por cualquiera persona interesada.

#### ARTICULO 227

(1) El librado que paga un cheque endosable estará obligado a comprobar la sucesión regular de los endosos que tuviere, pero no la autenticidad de las firmas de los respectivos endosantes.

(2) Sin perjuicio de lo ordenado en el inciso 1, el librado estará obligado a comprobar la identidad del tenedor del cheque que reclama su pago.

(3) La persona a quien se pagare el cheque deberá cancelarlo en presencia del librado aunque el documento estuviere extendido "al portador".

(4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el título 24, para la cancelación de un cheque bastará que el tenedor cruce el anverso del mismo con su soía firma.

#### ARTICULO 228

(1) El cruzamiento de un cheque se practicará en el anverso por medio de dos líneas paralelas y transversales.

(2) El cruzamiento puede ser general o especial y podrá efectuarse por el librador o por el tenedor.

(3) El cheque es cruzado en general si no lleva entre las líneas paralelas designación alguna.

(4) El cheque es cruzado especialmente si entre las líneas paralelas apareciere el nombre de un banco determinado.

(5) El tenedor de un cheque cruzado en general puede, a su vez, cruzarlo especialmente, pero no viceversa.

(6) Prevalecerá el cruzamiento original, cualquiera que

fuere la rayadura, modificación o alteración que se hubiere hecho posteriormente en el cruzamiento general o especial de un cheque.

### ARTICULO 229

(1) El cheque cruzado en general sólo puede ser pagado a un banco o a un comitente del propio librado.

(2) El librado de un cheque cruzado especialmente sólo podrá pagarlo al banco designado en él o, si ese banco es el propio librado, a su comitente. No obstante, el banco designado en el cruzamiento podrá efectuar el cobro del cheque por intermedio de otro banco, endosándolo en comisión de cobranza.

(3) El librado que pagare un cheque cruzado a una persona distinta de las señaladas en los dos incisos anteriores responderá de los perjuicios hasta concurrencia del monto del cheque.

### ARTICULO 230

(1) El librador o el tenedor de un cheque podrá prohibir que el librado lo pague en efectivo cruzándolo en el anverso con las palabras "para acreditar".

(2) En este caso, el librado sólo podrá pagar el cheque por abono en cuenta.

(3) Si se rayaren las palabras "para acreditar" la alteración se tendrá por no existente.

(4) El librado que en contravención a lo dispuesto en este artículo pagare el cheque en dinero, responderá por los perjuicios hasta concurrencia del monto del cheque.

### ARTICULO 231

(1) El librador de un cheque deberá tener en su cuenta corriente en el banco librado fondos disponibles suficientes para su pago.

(2) Para los efectos del inciso anterior se tendrá por "fondos disponibles" la suma que señala el artículo 194, inciso 5.

### ARTICULO 232

- (1) El librado de un cheque se abstendrá de pagarlo
  - a) si el librador le hubiere ordenado por escrito no efectuar el pago;
  - b) si el cheque se le presentare despedazado;
  - c) si el librador o el tenedor hubiere sido declarado en quiebra o en interdicción; y
  - d) si el cheque se encontrare en una de las situaciones que señalan los artículos 240 y 241.

(2) Si el librado recibiere el aviso contemplado en la letra a) del inciso 1 después de haber pagado el cheque, quedará exento de toda responsabilidad.

### ARTICULO 233

El librador sólo podrá dar orden al librado de no pagar el cheque en los siguientes casos:

- a) cuando su firma hubiere sido falsificada;
- b) cuando con posterioridad a su emisión se hubiere alterado en el cheque la suma o el nombre del beneficiario; y
- c) cuando el cheque hubiere sido perdido, extraviado, hurtado o robado.

### ARTICULO 234

(1) El tenedor de un cheque estará facultado para exigir el pago parcial del mismo hasta concurrencia de los fondos que el librador tuviere disponibles en el momento de la presentación.

(2) En caso de pago parcial el librado anotará en el reverso bajo su firma y la del tenedor, la suma pagada a cuenta del cheque, así como la fecha de dicho pago, y el tenedor extenderá a favor del librado un recibo por la misma cantidad.

### ARTICULO 235

Se prohíbe expedir dos o más ejemplares de un mismo cheque.

## ARTICULO 236

(1) Los cheques sólo podrán protestarse por falta de pago y antes del término del plazo consultado en el artículo 223, inciso 1.

(2) El protesto se estampará por el librado, a petición del tenedor, en el reverso del cheque por medio de una declaración escrita, fechada y suscrita por aquél, en que expresará la causa de la negativa del pago, el día y la hora de la presentación. La declaración será también firmada por el portador. No se precisa la concurrencia de un ministro de fe. El librado no cobrará suma alguna por esta diligencia.

(3) El librado que se negare a protestar un cheque responderá al tenedor por los perjuicios que le irroque la negativa hasta concurrencia del monto del cheque.

(4) El cheque protestado devengará el interés corriente bancario desde el día del protesto.

## ARTICULO 237

(1) Si el protesto se debiere a que el girador lo expidió sin el requisito del inciso 1 del artículo 231, o contra cuenta cerrada o inexistente, o a que lo revocó por causas diversas a las señaladas en el artículo 233, dicho librador será responsable del delito de estafa. Si el girador fuere una persona jurídica, la responsabilidad penal aquí establecida será del o de los que hubieren firmado el cheque en su representación, sin perjuicio de la responsabilidad civil de aquél.

(2) No se concederá la excarcelación del librador, o de su mandatario en su caso, si no se ha depositado a la orden del tribunal que conoce del proceso, dinero suficiente para cubrir el importe del cheque, de los intereses devengados y de las costas. Y si el depósito se hiciera dentro de tercero día de prestada su declaración judicial, se extinguirá su responsabilidad penal.

(3) La acción ejecutiva contra los obligados al pago de un cheque protestado prescribe en dos años contados desde la fecha del protesto.

## ARTICULO 238

(1) El tenedor de un cheque a quien éste hubiere sido hurtado o robado o se le hubiere perdido o extraviado practicará las siguientes diligencias:

- a) dará aviso por escrito del hecho al librado quien suspenderá el pago del cheque por diez días contados desde la fecha de la recepción del aviso, o bien durante el número de días que falte para enterar el plazo dentro del cual el cheque debió presentarse al pago, si dicho número de días fuere inferior; y
- b) dará también inmediato aviso del hecho por medio de tres publicaciones consecutivas en un periódico de la localidad en que estuviere la oficina del librado.

El aviso malicioso será castigado con las penas señaladas en el artículo 494 del Código Penal.

(2) Trascurrido el plazo a que se refiere la letra a) del inciso anterior y cumplidas las diligencias indicadas en éste, el cheque se entenderá caducado a pesar de lo dispuesto en el artículo 223 y el tenedor tendrá derecho a que el librador, los endosantes o la persona que se lo hubiere transferido le extienda o le haga extender otro cheque.

(3) La falta de cumplimiento por el tenedor de los preceptos del inciso 1 liberan de toda responsabilidad al librador y a los endosantes. Asimismo estará exento de toda responsabilidad el librado que hubiere pagado el cheque antes de recibir el aviso contemplado en la letra a) del inciso 1, salvo lo dispuesto en el artículo 240.

(4) En el evento de que dentro del plazo señalado en el inciso 1, una persona distinta del tenedor que hubiere avisado su pérdida, extravío, hurto o robo, reclamare el pago como legítimo dueño del cheque, el librado no podrá efectuarlo a menos que aquel tenedor se declare conforme con dicho pago o que la justicia ordene efectuarlo. En el último caso, la respectiva demanda deberá iniciarse antes del vencimiento del plazo fijado en el inciso 1. Tal acción suspenderá además el plazo de caducidad contemplado en el inciso 2.

### ARTICULO 239

En caso de pérdida, extravío, hurto o robo de un cheque endosable o al portador, el tenedor que compruebe su posesión con sujeción a lo establecido en el artículo 220, sólo podrá ser obligado a devolverlo si lo hubiere adquirido de mala fe.

### ARTICULO 240

(1) En caso de falsificación de un cheque el librado es responsable:

- a) si la firma del librador es visiblemente disconforme con la dejada en poder del librado para cotejo;
- b) si el cheque tiene raspaduras, borraduras, enmendaduras, interlineaciones u otras alteraciones notorias; y
- c) si el cheque no es de la numeración entregada al librador.

(2) Si la falsificación se limitare a algún endoso, el librado no será responsable sino en el caso de haber pagado a persona desconocida sin tomar la precaución establecida por el artículo 227 de la presente ley.

### ARTICULO 241

En caso de falsificación de un cheque el librador es responsable:

- a) si su firma es falsificada en cheque de su numeración y no es visiblemente disconforme;
- b) si por haber dejado espacio en blanco en la redacción o por una extensión descuidada, defectuosa o incompleta del cheque hubiere hecho posible o facilitado una alteración del monto o de los demás requisitos del cheque; y
- c) si después de haber firmado en blanco hubiere permitido que otra persona llene el cheque.

#### ARTICULO 242

(1) En general, la pérdida del dinero pagado en razón de un cheque falsificado corresponderá al librador o al librado o a ambos conjuntamente en la proporción que determine el juez, según sea el grado de culpa que les sea imputable, sin perjuicio de las acciones contra el autor del delito o la persona que se hubiere enriquecido indebidamente con el valor del cheque o, en su caso, con el mayor valor dado a él.

(2) El cheque falsificado tendrá mérito ejecutivo contra los autores o beneficiados indebidamente por el delito. Esta acción prescribirá en dos años a contar desde la fecha de su pago.

#### ARTICULO 243

(1) El librador deberá conservar los cuadernos de talonarios de los cheques girados hasta tres años después de su emisión.

(2) El cotejo de las anotaciones hechas en los cuadernos producirá plena prueba para justificar si los cheques son o no de la numeración entregada al librador.

(3) Si se alegare extravío de los cuadernos o si ellos no fueren presentados oportunamente, bastará el cotejo del recibo firmado por el librador al tiempo de la entrega del cuaderno de talonarios.

#### ARTICULO 244

(1) El cheque-viajero es un documento endosable e individualizado como tal y en que un banco promete pagar a su presentación determinada suma de dinero a la persona que acredite ser su legítimo dueño.

(2) Los formularios de cheques-viajeros serán proporcionados impresos y numerados por el banco emisor, en moneda nacional o extranjera, y de los cortes y características que fije la Superintendencia.

(3) El banco emisor podrá señalar en el mismo formulario o en otro anexo los nombres de sus propias oficinas y de sus corresponsalías que, por cuenta de aquél, efectuarán el pago del

valor de cada cheque-viajero o de su equivalencia en la moneda del país en que dicho pago fuere reclamado, en las condiciones que para el efecto se fijaren.

(4) Como tomador del cheque-viajero se tendrá a la persona que el banco emisor señale como tal en el anverso de él.

(5) Todo cheque-viajero será firmado por el tomador en el momento de su adquisición, en presencia del banco emisor, en el ángulo superior izquierdo del formulario. Se presumirá de derecho como legítima y perteneciente al tomador la firma que apareciere en los cheques en el lugar señalado.

(6) Para dar curso a un cheque-viajero, el tomador deberá, en presencia del pagador o del adquirente, llenarlo de su puño y letra con el nombre del pagador o adquirente, lugar y fecha en que se llena y además con su firma puesta en el ángulo inferior izquierdo del mismo formulario. Para todos los efectos legales se tendrá por fecha de emisión del cheque aquella en que se hubiere llenado por el tomador.

(7) En lo demás, los cheques-viajeros se regirán por las disposiciones del presente título en cuanto les fueren aplicables.

## TITULO 24

### CAMARAS DE COMPENSACION

#### ARTICULO 245

(1) En las ciudades en que exista una oficina del Banco Central de Chile y bajo la presidencia de ésta, funcionarán organismos con personalidad jurídica con el nombre de Cámaras de Compensación, que tendrán por objeto facilitar el canje, esto es, el cobro y el pago recíproco, de cheques y otros documentos exigibles girados a cargo de sus miembros.

(2) Funcionarán también estas Cámaras en los demás lugares que indique la Superintendencia de Bancos, bajo la presidencia de la institución que dicho servicio designe.

(3) No habrá más de una Cámara en cada localidad.

#### ARTICULO 246

(1) Pertenerán como miembros de las Cámaras de Compensación el Banco Central de Chile, los bancos comerciales y otras instituciones que para ello obtuvieren previamente autorización de la Superintendencia. Esta deberá, en este caso, fijar las condiciones que esas empresas deban reunir y las garantías que deban constituir para responder por las operaciones de canje que efectúen.

(2) Cuando el presente título aluda a algún miembro de una Cámara, se referirá exclusivamente a la oficina o sucursal que forme parte de ella.

#### ARTICULO 247

La presentación al pago de un documento a la Cámara de Compensación equivale a su presentación a la institución obligada. El pago del documento en canje por intermedio de la Cámara de Compensación equivale a su pago por el obligado.

#### ARTICULO 248

Por el solo hecho de presentarse un documento en cobro a la Cámara de Compensación por un miembro de ella, este último se responsabiliza como legítimo tenedor del mismo y garantiza, en los documentos endosables, la autenticidad del último endoso si existiere, o bien la de la cancelación si no hubiere endoso o si se tratare de un documento nominativo.

#### ARTICULO 249

(1) El canje recíproco de los documentos presentados a las Cámaras de Compensación se operará directamente entre sus miembros.

(2) Los saldos que resulten en virtud del canje operado en contra de cada miembro, se pagarán por medio de cheques

girados a la orden de la Cámara, a cargo de la cuenta mantenida por el mismo en el Banco Central de Chile. Los que resulten a favor de cada miembro se pagarán por medio de depósitos que la Cámara practicará en las respectivas cuentas en el mismo Banco Central de Chile.

(3) Las Cámaras que funcionen en una localidad en que no exista oficina del Banco Central de Chile liquidarán los saldos a que alude el inciso anterior en la forma que determine la Superintendencia.

#### ARTICULO 250

Mientras se realice la liquidación y el pago de los saldos de canje, los documentos presentados a los respectivos obligados se entenderán entregados a éstos en calidad de depositarios por cuenta de las instituciones acreedoras.

#### ARTICULO 251

(1) Los cheques que los miembros de las Cámaras de Compensación giren a la orden de éstas en pago de saldos de canje a cargo del Banco Central de Chile serán protestados en el mismo día de su presentación en caso de que los fondos existentes en la cuenta de la institución emisora no fueren suficientes para cubrirlos. El protesto que se estampe en estas condiciones, constituirá presunción de que el librador ha suspendido sus pagos. La Cámara de Compensación pondrá el hecho del protesto inmediatamente en conocimiento de la Superintendencia, la que procederá de acuerdo con el título 10 de esta ley.

(2) Lo dispuesto en el inciso anterior será también aplicable a los giros en pago de saldos de canje que los miembros expidieren sobre otros bancos y que se protesten por falta de fondos disponibles suficientes en la cuenta del librador.

(3) La falta de pago de algún cheque girado a la orden de la Cámara de Compensación constituye a ésta por su valor en acreedora del miembro de ella por cuenta de los demás miembros de la Cámara que hubieren tenido saldos a su favor

en el correspondiente canje con cargo al librador del cheque y a prorrata de sus respectivas acreencias.

#### ARTICULO 252

(1) Las acciones del Banco Central de Chile de que sean dueños los miembros de las Cámaras de Compensación se entenderán legalmente constituidas en prenda a favor de esas Cámaras por el valor de los cheques emitidos a su orden y protestados por falta de pago.

(2) Los preceptos del inciso anterior se aplicarán también a los demás valores que los miembros de las Cámaras depositaren en el Banco Central de Chile o en otras instituciones en garantía de las obligaciones provenientes del pago de saldos de canje.

#### ARTICULO 253

(1) Las Cámaras de Compensación funcionarán, todos los días hábiles.

(2) Los miembros estarán representados por uno o varios delegados cuyas atribuciones serán fijadas por la Superintendencia.

(3) El funcionario que presida las reuniones en representación del Banco Central de Chile o de la institución designada por la Superintendencia, tendrá facultad para cobrar, cancelar y endosar, en nombre de la Cámara los cheques girados a su orden en pago de saldos de canje, así como para efectuar en las cuentas de los miembros, también en nombre de la Cámara, los depósitos por el monto de los saldos de canje que hubieren resultado a favor de aquéllos.

#### ARTICULO 254

(1) La Superintendencia, que tendrá en las Cámaras de Compensación las atribuciones que consulta el título 13 de esta ley, dictará los reglamentos para el funcionamiento de esas

Cámaras, en que señalará las horas en que tendrán lugar sus reuniones, la hora hasta la cual podrán devolverse los documentos recibidos en canje, los documentos que podrán presentarse, la forma como serán cancelados y todos los demás detalles que estime del caso.

(2) El ingreso de una institución a una Cámara de Compensación la somete a las disposiciones del presente título y de los reglamentos a que se ha hecho referencia.

## ARTICULO 255

Para las letras de cambio cuyo cobro a cualquier título se practique por algún miembro de una Cámara de Compensación y cuyo valor se hubiere pagado, parcial o totalmente, con cheque a cargo de otro miembro de la misma Cámara, el protesto por falta de pago contemplado en el artículo 724 del Código de Comercio podrá efectuarse hasta el día hábil subsiguiente a aquél en que de acuerdo con lo ordenado en el citado artículo debió haberse efectuado. Para acreditar la mencionada circunstancia, bastará que el portador de la letra presente ante quien corresponda según el artículo 727 del Código de Comercio el cheque protestado provisto de su declaración de haberlo recibido en pago parcial o total de aquélla. Para los efectos del artículo 732 del Código de Comercio, se dejará testimonio de este hecho en el acta de protesto de la letra.

## TITULO 25

BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCION CHILENA

## CUSTODIA DE VALORES

## ARTICULO 256

(1) Por custodia de valores se entenderá la recepción en depósito por cuenta ajena de

- a) acciones y otros valores mobiliarios o títulos representativos de ellos (custodia abierta); y

b) sobres, paquetes, cajas y cofres cerrados (custodia cerrada),

con el fin de guardarlos, administrarlos si procede y restituirlos en especie.

(2) La custodia de valores es un contrato oneroso.

(3) Para la custodia de valores recibidos en calidad de garantía regirán también las disposiciones del presente título en cuanto les fueren aplicables.

(4) La custodia de valores comprenderá también la dación en arrendamiento de cajas de seguridad.

#### ARTICULO 257

No se tendrá por custodia de valores la recepción de las especies señaladas en el artículo anterior

- a) por corredores o comisionistas en relación con la ejecución de órdenes de venta o de compra y siempre que dichas especies no permanezcan en poder de aquéllos por un plazo mayor de un mes;
- b) por hoteles, casas residenciales, correos, vapores, ferrocarriles y otras empresas semejantes con el fin de guardarlas temporalmente o trasladarlas a otro punto; y
- c) por las sociedades anónimas que hubieren emitido los títulos y que los recibieren para dar curso a traspasos o transferencias presentes o futuras de cargo a aquellos títulos.

#### ARTICULO 258

(1) Además de los bancos comerciales, estarán autorizados para recibir custodias de valores el Banco Central de Chile, las cajas de ahorro, las instituciones de fomento y las instituciones de crédito hipotecario, en las condiciones que contemplen las respectivas leyes o, a falta de disposiciones especiales, en las que determine la Superintendencia.

(2) Las personas distintas de las empresas señaladas en el inciso precedente que, con anterioridad a la promulgación de

la presente ley, hubieren recibido habitualmente custodias de valores, podrán ser autorizadas individualmente por la Superintendencia para continuar ese giro en la forma, por los plazos, en las condiciones y mediante la constitución de las garantías que dicho servicio les señale.

(3) A las personas que, en virtud de lo dispuesto en este artículo, se dediquen a la recepción de custodia de valores, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la presente ley.

#### ARTICULO 259

La custodia de valores se regirá por las disposiciones de los artículos 2211 a 2235 del Código Civil y de los artículos 807 a 812 del Código de Comercio, en cuanto no fueren contrarias a la presente ley.

#### ARTICULO 260

(1) Sea que la custodia se limite a la simple recepción en depósito de las especies señaladas en el artículo 256 o que el depositante constituyere a la vez prenda sobre ellas a favor del depositario, éste no podrá disponer en su beneficio de esas especies sino en los casos y en la forma que contemplan la ley y, en especial, los preceptos de los títulos 16 y 19.

(2) El depositario que en contravención a la ley dispusiere, en todo o parte, en su beneficio o en el de tercero de alguna custodia de valores, será castigado como reo del delito de estafa. Se aplicará la misma sanción a los directores, administradores, liquidadores y empleados del depositario que cometen la infracción.

#### ARTICULO 261

El depositario de una custodia deberá

- a) guardarla separadamente de los valores de su propiedad. Dichas especies no podrán, por lo tanto, confundirse con los bienes propios del depositario ni incorporarse a su activo;

*nota  
p. 24. 227*

- b) llevar los libros especiales de contabilidad en la forma que señale la Superintendencia y en que se detallarán nombre y domicilio del beneficiario, clase y categoría de cada especie, su valor nominal y su número individual, si existiere; y
- c) extender un recibo o acta a favor del beneficiario en los casos, en la forma y con los requisitos que señale la Superintendencia. Estos recibos serán intransferibles.

### ARTICULO 262

(1) El beneficiario de una custodia tendrá derecho a reclamar del depositario la restitución de la misma especie individual que éste hubiere recibido.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si la custodia se refiriere a acciones o títulos nominativos, el depositario podrá devolver especies del mismo valor, clase y categoría cuando hubiere recibido en custodia acciones o títulos inscritos a su propio nombre o al de una tercera persona.

### ARTICULO 263

A falta de convenio especial, la recepción de valores en custodia abierta obliga al depositario a ejecutar en interés del beneficiario los siguientes actos:

- a) exigir puntualmente el pago de los cupones, intereses y dividendos y del producto de los títulos amortizados o sujetos a devoluciones de capital;
- b) confrontar las listas de sorteos de los títulos afectos a amortizaciones en relación con las custodias;
- c) gestionar la transferencia, inscripción, emisión, percepción y el canje de títulos provisorios y definitivos de valores nominativos, cada vez y en los casos que corresponda; y
- d) comunicar oportunamente al beneficiario toda noticia de interés respecto de los valores recibidos.

dos en custodia cuando se trate de títulos al portador o bien de títulos nominativos inscritos a nombre de una persona distinta de la del beneficiario.

#### ARTICULO 264

(1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior o de convenio en contrario, corresponderá al mismo beneficiario ejercitar los derechos a la suscripción de nuevas acciones inherentes a acciones de emisiones anteriores o al entero de capital de valores no pagados completamente cuando los títulos depositados en custodia estuvieren inscritos a nombre del propio beneficiario.

(2) En caso de que el beneficiario de una custodia diere órdenes al depositario de ejercitar algún derecho determinado y de efectuar algún pago en relación con ello, dicho depositario sólo estará obligado a hacerlo cuando hubiere recibido la instrucción con anterioridad al término del plazo fijado para cumplir esa diligencia y el beneficiario hubiere oportunamente puesto en manos de aquél fondos suficientes para ejercitar ese derecho.

#### ARTICULO 265

A falta de otras instrucciones dadas por el beneficiario en el acto de la constitución de la custodia, o posteriormente, los dineros provenientes de los cobros señalados en el artículo 263 serán abonados a la cuenta que mantuviere con aquél o, a falta de ella, puestos por el depositario, libres de intereses, a disposición del beneficiario.

#### ARTICULO 266

(1) Las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia que a cualquier título tuvieren inscritas a su nombre acciones de sociedades anónimas pertenecientes a terceras personas, sólo podrán concurrir a las juntas de accionistas

de dichas sociedades, en representación de esas acciones, previo consentimiento escrito del respectivo dueño.

(2) A petición del propietario de tales acciones y a objeto de poder ejercitar los derechos de accionista, la institución depositaria que apareciere en tal carácter, deberá conferir poder al propietario de la custodia, dejando constancia de que el mandatario es el propietario de esas acciones. Dicho mandato y su delegación podrán otorgarse por instrumento privado.

(3) Sea que la representación de algunas acciones se ejercite por uno o varios representantes de la institución a cuyo nombre se encuentren inscritas, por el verdadero propietario o por la persona que éste señale, serán válidos tanto los votos que emitan los distintos mandatarios de un mismo accionista como los diferentes votos que emita un solo mandatario, aun cuando esos votos difirieren entre sí.

(4) Ninguna sociedad podrá rechazar poderes por el hecho de que ellos no comprendan la totalidad de las acciones pertenecientes al mandante.

#### ARTICULO 267

(1) La restitución parcial de una custodia de valores se efectuará mediante la firma, por parte del beneficiario, de un recibo o acta con los detalles enumerados en el artículo 261, letra b), y la anotación individual de las especies retiradas en el recibo o acta de custodia emitido por el depositario, bajo la firma de éste y del beneficiario.

(2) La restitución total de una custodia de valores se efectuará mediante la devolución, por parte del beneficiario, del recibo de custodia debidamente cancelado, mediante recibo otorgado en el acta o en instrumento privado. Si el beneficiario manifestare habersele extraviado el recibo de custodia, lo declarará así con su firma en el recibo que otorgue.

#### ARTICULO 268

(1) Las distintas oficinas de las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia que reciban en depósito

o garantía custodias de valores, efectuarán, a lo menos una vez en cada año, un arqueo general de las respectivas existencias.

(2) Los arqueos a que se refiere el inciso anterior se practicarán por empleados que no pertenezcan a la respectiva sección y bajo la responsabilidad de un empleado con ejercicio de autoridad.

(3) Del resultado de esos arqueos se levantará acta firmada por los empleados que hubieren intervenido en dicha diligencia y de ella se enviará a la Superintendencia una copia dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de la terminación del arqueo.

(4) La Superintendencia podrá fijar a cada oficina la fecha o época en que esos arqueos deberán practicarse.

#### ARTICULO 269

(1) El contrato de arrendamiento de cajas de seguridad se registrá por las disposiciones de la presente ley y por las del Título XXVI del Libro IV del Código Civil en cuanto le fueren aplicables.

(2) Aunque el contrato se hubiere celebrado por un plazo fijo, el arrendador podrá ponerle fin en cualquier momento, sin expresión de causa, mediante desahucio dado con un mes de anticipación y la devolución, si procediere, de la parte de la renta de arrendamiento correspondiente al tiempo que faltare para la terminación del contrato. Para los efectos del desahucio se estará a lo dispuesto en el artículo 173, incisos 2 y 3.

(3) El arrendatario, a su vez, podrá también poner término al contrato de arrendamiento en cualquier momento, pero no tendrá derecho a exigir la restitución de la parte de la renta de arrendamiento correspondiente al tiempo que faltare para la terminación del contrato si la hubiere pagado anticipadamente. El arrendador podrá, en este caso, exigir el pago de esa renta por todo el tiempo de la convención.

#### ARTICULO 270

El contrato de arrendamiento de cajas de seguridad es intransferible.

### ARTICULO 271

El arrendatario tendrá acceso al recinto de las cajas de seguridad durante las horas de oficina fijadas por el arrendador, que no podrán ser inferiores a las que señala el artículo 154, inciso 1.

### ARTICULO 272

(1) Estará prohibido al arrendatario de una caja de seguridad guardar en ella materias fétidas, corrosivas, inflamables o explosivas y, para comprobarlo, el arrendador tendrá derecho a exigir en todo momento al arrendatario la exhibición del contenido de su caja.

(2) El arrendatario que infringiere la prohibición del inciso anterior, responderá ante el arrendador y terceros por todos los daños y perjuicios que ocasionare.

### ARTICULO 273

Se aplicará a las custodias cerradas lo dispuesto en el artículo 272.

### ARTICULO 274

Para el arrendamiento de cajas de seguridad y custodias cerradas regirán, además, los preceptos del capítulo V de la ley n° 5427, de 26 de Febrero de 1934.

## **QUINTA PARTE**

### **Artículos transitorios y Derogaciones**

#### **TITULO 26**

#### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

##### **ARTICULO 275**

Los bancos cuyas acciones a la fecha de la promulgación de esta ley tengan un valor nominal distinto del indicado en el artículo 11, o que no tengan el capital mínimo señalado en el artículo 38, podrán ser autorizados por la Superintendencia para continuar sus negocios en la forma, por el plazo y en las condiciones que dicho servicio les señale.

##### **ARTICULO 276**

Acordado por una junta extraordinaria de accionistas de un banco, con sujeción al artículo 11 de esta ley, el canje de las acciones por nuevos títulos de un valor nominal de cien pesos, los accionistas que no posean un número suficiente para enterar el valor nominal de cien pesos, deberán completarlo dentro del semestre calendario siguiente a la fecha en que se hubiere aprobado la respectiva reforma de los estatutos, o bien enajenar las fracciones de acciones dentro del mismo plazo. Si

no lo hicieren, dichas fracciones de acciones no tendrán voto en las juntas de accionistas y dejarán de participar en el reparto de dividendos a partir del término del mencionado plazo. Producida esta situación, la Superintendencia podrá ordenar que el banco, sin más trámite, enajene por cuenta del accionista esas fracciones de acciones en remate en una Bolsa de Comercio o en la forma que dicho servicio ordene. A falta de interesados el propio banco podrá adquirirlas al precio que fijará la Superintendencia. El producto de esas fracciones de acciones será abonado a los accionistas en una cuenta de depósito a plazo con intereses, a no ser que el interesado disponga otra cosa. Las fracciones de acciones así adquiridas por un banco serán vendidas por él dentro del plazo señalado en el artículo 70.

#### ARTICULO 277

En los casos en que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 17, los estatutos de un banco, vigentes al tiempo de promulgarse la presente ley, consultaren para él menores atribuciones de las que esta ley le concede, aquéllos primarán sobre ésta por el plazo de seis meses contados desde su promulgación. Vencido este plazo, los estatutos se entenderán automáticamente modificados en conformidad a los preceptos legales, a no ser que una junta extraordinaria de accionistas de la institución, celebrada dentro del mismo plazo de seis meses, resolviera lo contrario, en cuyo caso seguirán primando sobre la ley las mayores restricciones o limitaciones que fijen los estatutos modificados.

#### ARTICULO 278

(1) Las personas que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 22 y 23, tendrán un plazo de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de la presente ley, para sujetarse a los preceptos de los mismos.

(2) En caso de incumplimiento de esta disposición dentro del plazo señalado, esas personas perderán el carácter de directores.

### ARTICULO 279

Lo dispuesto en el artículo 171, inciso 1, se aplicará desde luego a los libros, hojas y formularios de contabilidad y a la correspondencia, documentos, papeletas y comprobantes que a la fecha de la promulgación de la presente ley reúnan ya los requisitos señalados en dicho artículo.

### ARTICULO 280

Las acciones y otros valores mobiliarios, bienes muebles e inmuebles, sujetos a enajenación, de que sea dueño un banco a la fecha de la promulgación de esta ley, serán enajenados, en conformidad a los preceptos de esta última y dentro del plazo fijado en la misma. Los respectivos plazos se contarán a partir de la fecha de la promulgación de esta ley.

### ARTICULO 281

En los negocios u operaciones realizados por un banco con anterioridad a la promulgación de la presente ley, que ésta restringe, limita o prohíbe, o que no se sujeten a sus disposiciones, la Superintendencia podrá permitir que los plazos fijados en la ley para su cumplimiento se cuenten a partir de la fecha de dicha promulgación. A falta de plazos, la Superintendencia podrá fijarlos, individualmente, pero estos últimos, en conjunto, no podrán exceder de dos años contados desde la promulgación de esta ley.

### ARTICULO 282

BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCION CHILENA

Las multas en que hubieren incurrido las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, y que aun no hubieren sido enteradas en arcas fiscales, así como las in-

fracciones a las leyes que se derogan con la presente, que la Superintendencia aun ño hubiere sancionado, podrán ser aplicadas y fijadas por ella en conformidad a las disposiciones de la presente ley, siempre que esta última contemple sanciones menos gravosas que aquéllas. En casos calificados, la Superintendencia podrá condonar esas multas.

## ARTICULO 283

El actual Superintendente de Bancos podrá jubilar dentro del presente año como si se encontrara en posesión del cargo de Ministro de Corte que desempeñaba al asumir la dirección de la Superintendencia.

## TITULO FINAL

### DEROGACIONES

## ARTICULO FINAL

Deróganse

- 1) el decreto 3, de 2 de Enero de 1896;
- 2) los artículos 13 y 14 de la ley 1054, de 31 de Julio de 1898;
- 3) la ley 3519, de 16 de Julio de 1919;
- 4) el artículo 2 de la ley 2977, de 28 de Enero de 1915;
- 5) el texto definitivo de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques según decreto supremo 394, de 23 de Marzo de 1926;
- 6) la ley 4127, de 23 de Junio de 1927;
- 7) la ley 4272, de 15 de Febrero de 1928;
- 8) la ley 4287, de 22 de Febrero de 1928;
- 9) la ley 4291, de 15 de Febrero de 1928;
- 10) la ley 4591, de 12 de Febrero de 1929;
- 11) la ley 4694, de 22 de Noviembre de 1929;
- 12) la ley 4827, de 11 de Febrero de 1930;

- 13) el decreto con fuerza de ley 147, de 6 de Mayo de 1931;
- 14) el decreto con fuerza de ley 157, de 8 de Mayo de 1931;
- 15) el artículo 18 de la ley 5185, de 30 de Junio de 1933;
- 16) el artículo 56 del texto definitivo de la ley orgánica del Banco Central de Chile según decreto supremo, 2266, de 2 de Agosto de 1935;
- 17) el texto definitivo de la Ley General de Bancos, según decreto supremo 2115, de 23 de Julio de 1935;
- 18) la ley 5784, de 31 de Diciembre de 1935;
- 19) la ley 6672, de 27 de Setiembre de 1940;
- 20) la parte final del artículo 26, letra b), número 3, de la ley 6811, de 3 de Abril de 1941, desde "la prenda relativa ..... hasta 22 de Febrero de 1928";
- 21) el decreto 1985, de 30 de Mayo de 1942, en lo que se refiere a las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos; y
- 22) el artículo 16 de la ley 7200, de 18 de Julio de 1942.









